



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de febrero del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 30-01 que aprueba el Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda, suscrito entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar y Credit Agricole Indosuez.	Pág. 09
Res. No. 31-01 que aprueba el Convenio de Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riego, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones, por un monto de nueve millones de euros, para financiar el Proyecto CDE Power Emergency Measures, para la explotación de la red de transmisión eléctrica de la Zona Este del país, dañadas a causa del Huracán Georges.	50
Res. No. 32-01 que aprueba el Convenio de Línea de Crédito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) por un monto de US\$25,000.000.00, para ser destinado a la reconstrucción del sistema eléctrico nacional afectado por el Huracán Georges.	77

Res. No. 33-01 que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y la DEG-Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft Mbh, sobre las condiciones de operación en la República Dominicana de dicha institución.	Pág. 95
Ley No. 34-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Báez.	105
Ley No.35-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Aníbal Montero Ramírez.	106
Ley No. 36-01 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Reina Matilde Sánchez Reynoso.	108
Res. No. 37-01 que aprueba el Contrato de Crédito Comercial suscrito entre el Estado Dominicano y el Deutsche Bank, sociedad anónima española, para financiar el 15% del valor del contrato entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la empresa española Suministros de Comercio Exterior, S. A. (SUCOMEX).	110
Res. No. 39-01 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Santander Central Hispano, S. A., por un monto de US\$10,928,033.50, para suministrar equipos a los Cuerpos de Bomberos del Cibao Central, Costa Norte y la Línea Noroeste de la República Dominicana.	143
Ley No. 40-01 que crea un Juzgado de Paz en cada uno de los Distritos Municipales de Jaibón, Pueblo Nuevo, Amina, Guatapanal, Maizal y Jicomé, de la provincia Valverde.	168
Ley No. 41-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado de que disfruta el señor Ramón Anastasio Berroa.	170

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 247-01 que nombra al señor Carlos Cochón Reyes, Coordinador entre el Poder Ejecutivo y el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos 2003.	172
Dec. No. 248-01 que regula el nombramiento de personas pensionadas o jubiladas en organismos autónomos o descentralizados del Estado o donde éste sea accionista.	172

Dec. No. 249-01 que designa al Agrón. Nelson González, Enlace entre el Poder Ejecutivo y los Colonos de Caña.	Pág. 174
Dec. No. 250-01 que nombra al Dr. Ramón Salvador Cosme Guerrero, Vicecónsul General de la República en Sao Paulo, Brasil.	175
Dec. No. 251-01 que nombra a los señores Germán Liranzo, José Tomás Castillo García, José Manuel Mora Tejada, Antonio Carlos Castillo García, Damián Regalado Javis, Herman L. Despradel Fonk, Richard Despradel Kummel, Cristián Despradel Kummel, Kark Ffriederich Becker Despradel, Eric Despradel Kummel, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.	175
Dec. No. 252-01 que nombra al señor Pedro Alberro Castillo Casado, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en San José de Ocoa.	176
Dec. No. 253-01 que nombra al Lic. Santos Pimentel Fabián, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	177
Dec. No. 254-01 que designa al señor Ramón Antonio Félix, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	177
Dec. No. 255-01 que nombra al señor Ramón Mejía, Ayudante Civil del Presidente de la República.	178
Dec. No. 256-01 que nombra varios Miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).	179
Dec. No. 257-01 que ratifica la incorporación a la Carrera Administrativa, de la Secretaría de Estado y Secretariados Administrativo y Técnico de la Presidencia y las Secretarías de Estado de Trabajo y de Relaciones Exteriores, así como la Contraloría General y la Procuraduría General de la República.	181
Dec. No. 258-01 que crea e integra una Comisión de Revisión y Actualización de la Legislación Nacional.	183
Dec. No. 259-01 que designa a la Licda. Eladia Martínez, Vicesíndico del Ayuntamiento de Castillo.	184

Dec. No. 260-01 que nombra a la señora Abigail Mejía-Ricart de Eklund, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República de Finlandia, con sede en Estocolmo.	Pág. 185
Dec. No. 261-01 que designa al señor Víctor Hidalgo Justo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta.	186
Dec. No. 262-01 que nombra a la señora Carmen Esperanza Garrido Machado de Valdez, Vicecónsul de la República en Miami, Florida, honorífica.	187
Dec. No. 263-01 que designa a la señora Mercedes Boissard, Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.	187
Dec. No. 264-01 que nombra al señor Francisco Villafaña, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	188
Dec. No. 265-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	189
Dec. No. 266-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	190
Dec. No. 267-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	190
Dec. No. 268-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	191
Dec. No. 269-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	192
Dec. No. 270-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	193
Dec. No. 271-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	195
Dec. No. 272-01 que concede naturalización dominicana a varias personas.	197

Dec. No. 273-01 que declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al desarrollo turístico, los terrenos y playas comprendidas desde la Laguna de Oviedo hasta la Playa de Pedernales.	Pág. 198
Dec. No. 274-01 que deja sin efecto las disposiciones del Decreto No. 196-01, que modificó el Reglamento No. 140-98, en lo que se refiere a la aplicación del gravamen del 12% del ITBIS a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos.	200
Dec. No. 275-01 que nombra al señor Reynaldo Pazos Pinedo, Director Administrativo del Consejo Nacional de Drogas.	201
Dec. No. 276-01 que aprueba la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 1ro. de febrero del 2001, sobre incineración y/o trituración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.	202
Dec. No. 277-01 que nombra al señor Williams de Jesús Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Alemania.	203
Dec. No. 278-01 que deroga el Decreto No. 183-96, que creó la Zona Franca de Exportación Madre Vieja, S. A., en San Cristóbal.	204
Dec. No. 279-01 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 28-01 e integra nuevamente el Gabinete de Política Social.	205
Dec. No. 280-01 que designa al señor Félix Nicolás Sánchez Ciprián, Coordinador Provincial de Desarrollo de San José de Ocoa.	206
Dec. No. 281-01 que deroga el Artículo 6 del Decreto No. 172-01.	207
Dec. No. 282-01 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	208
Dec. No. 283-01 que nombra al señor José Luis Bournigal, Subdirector de la Autoridad Portuaria Dominicana para la Zona Norte del país, con funciones específicas en los puertos de Manzanillo, Samaná y Puerto Plata.	211

Dec. No. 284-01 que nombra a la Ing. Argentina Pimentel Santana, Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Baní.	Pág. 212
Dec. No. 285-01 que designa al señor Cristian O. Rodríguez Muñoz, Miembro del Consejo Regional de Desarrollo de la Región Noroeste, en representación del sector empresarial.	212
Dec. No. 286-01 que nombra a la Dra. Claudia Troncoso Heyaime, Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Estado de Finanzas.	213
Dec. No. 287-01 que nombra al señor Martín Abreu Pimentel, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	214
Dec. No. 288-01 que nombra al señor Reinaldo Yorge Nicolás Nader, Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.	214
Dec. No. 289-01 que nombra al señor Juan Luis Guerra Seijas, Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.	215
Dec. No. 290-01 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que ocupa el play denominado “Las Arenas”, de la comunidad de Piedra Blanca, Haina.	216
Dec. No. 291-01 que concede exequátur a favor del señor Philip Stanhope Covington, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.	218
Dec. No. 292-01 que concede exequátur a favor del señor Audu Mark E. Besmer, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.	218
Dec. No. 293-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	219
Dec. No. 294-01 que deroga el Decreto No. 340-92 y transfiere todas las funciones establecidas en dicho decreto, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	221

Dec. No. 295-01 que traspasa a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la administración, mantenimiento y conservación del Parque Independencia, ubicado en la capital de la República.

Pág. 223

Res. No. 30-01 que aprueba el Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda, suscrito entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar y Credit Agricole Indosuez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 30-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda celebrado entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la institución bancaria francesa Crédit Agricole Indosuez, suscrito el 31 de marzo del año 2000, por un importe ascendente a Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce Dólares Estadounidenses con Treinta y Ocho Centavos de Dólares (US\$19,050,512.38) de capital y Sesenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Dólares Estadounidenses con Cuarenta y Dos Centavos de Dólares (US\$63,538.42) de intereses.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR El Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda celebrado entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ambos representados por el señor Ing. Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA y la institución bancaria francesa Crédit Agricole Indosuez, representada por el Dr. Luis Heredia Bonetti, suscrito el 31 de marzo del año 2000, por un importe ascendente a Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce Dólares Estadounidense con Treinta y Ocho Centavos de Dólares (US\$19,050,512.38) de capital y Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Dólares Estadounidense con Cuarenta y Dos Centavos de Dólar (US\$653,538.42) de intereses, se producirá en virtud de dicho contrato la cesión de los arrendamientos del segundo, tercer y cuarto año de los ingenios Barahona, Porvenir, Santa Fé, Ozama, Boca Chica, Rio Haina, Consuelo, Quisqueya, Montellano y Amistad a favor de la citada institución bancaria; que copiado a la letra dice así:

**“ACUERDO DE TRANSACCION Y PAGO
DE DEUDA” SUSCRITO ENTRE CREDIT
AGRICOLE INDOSUEZ Y EL CONSEJO
ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**

**ACUERDO DE TRANSACCION Y PAGO DE DEUDA
CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ
Y
CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**

ENTRE:

El **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**, una institución gubernamental debidamente creada y regulada por la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G:O: 9000), con sus oficinas principales ubicadas en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Ing. Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud de los poderes otorgados por el Consejo Directivo mediante Resolución de fecha 4 de enero del 2000, cuya copia certificada constituye parte integral del presente Acuerdo y se presenta como **Anexo 1**, la cual en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará como “CEA” y

El **ESTADO DOMINICANO** debidamente representado por el señor Ing. Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder otorgado al efecto por el Presidente de la República Dominicana, DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, No. 1-2000 de fecha 15 de enero del 2000, que forma parte integral del presente Acuerdo y se presenta como **Anexo 2**, el cual en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará como el **ESTADO DOMINICANO**, de una parte y

CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, institución bancaria, organizada de conformidad a las leyes de la República de Francia, con oficina en el octavo piso del edificio marcado con el número 520, Madison Avenue, New York, New York 10022, Estados Unidos de América, debidamente representada por el DR. LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082900-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, conforme poder expedido en fecha 5 de enero del 2000, por el Sr. BERNARD LESPINASSE, en su calidad de Primer Vicepresidente Senior de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, que forma parte integral del presente Acuerdo y se presenta como **Anexo 3**, la cual en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará como CAI, de la otra parte;

En lo adelante del presente contrato el CEA, el ESTADO DOMINICANO, y CAI se denominará de manera conjunta “LAS PARTES”,

**Acuerdo Transacción
CAI-CEA**

PREAMBULO

POR CUANTO: El CEA contrató con las empresas Amerop Sugar Corporation, Commodity Specialists Company (CSC) y Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. (CRSTI) la adquisición de azúcares para entrega futura, conforme los contratos siguientes: No. 1/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 2/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 3/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10.000 toneladas métricas de azúcar; No. 4/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10.000 toneladas métricas de azúcar; No. 5/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10.000 toneladas métricas; No. 6/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Commodity Specialists Company por 14,000 toneladas métricas de azúcar; No. 7/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12,000 toneladas métricas de azúcar; No. 8/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12,000 toneladas métricas de azúcar; y No. 9/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12.000 toneladas métricas de azúcar.

POR CUANTO: En virtud de dichos contratos el CEA recibió adelantos por la suma total de Treinta y Cinco Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho con 22/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$35,145.188.22), lo cual se encuentra reflejado en dichos contratos y en pagarés suscritos al efecto por el CEA bien sea en beneficio de sus co-contratantes o en beneficio de CAI;

POR CUANTO: Las empresas Amerop Sugar Corporation, Commodity Specialists Company (CSC) y Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. (CRSTI) cedieron los créditos existentes frente al CEA a CAI mediante contratos de fechas 5 de junio y 10 de agosto de 1998;

POR CUANTO: El CEA entregó azúcar por valor de US\$16,094,675.84 y en consecuencia queda pendiente de saldo la suma de US\$19,050,512.38.00.

POR CUANTO: El **ESTADO DOMINICANO** se obliga por el presente Acuerdo a notificar mediante acto de alguacil, la presente cesión a los arrendatarios señalados más arriba y las compañías afianzadoras de los pagos de las rentas de dichos contratos, y en el mismo acto ordenar a las compañías afianzadoras que paguen directamente a la cuenta que CAI indicará en su momento, al día siguiente de la aprobación congressional del presente acuerdo de transacción.

POR CUANTO: CAI, con la finalidad de obtener el cobro de los montos adeudados y originados en la mencionada acreencia ha interpuesto acciones judiciales, tales como

embargos retentivos e inscripción de hipotecas judiciales en contra de los bienes muebles e inmuebles del CEA y los ingenios que administra, y ha demandado en cobro de sumas y en validez de los embargos retentivos por ante las jurisdicciones correspondientes.

POR CUANTO: De conformidad con lo previsto en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Ley 141-97 de fecha 24 de junio de 1997, el CEA fue declarado una de las empresas sujetas al proceso de reforma y transformación bajo dicha ley.

POR CUANTO: La Comisión de Reforma de la Empresa Pública como entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación del CEA y de conformidad con lo previsto en la Ley No. 141-97 y el Decreto 180-99, convocó a la Licitación Pública Internacional denominada CREP/CEA/01-99 para la selección de arrendatarios para los ingenios azucareros estatales.

POR CUANTO: Sujeto a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, las Partes han decidido transar las diferencias existentes y las acciones interpuestas, así como establecer un acuerdo de pago de las acreencias con garantías suficientes para su pago entre las que se encuentran la canalización de los recursos que sean obtenidos por concepto de renta fija anual de los contratos de arrendamiento citados.

POR CUANTO: De conformidad al Artículo 20 de la Ley 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, el destino de todos los recursos generados por cualesquiera de las modalidades de reforma establecidas por la ley que sean colocados en el Fondo Patrimonial, deberán consignarse mediante ley promovida por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional.

POR CUANTO: Al 30 de noviembre el CEA pagó a CAI los intereses adeudados a esa fecha sobre la suma adeudada, ascendentes a Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 73/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,271,699.73);

POR CUANTO: A la fecha de este Acuerdo la deuda del CEA con CAI asciende a la suma de Diecinueve Millones Setecientos cuatro mil cincuenta con 80/100 (US\$19,704,050.80), de la cual Diez y Nueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce con 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,050,512.38) corresponde al capital y Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho con 42/100 (US\$653,538.42) corresponde a los intereses calculados del 1 de diciembre de 1999 al 31 de marzo del 2000, fecha de la firma del presente Acuerdo;

POR CUANTO: Las Partes se han hecho representaciones mutuas que las han inducido a suscribir el presente Acuerdo;

POR TANTO y en el entendido de que el Preámbulo que antecede es parte integral del presente Acuerdo, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: Definiciones. Reglas de interpretación.-

1.1. Cuando aparezcan en este contrato los siguientes términos, ya sean en el singular o el plural tendrán los significados indicados a continuación.

Acreencia: Se refiere a la deuda del CEA frente a CAI tal y como se consigna en el Artículo Cuarto del presente Acuerdo.

Acuerdo: Se refiere al presente Acuerdo suscrito entre las Partes.

Embargo retentivo. Se refiere al Embargo Retentivo u Oposición con denuncia demanda en validez, contradenuncia y citación en declaración afirmativa, interpuesto por CAI mediante Acto No. 706/99 de fecha 17 de septiembre de 1999 y a los Embargos Retentivos interpuestos mediante Acto No. 396-99 de fecha 8 de septiembre del 1999, del ministerial José Gerardo Brito y Acto 688-99 de fecha 13 de septiembre de 1999 de la ministerial Clara Morcelo.

Demanda en cobro de pesos: Se refiere a la demanda en cobro de valores, incoada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por CAI mediante Acto No. 782/99 de fecha 22 de octubre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Auto de la Cámara Civil y Comercial: Se refiere al Auto No. 2060/99, de fecha 23 de agosto de 1999 emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Actos y acciones judiciales: Se refiere a los siguientes actos y acciones judiciales y extrajudiciales interpuestos por CAI, mediante:

1. Acto No. 841-99 de fecha 12 de noviembre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del avenir para comparecer a la audiencia del día 3 de diciembre del año 1999, para conocer de la demanda en validez del Embargo Retentivo antes mencionado.
2. Acto No. 840-99 de fecha 12 de noviembre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del avenir para comparecer a la audiencia del día 3 de diciembre del año 1999, para conocer de la demanda en cobro de pesos antes mencionada.

3. Acto No. 760-99 de fecha trece (13) de octubre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la advertencia a terceros sobre la inscripción de hipotecas judiciales sobre los inmuebles propiedad del CEA.
4. Acto No. 712-99 de fecha veintitrés (23) de septiembre del 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contentivo de la notificación de hipotecas judiciales sobre los inmuebles propiedad del CEA.
5. Acto No. 742-99 de fecha siete (7) de octubre del 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
6. Acto No. 743-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
7. Acto No. 745-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
8. Acto No. 746-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
9. Acto No. 747-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.

1.2 Para la interpretación del presente Acuerdo, deberán tomarse en cuenta las siguientes reglas:

- (i) todos los títulos y encabezados existen sólo para los fines de esclarecer, no constituyen una parte de éste y por tanto deberá darse preferencia al contexto del Acuerdo;
- (ii) los anexos deben considerarse parte integral de presente Acuerdo;
- (iii) al cumplir con sus obligaciones y deberes bajo este Acuerdo, se presume que cada parte actúa de buena fe;

- (iv) las leyes, decretos o regulaciones mencionadas refieren a sus versiones y modificaciones vigentes a la fecha de la firma del presente Acuerdo.
- (v) los plazos establecidos en el Acuerdo que terminen en fecha no laborable se considerarán extendidos hasta el próximo día laborable.

SEGUNDO: Objeto. Alcance.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un mecanismo de pago de la deuda que tiene el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR con CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ y transar las reclamaciones existentes. En virtud de los acuerdos y desistimientos que se especifican en este documento y sujeto a las condiciones establecidas más adelante, las Partes intervinientes, actuando por sí y por sus entidades sucursales, subsidiarias, filiales, directores, funcionarios y/o accionistas, conceden a este acto el carácter transaccional formal y definitivo y en consecuencia el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el Artículo 2052 del Código Civil, a la vez que recíprocamente aceptan los desistimientos acordados, bajo las condiciones pactadas más adelante y se liberan, absuelven y descargan, respectivamente de todas las acciones, excepto aquellas que se derivan de la suscripción del presente Acuerdo y las consignadas más adelante.

TERCERO: De la suma adeudada.- Las Partes ratifican formal y expresamente que la deuda del CEA con CAI al momento de la firma del presente Acuerdo es la suma de Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce con 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,050,512.38) de capital y Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho con 42/100 (US\$63,538.42) de intereses, computados a partir del 1 de diciembre de 1999 hasta el 31 de marzo del 2000.

CUARTO: Del pago previo de los intereses. Condición precedente.- Conforme acuerdo de fecha 2 de diciembre del año 1999, CEA pagó a CAI la suma de Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 73/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,271,699.73) correspondiente a los intereses adeudados por CEA al 30 de noviembre de 1999.

QUINTO: Intereses.- El capital adeudado por el CEA a CAI generará intereses anuales, pagaderos de la forma establecida más adelante en base a la tasa preferencial de los Estados Unidos de América (US Prime) más un dos por ciento (2%). Dichos intereses serán exigibles hasta tanto el CEA adeude alguna suma a CAI derivada del presente Contrato. Las Partes acuerdan que dichos intereses han comenzado a correr desde el día uno (1) de diciembre del año 1999 y continuarán corriendo hasta tanto el CEA adeude cualquier suma de dinero a CAI.

SEXTO: Forma de pago. Cesión de arrendamiento.- El pago de las sumas descritas precedentemente en capital e intereses será obligación principal del CEA, por lo que expresamente reconoce que esto se hará de la renta fija anual correspondiente al segundo, tercer año y al cuarto año en la proporción que fuera necesario, de arrendamiento de los ingenios administrados por el CEA, por lo que el CEA y el ESTADO DOMINICANO,

desde el momento en que el Congreso Nacional ratifique este Contrato según disposición contenida en el Artículo Octavo del presente Convenio y hasta el momento en que pague la totalidad de cualquier suma adeudada a CAI en capital, intereses y gastos legales, si los hubiere, cede en favor de CAI, quien acepta: **(i)** Los valores que recibirá el Estado Dominicano de las sociedades arrendatarias por concepto de la renta fija anual, derivada de los contratos de arrendamiento por los contratos descritos a continuación: **(a)** contrato de arrendamiento de fecha 13 de diciembre del 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Consortio Azucarero Central, C. por A., del Ingenio Barahona, con una renta fija anual para el segundo año de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Dos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,643,182.00) y una renta fija anual para el tercer año de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,846,754.00); **(b)** contrato de arrendamiento de fecha 1 de diciembre del 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Central Azucarera del Este, C. por A., de los ingenios Porvenir y Santa Fé, con una renta fija anual para el segundo año de Dos Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Setenta y Ocho con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,272,078.00), y una renta fija anual para el tercer año de Dos Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cuatro con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,404,974.00); **(c)** contrato de arrendamiento de fecha 1 de diciembre del 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Consortio Azucarero del Caribe, S.A. (CONAZUCAR), de los ingenios Ozama, Boca Chica, Río Haina, Consuelo y Quisqueya, con una renta fija anual para el segundo año de Seis Millones Cuarenta Mil Novecientos Setenta y Dos con 00/100 (US\$6,040,972.00) y una renta fija anual para el tercer año de Seis Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,543,647.00); y **(d)** contrato de arrendamiento de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil (2000), entre el Estado Dominicano y la empresa Consortio Agroindustrial Cañabrava C. por A para el arrendamiento de los ingenios Montellano y Amistad, cuya renta fija anual para el segundo año ha sido establecida en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$455,175.00); y para el tercer año ha sido establecida en la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Cuatrocientos Diez con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$460,410.00). Los contratos arriba descritos forman parte del presente Acuerdo y constan, como **Anexo 4**. Como crédito debe definirse los valores que recibirá el Estado Dominicano de las sociedades arrendatarias por concepto de la renta fija anual, derivada de dichos contratos; y **(ii)** los valores que pudieren generarse por la ejecución de las fianzas presentadas por los arrendatarios para garantizar el pago de la renta fija anual correspondiente al segundo y tercer año, según lo establecido en el Párrafo I del Artículo 8.1 de los Contratos de Arrendamiento, en caso de que ocurriera un evento cualquiera que genere el derecho de ejecución de dichas fianzas. Por tanto, el CEA y el ESTADO DOMINICANO ceden irrevocablemente a favor de CAI para el pago del principal e intereses, todos los valores resultantes de dicha ejecución. Esta cesión operará automáticamente, tan pronto el Congreso Nacional ratifique el presente Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO se obliga por el presente Acuerdo a notificar mediante acto de alguacil, la presente cesión a los arrendatarios señalados más arriba y las compañías afianzadoras de los pagos de las rentas de dichos contratos y en el mismo acto ordenar a las compañías de afianzadoras que paguen

directamente a la cuenta que CAI indicará en su momento, al día siguiente de la aprobación congressional del presente Acuerdo de Transacción.

PARRAFO I: Cualquiera de las Partes podrá notificar a las entidades arrendatarias el derecho consignado en favor de CAI en el presente Acuerdo, tan pronto el mismo sea aprobado por el Congreso Nacional. Queda expresamente convenido que la presente cesión es únicamente sobre los valores correspondientes a la renta fija anual en favor del CEA, tal como se especifica en el párrafo anterior, sin que ello implique que CAI asuma cualesquiera de las obligaciones consignadas a cargo del CEA en dichos contratos.

PARRAFO II: Queda expresamente convenido entre las Partes que dicha cesión no constituye pago en favor de CAI, sino en la medida en que CAI vaya recibiendo sumas de dinero, tal como se indica en el Párrafo V del presente artículo, CAI aplicará los pagos recibidos, en primer lugar a los intereses adeudados a la fecha del pago, en segundo lugar, a cualquier gasto legal en que haya incurrido por o a causa del CEA y del ESTADO DOMINICANO, derivado del incumplimiento del presente Acuerdo y en tercer lugar a la amortización del capital.

PARRAFO III: El pago del precio de la cesión será mediante los créditos generados en favor del CEA por cada pago que reciba CAI producto de la renta fija anual de los arrendamientos y que serán aplicados a la deuda indicada en el Artículo Primero del presente Contrato en intereses, gastos legales y capital, tal como se indica en el párrafo anterior.

PARRAFO IV: Según el programa de pago de arrendamiento suministrado por el CEA, CAI debe recibir en o antes del 31 de diciembre del año 2002, la totalidad de la suma adeudada por CEA en intereses, gastos legales, si los hubiere y capital. El 31 de diciembre del 2002, el CEA se compromete a pagar cualquier remanente de la deuda que exista a dicha fecha, en caso de que los arrendamientos cedidos no la hayan cubierto en su totalidad. En el caso hipotético de que la renta fija anual de los arrendamientos no fuere como lo estipulado en los contratos de arrendamiento, CEA y el ESTADO DOMINICANO se comprometen a pagar por lo menos los intereses correspondientes a dicho año, a más tardar el 15 de diciembre del año en cuestión. En caso de falta de pago de dichos intereses a esa fecha, CAI a su opción, podrá ejecutar las garantías otorgadas bajo el presente Acuerdo, previa puesta en mora del CEA debiendo otorgarle para subsanar su falta un plazo de por lo menos cinco (5) días laborables.

PARRAFO V: Como mecanismo de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la aprobación del Congreso del presente Acuerdo, CAI abrirá dos cuentas, una en dólares de los Estados Unidos de América, la cual operará en CAI y la otra en pesos de la República Dominicana en el banco de elección de CAI, cuyos datos le serán suministrados al CEA dentro de los dos (2) días siguientes a dicha apertura. El CEA, en los diez (10) días siguientes a dicha notificación, emitirá un Memorándum de Instrucción a los arrendatarios de los ingenios del CEA, para que depositen directamente en dichas cuentas los pagos que deban hacer derivados de los contratos de arrendamiento por concepto de renta fija anual, según la moneda de pago. Es obligación del CEA obtener por escrito la aceptación de

dichas instrucciones por parte de los arrendatarios, dentro del mismo plazo de diez (10) días. En caso de que las sumas pagaderas provenientes de la renta fija anual de los contratos de arrendamiento sea notificada a CAI o el CEA con anterioridad a que las mismas fueran recibidas, CAI y el CEA conciliarán las sumas adeudadas a la fecha convenida para el pago. Tanto los depósitos que se reciban como los débitos que se realicen, serán informados por CAI al CEA dentro de los cinco (5) días siguientes a su ocurrencia. El CEA tendrá el derecho de solicitar del banco toda la información que entienda relevante sobre el funcionamiento de dicha cuenta. Las sumas recibidas en pesos de la República Dominicana no serán acreditadas a la deuda del CEA con CAI, hasta tanto CAI haya podido realizar la conversión de dichas sumas a Dólares de los Estados Unidos de América.

PARRAFO VI: El CEA tendrá en todo momento la facultad de pagar por adelantado, sin incurrir en penalidad, la totalidad o parte de las sumas adeudadas a CAI. En cualquier caso, las Partes convienen que la totalidad o parte de las sumas adeudadas por el CEA será exigible si durante la vigencia del presente Acuerdo, cualquiera de ellas negocia la venta de todo o parte de los terrenos dados en garantía, dependiendo del monto de la venta. En dicho caso el precio de venta deberá ser aprobado de común acuerdo por las Partes, debiendo aplicarse el producto de dicha venta a pagar total o parcialmente lo adeudado por el CEA a CAI. En caso de venta y pago parcial, el balance adeudado por el CEA a CAI continuará siendo pagado conforme al mecanismo establecido en el presente Acuerdo. En caso de pago total, recibido conforme, CAI renunciará a los derechos de cesión de la renta fija anual correspondientes al segundo y tercer año de arrendamiento consentidos en el presente Acuerdo.

SEPTIMO: Moneda de pago.- Independientemente de la moneda consignada en los créditos cedidos, cada pago bajo el presente Acuerdo, deberá ser efectuado en Dólares de los Estados Unidos de América. En caso de surgir en el futuro cualquier restricción relacionada con la convertibilidad de la moneda dominicana a Dólares de los Estados Unidos de América o con los pagos hechos en moneda extranjera en la República Dominicana o en el exterior o en caso de que los arrendatarios realicen los pagos en pesos de la República Dominicana, el ESTADO DOMINICANO se compromete formal y expresamente a realizar las provisiones necesarias con la finalidad de que dichas medidas o pagos no afecten los pagos que debe recibir CAI bajo el presente Acuerdo. En su defecto el ESTADO DOMINICANO debe hacerle disponible a CAI el equivalente en pesos de la República Dominicana que canjeados a la tasa que tenga establecida el Banco de Reservas de la República Dominicana el día de la entrega de dicha suma, pueda comprar los Dólares de los Estados Unidos de América suficientes para cubrir el compromiso de pago asumido en el presente Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO se compromete además a otorgar todas las facilidades que fueren necesarias para realizar dicha conversión.

OCTAVO: Ratificación congressional.- LAS PARTES reconocen que el presente Acuerdo debe ser ratificado por el Congreso Nacional vía propuesta del Poder Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 141-97, por lo que el CEA se compromete a que el mismo sea remitido al Presidente de la República para tales fines, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del mismo y el CEA comunicará a CAI el oficio de dicha remisión por escrito. Por lo que reconocen que el mismo no tendrá validez plena hasta tanto

se cumpla esta condición. Queda entendido entre LAS PARTES que la remisión al Congreso del presente Acuerdo, no implica bajo ningún concepto una disminución del derecho de crédito de CAI frente al CEA, ni que la existencia de dicho crédito esté condicionada a ésta u otra aprobación.

PARRAFO: CAI, CEA y el ESTADO DOMINICANO convienen realizar todos los esfuerzos que fueren necesarios para que el presente Acuerdo sea ratificado antes del 15 de noviembre del año 2000.

NOVENO: Garantía inmobiliaria. Para seguridad y garantía del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente Contrato, el CEA otorga en favor de CAI, quien acepta una hipoteca en primer rango sobre las porciones de terreno descritas en el avalúo señalado más adelante, dentro de los inmuebles que se indican a continuación:

- a) Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de ciento cincuenta y ocho (158) hectáreas, tres (03) áreas, noventa y nueve (99) centiáreas y veintiocho (28) decímetros cuadrados, la cual está limitada al Norte, Parcela No. 7; al Este, Parcela No. 7; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 7, amparada por el Certificado de Título No. 76-31.
- b) Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de tres mil setecientos setenta y un (3,771) hectáreas, sesenta y cuatro (64) áreas, cero cero (00) centiáreas y tres (03) decímetros cuadrados, la cual está limitada: Al Norte, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir; al Este, La Sardina; al Sur, Mar de Las Antillas y al Oeste, Río Soco, amparada por el Certificado de Título No. 76-7.

Al momento de la suscripción del presente Acuerdo el CEA y el ESTADO DOMINICANO entregan en manos del CITIBANK, bajo contrato de Agencia en Plica distinto del presente Acuerdo, pero que forma parte integral del mismo y se presenta como **Anexo 5**, el cual actúa como agente en plica, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) correspondiente a la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1, municipio Ramón Santana de la provincia de San Pedro de Macorís y una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 1, municipio Ramón Santana de la provincia de San Pedro de Macorís, que justifican sus derechos de propiedad sobre los inmuebles descritos precedentemente, los cuales deberán ser entregados a CAI a su requerimiento, en el momento en que el presente Contrato sea ratificado por el Congreso Nacional. Tan pronto CAI reciba los Certificados que sean emitidos a consecuencia de la inscripción de las hipotecas consentidas en el presente Acuerdo, se obliga a devolver en manos del CEA los Certificados de Títulos (Duplicados del Dueño) correspondientes. Para el caso de terrenos sobre los cuales el CEA tiene únicamente la certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el CEA se compromete a entregar al CITIBANK el o los Certificados de Título (Duplicados del Dueño), correspondiente(s) tan pronto le sean expedidos. El CEA se compromete a no disponer en modo alguno, de dichos terrenos. CAI

por su parte se compromete a gestionar la inscripción de la hipoteca sobre los inmuebles descritos tan pronto el presente Acuerdo sea aprobado por el Congreso Nacional.

PARRAFO I: El CEA y el ESTADO DOMINICANO declaran y garantizan que los inmuebles otorgados en garantía se encuentran libres de cargas y gravámenes, litis sobre terrenos registrados, oposiciones, ocupaciones, salvo las ocupaciones indicadas en el plano que se entregará al CITIBANK con copia a CAI, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción presente Acuerdo, el cual formará en ese momento parte integral del presente Acuerdo como **Anexo 6**. El CEA declara además que no existe impedimento legal alguno para que CAI pueda inscribir la hipoteca consentida en el presente Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO y el CEA se comprometen a no expropiar dichos terrenos. El CEA y el ESTADO DOMINICANO se comprometen a mantener los inmuebles libres de cualquier gravamen, impedimento u ocupación, hasta que el mismo adeude suma alguna a CAI y en consecuencia se compromete además a ejercer todas las acciones que fueren necesarias para evitar que esto ocurra. El CEA debe mantener informado a CAI, a su requerimiento, de las actuaciones que vaya realizando para evitar la ocurrencia de dichas ocupaciones. CAI tendrá el derecho en todo momento, sin previo aviso, de inspeccionar los terrenos dados en garantía.

PARRAFO II: El CEA y el ESTADO DOMINICANO autorizan al Registrador de Títulos correspondiente a inscribir las hipotecas convenidas en el presente Acuerdo, tan pronto el mismo sea ratificado por el Congreso Nacional.

PARRAFO III: Como **Anexo 7** al presente Acuerdo, las Partes incorporan la tasación de las mejoras y terrenos realizada por la firma Ortega Consulting en diciembre del 1999 sobre los inmuebles otorgados en garantía, declarando expresamente el CEA y el ESTADO DOMINICANO que toda la información contenida en dicho avalúo es fidedigna. Las Partes reconocen además que las porciones indicadas en dicho avalúo son el objeto del gravamen consentido en el presente Acuerdo.

DECIMO: Impuestos.- Las sumas indicadas en el presente Acuerdo y que se deriven de él son sumas netas por lo que cualquier retención, tasa, impuesto, cargo o contribución que pudiera ser aplicable a las mismas, será cubierta por la entidad pagadora. Igualmente las partes convienen que la inscripción de las hipotecas consentidas en el presente Acuerdo estarán exentas de cualquier impuesto nacional o municipal.

DECIMO PRIMERO: Obligaciones adicionales de CAI. Por medio del presente documento CAI se compromete y obliga a:

- (i) Ejecutar y someter la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas y descritas en el artículo siguiente relativas a Embargo retentivo u oposición trabado contra el CEA y de la Demanda en cobro de pesos, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días laborables a contar de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

-
- (ii) Ejecutar y someter la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas y descritas en el artículo siguiente relativas a los Actos y Acciones Judiciales y específicamente para cancelar las hipotecas judiciales inscritas sobre inmuebles del CEA.
 - (iii) La documentación enunciada en el (i) y en el (ii) será depositada en manos del CITIBANK como agente en plica y no podrá ser entregada al CEA, hasta tanto el Congreso Nacional ratifique el presente Acuerdo y CAI haya inscrito las hipotecas consentidas en su favor, en el presente Acuerdo.

DECIMO SEGUNDO: Desistimientos.- Por medio del presente Acuerdo, CAI declara lo siguiente:

- (i) Que desiste de la instancia, desde la entrada en vigencia por aprobación congressional del presente Acuerdo y para siempre, y sin reservas de ningún tipo y por ende levanta formalmente el Embargo Retentivo u oposición y de la Demanda en validez, con denuncia, contradenuncia y citación en declaración afirmativa, interpuesta mediante Acto No. 706/99, de fecha 17 de septiembre de 1999, No. Acto 396-99 de fecha 8 de septiembre del 1999 del ministerial José Gerardo Brito, No. 688-99 de fecha 13 de septiembre del 1999 de la ministerial Clara Morcelo.
- (ii) Que desiste de la instancia, desde la entrada en vigencia por aprobación congressional del presente Acuerdo y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, de la Demanda en cobro de pesos interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Acto No. 782/99, de fecha 22 de octubre de 1999.
- (iii) Que renuncia y desiste, desde la entrada en vigencia por aprobación congressional del presente Acuerdo y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a los actos y acciones judiciales descritos en el Artículo Primero del presente Acuerdo.
- (iv) Que, en virtud de los anteriores desistimientos y renunciaciones, renuncia expresamente, desde la entrada en vigencia por aprobación congressional del presente Acuerdo y para siempre, a cualquier derecho, título o interés que pudiese ser otorgado en el futuro por los tribunales competentes de conocer el Embargo Retentivo u oposición y de la Demanda en cobro de pesos mediante cualquier sentencia o decisión rendida en ocasión de dichas demandas, incluyendo gastos legales y honorarios profesionales de los abogados. Cualquiera de las Partes podrá realizar todas las diligencias que sean necesarias para hacer efectivo el presente desistimiento por ante el tribunal apoderado, independientemente de aquellas que expresamente se prevén en el presente Acuerdo.

PARRAFO: Las Partes reconocen que dichos desistimientos no tendrán validez sino hasta tanto el presente Acuerdo sea ratificado por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo y las rentas fijas anuales derivadas de los contratos de arrendamiento sean efectivamente cedidas, notificadas y aceptadas y las hipotecas consentidas en el Artículo

Noveno sean inscritas. En el interregno las Partes sin embargo acuerdan, suspender todas las acciones derivadas de los derechos que le asisten. CAI sin embargo se reserva el derecho de, luego de transcurrido el plazo consignado en el párrafo del Artículo Octavo del presente Acuerdo sin que se haya ratificado el presente Acuerdo o pagado los intereses adeudados a esa fecha, ejercer, previa negociación con el ESTADO DOMINICANO y el CEA, los derechos cuya suspensión ha sido acordada.

DECIMO TERCERO: Renuncias y desistimientos de los abogados de las Partes.- Por medio del presente Acuerdo, el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio y Alexandra Sánchez García, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de CAI, renuncian y desisten pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tenga o que pudiere tener frente al CEA y sus empresas filiales, mandatarios, directores, empleados, funcionarios o accionistas, por concepto de honorarios profesionales, costas judiciales, y otros derechos similares, relacionados con las demandas y acciones precitadas, y en tal sentido otorgan al CEA, con su firma en el presente Acuerdo, formal descargo y finiquito legal por dichos conceptos.

PARRAFO I: Las Doctoras Amarilis Monzón Elías, Aura De la Cruz Telemín y Mirian A. Félix Matos, en su calidad de abogadas constituidas y apoderadas especiales del CEA, renuncian y desisten pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tengan o que pudieran tener frente a CAI, y sus mandatarios, directores, empleados o funcionarios por concepto de honorarios profesionales, costas judiciales, y otros derechos similares relacionados con las demandas y acciones precitadas, y en tal sentido, otorgan a dicha entidad, con sus firmas en el presente Acuerdo, formal descargo y finiquito legal por dichos conceptos.

PARRAFO II: Estos desistimientos se condicionan a lo indicado en el párrafo del artículo precedente.

DECIMO CUARTO: Ley Aplicable.- Este Acuerdo estará sujeto y será interpretado en concordancia con las leyes de la República Dominicana.

DECIMO QUINTO: Jurisdicción.- Cualquier acción o proceso bajo el presente Acuerdo, podrá ser interpuesta por ante cualquier jurisdicción, a elección de la Parte actora.

DECIMO SEXTO: Notificaciones.- Toda notificación judicial o extrajudicial que deba ser realizada entre las Partes bajo el presente Acuerdo, deberá ser hecha por escrito y enviada mediante telefax con confirmación o mensajero con acuse de recibo o acto de alguacil, a cualquiera de las siguientes direcciones:

ESTADO DOMINICANO: Av. Fray Cipriano de Utrera
Centro de los Héroe
Santo Domingo, D.N.

CEA: Av. Fray Cipriano de Utrera
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D.N.

CAI: 520, Madison Avenue
New York, New York, 10022
Estados Unidos de América

Fax: (212) 418-2288

Russin, Vecchi & Heredia Bonetti
3er. Piso, Edificio Monte Mirador
Calle El Recodo No. 2
Santo Domingo, Rep. Dominicana

Fax: (809) 535-6649

DECIMO SEPTIMO: Incumplimiento, Recursos y Renuncias.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el CEA o el ESTADO DOMINICANO bajo el presente Acuerdo, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio del término y la exigibilidad de cualquier suma adeudada por gastos, intereses o principal y la opción de ejecutar las garantías y gravámenes consignados en el presente Acuerdo. Cualquier demora de parte de CAI en el ejercicio de cualquier derecho establecido no operará como una renuncia de o disminución, de tal derecho. El ejercicio parcial de tal derecho no impedirá el ejercicio de éste o de cualquier otro derecho. La renuncia de tales derechos no será efectiva al menos que sea hecha por escrito. La renuncia de cualquiera de tales derechos no debe ser considerada como una renuncia de cualquier otro derecho aquí establecido.

DECIMO OCTAVO: Enmienda.- Este Contrato puede ser modificado solamente por un documento escrito firmado por el ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA, en la misma forma o procedimiento en que se ha celebrado este Contrato.

DECIMO NOVENO: Cesión.- CAI podrá, en cualquier momento, ceder o de otra forma transferir cualquiera de los derechos establecidos en este Acuerdo. Tanto el CEA como el ESTADO DOMINICANO, se comprometen, por solicitud de CAI, a firmar y entregar los documentos que sean necesarios para dar total validez y efecto para tal cesión o transferencia.

VIGESIMO: Independencia de las obligaciones y derechos.- Cualquier disposición de este Acuerdo que sea prohibida o que no se pueda aplicar en cualquier jurisdicción, deberá, en lo que a esa jurisdicción respecta, ser inefectiva en la extensión de dicha prohibición o falta de aplicación, sin invalidar el resto de las disposiciones aquí contenidas y no afectará la validez o aplicación de dicha disposición en cualquier otra jurisdicción.

VIGESIMO PRIMERO: Fianza Judicatum Solvi.- El ESTADO DOMINICANO y el CEA renuncian formal y expresamente a solicitar a CAI la fianza del extranjero transeúnte establecida en el Artículo 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Ing. Félix Alcántara, por El ESTADO DOMINICANO

Ing. Félix Alcántara, por EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

Dr. Luis Heredia Bonetti, por CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ

Dr. Luis Heredia Bonetti, por sí y por los Lics. María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio, Marcos Peña Rodríguez y Alexandra Sánchez García

Dra. Amarilis Monzón Elías, por sí y por las Dras. Aura De La Cruz Telemín y Mirian A. Félix Matos

Yo, DRA. MIGUELINA VARONA FELIZ Abogado-Notario Público de los números para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen escritas precedentemente fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Ing. Félix Alcántara, Dr. Luis Heredia Bonetti y Dra. Amarilis Monzón Elías, cuyas generales y calidades constan, quienes declaran que esas son las firmas que acostumbran a utilizar en todos los actos de sus vidas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Notario Público

**ANEXOS DEL 1 AL 6 DEL
“ACUERDO DE TRANSACCION Y PAGO
DE DEUDA” SUSCRITO ENTRE CREDIT
AGRICOLE INDOSUEZ Y EL CONSEJO
ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**

Anexo No. 1

**PODER OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE
FECHA 4 DE ENERO DEL 2000, POR EL CONSEJO
DE DIRECTORES DEL CONSEJO ESTATAL DEL
AZUCAR (CEA) AL DIRECTOR EJECUTIVO**

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

000318

**CERTIFICACION DE RESOLUCION DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL C.E.A.**

Quien suscribe, **ING. FELIX ALCANTARA**, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), **CERTIFICA:** Que en el Acta No. 1170, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del CEA, celebrada el 04 de enero de 2000, figura en la **PRIMERA RESOLUCIÓN**, cuyo texto transcribimos a continuación:

PRIMERA RESOLUCION

“**SE AUTORIZA** a la Dirección Ejecutiva del CEA, para que a nombre de esta institución suscriba el Acuerdo de Transacción y Pago de Deuda con el Credit Agricole Indosuez, por un valor de Diecinueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América (**US\$19,243,349.59**) más los intereses, usando para esto la renta fija en el segundo y tercer año provenientes del pago de los arrendamientos de los ingenios.

Expedida en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil (2000).

LIC. SERAFIN RODRIGUEZ G.

Sub-Secretario de Estado (en Representación del Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas)
PRESIDENTE

ING. FELIX ALCANTARA

Director Ejecutivo del CEA
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Anexo No. 2

Poder Especial No. 1-2000 de fecha 15 de Enero del año 2000 otorgado por el Poder Ejecutivo a favor del Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)



LEONEL FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

P. No. 1-2000

PODER ESPECIAL AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

En ejercicio que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba un contrato mediante el cual el Estado Dominicano **CEDE** en favor de la sociedad financiera **CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ** los valores, que por concepto de renta fija anual, deberán pagar al Estado Dominicano los arrendatarios de los ingenios azucareros estatales, en virtud de los Contratos de Arrendamiento suscritos en fechas primero (1ro.) y diez (10) de diciembre del año 1999.

Para dar cumplimiento al Artículo 20 de la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997, el contrato a ser suscrito será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para fines de aprobación.

Los valores correspondientes a la renta fija anual del segundo y el tercer año de arrendamiento serán entregados a **CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ** para el pago del capital, intereses, y gastos legales, si los hubiere, de la deuda que contrajo el CEA, con las empresas Amerop Sugar Corporation Commodity Specialists Company (CSC y Czarnikow Rionda Sugar Trading, Inc. (CRSTI), para la adquisición de futuros de azúcares, conforme los contratos que se describen a continuación: No. 1/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 2/99, de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 3/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 4/99 de fecha 1 de junio de 1998 con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 5/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 6/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Commodity Specialists Company por 14,000 toneladas métricas de

azúcar; No. 7/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12,000 toneladas métricas de azúcar; No. 8/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc., por 12,000 toneladas métricas de azúcar; y No. 9/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc., por 12,000 toneladas métricas de azúcar, cuyos créditos fueron cedidos a la entidad financiera Credit Agricole Indosuez, mediante contrato suscrito entre las Partes en fechas 5 de junio y 10 de agosto de 1998.

Los valores objeto de cesión a la sociedad financiera Credit Agricole Indosuez corresponden a las rentas fijas anuales del segundo y tercer año de arrendamiento y en caso de incumplimiento por parte de las sociedades arrendatarias, el producto de la ejecución de las garantías otorgadas para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de arrendamiento, hasta el monto de US\$19,050,512.38 de capital y los intereses calculados sobre la base de la tasa preferencial de los EEUU (US Prime) más un dos por ciento (2%). La fecha para el inicio del cómputo de los intereses es el día primero de diciembre de 1999.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil (2000).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

Anexo No.3

Poder otorgado en fecha 5 de Enero del año 2000 por Credit Agricole Indosuez al Dr. Luis Heredia Bonetti

PODER ESPECIAL

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE HACE CONSTAR:

Que CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ NEW YORK BRANCH, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Francesa, con oficinas en 520, Madison Avenue, New York, New York, 10022, Estados Unidos de América, debidamente representada por su First Senior Vice-President, Sr. Bernard Lespinasse, portador del Pasaporte No. 96RE96851, domiciliado y residente en 106 Central Park South New York, New York, 10019, mayor de edad, designa por este medio al DR. LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082900-1, como el Apoderado Especial de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, para representarla en la suscripción a nombre de esta sociedad, del “Acuerdo de Transacción y Pago de Deuda” a ser suscrito en la ciudad de Santo Domingo, Dominican Republic, entre CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR y el Estado Dominicano. En dicha virtud, el DR. LUIS HEREDIA BONETTI podrá asumir compromisos, otorgar descargos y recibir derechos en nombre de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ.

EN FE DE LO CUAL he firmado este poder especial el día miércoles 5 del mes de enero del año dos mil (2000), en nombre de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ.

Bernard Lespinasse

ANEXO No. 4

- 1. Copia Contrato de Arrendamiento del Ingenio Barahona, suscrito en fecha 13 de diciembre 1999, por el Estado Dominicano y la Empresa Consorcio Azucarero Central, C. por A.**
- 2. Copia Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Santa Fé y Porvenir, suscritos en fecha 1ero. de diciembre de 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Central Azucarera del Este, C. por A.**
- 3. Copia Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Rio Haina, Consuelo y Quisqueya, suscrito en fecha 1ero. de diciembre de 1999 entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Azucarero del Caribe, S.A. (CONAZUCAR).**
- 4. Copia Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Amistad y Montellano, suscrito en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año 2000, entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A.**

ANEXO No. 5

- 1. Contrato de Agencia en Plica suscrito entre el Citibank, la Sociedad Financiera Credit Agricole Indosuez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).**
- 2. Original Certificado de Título No. 76-31 de fecha 3 de Febrero de 1976 que ampara el derecho de propiedad del Ingenio Porvenir, sobre la Parcela No. 97, Distrito Catastral No. 1 de Ramón Santana.**
- 3. Certificación de fecha 28 de diciembre de 1999, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, donde se comprueba que el Ingenio Porvenir es propietario de la parcela No. 7, Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís.**

CONTRATO DE AGENCIA EN PLICA

ENTRE:

EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, una institución gubernamental debidamente creada y regulada por la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G.O. 9000), con sus oficinas principales ubicadas en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Ing. Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de los poderes otorgados por el Consejo Directivo, mediante Resolución de fecha 4 de enero del 2000, cuya copia certificada constituye parte integral del presente Contrato y se presenta como Anexo A, el cual se denominará como el CEA en lo que sigue del presente Contrato;

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Ing. Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder otorgado al efecto por el Presidente de la República Dominicana, DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, No. 1-2000 de fecha 15 de enero del 2000, cuya copia certificada constituye parte integral del presente Contrato y se presenta como Anexo B, el cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará como el **ESTADO DOMINICANO**, de una Parte.

CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, institución bancaria, organizada de conformidad a las leyes de la República de Francia, con oficina en el octavo piso del edificio marcado con el número 520, Madison Avenue, New York, New York, 10022, Estados Unidos de América, debidamente representada por el DR. LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082900-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, conforme poder expedido en fecha 5 de enero del 2000 por el Sr. Bernard Lespinasse, en su calidad de Primer Vicepresidente Senior de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, cuya copia certificada constituye parte integral del presente contrato y se presenta como Anexo C, la cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará como CAI, de otra Parte; y

CITIBANK, N.A. institución bancaria organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, autorizada a operar en la República Dominicana, con domicilio en el edificio marcado con el número 1 de la avenida John F. Kennedy, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente, Señor GUSTAVO ARIZA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, el cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará como EL AGENTE, de la otra Parte;

POR CUANTO: CEA, el ESTADO DOMINICANO y CAI suscribieron un “ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y PAGO DE DEUDA”, en relación con la deuda que posee el CEA frente a CAI (el “Acuerdo”), por la suma de Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce con 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,050,512.38) de capital y la suma de _____ (US\$) por concepto de intereses, del cual el presente Contrato de Agencia en Plica es anexo y forma parte integral;

POR CUANTO: Dicho acuerdo contempla la cesión en beneficio de CAI, de la renta fija anual correspondiente al segundo y tercer año de arrendamiento, que deben pagar las empresas arrendatarias de los ingenios del CEA, resultado del proceso de licitación organizado por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (“CREP”);

POR CUANTO: De conformidad al Artículo 20 de la Ley 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, el destino de todos los recursos generados por cualesquiera de las modalidades de reforma establecidas por la ley que sean colocados en el Fondo Patrimonial, deberán consignarse mediante ley promovida por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional;

POR CUANTO: En el Acuerdo existen ciertas obligaciones puestas a cargo del CEA, el ESTADO DOMINICANO y CAI, cuyo cumplimiento debe verificarse con anterioridad a la aprobación congressional del Acuerdo, y que implican depositar en plica en manos de EL AGENTE, la documentación descrita en el Artículo 1 del presente Contrato y que deberá ser entregada, conforme se establece en el Acuerdo y en el presente Contrato;

POR CUANTO: El objeto del presente Contrato, en el cual además de CEA, CAI y EL ESTADO DOMINICANO, participa EL AGENTE como tercero mandatario y depositario de la documentación descrita en el Artículo 1 del presente Contrato, es el de concretar el Acuerdo sobre la puesta en plica o custodia de tales documentos, así como las reglas y requisitos mediante los cuales EL AGENTE dispondrá de los mismos, según mandato conferido.

POR CUANTO: EL AGENTE ha convenido actuar en calidad de agente en plica, es decir, mandatario y depositario de los documentos, conforme a los términos y condiciones del presente Contrato.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede es parte integral del presente Acuerdo, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. OBJETO.- Por medio del presente Contrato, CAI, CEA y el ESTADO DOMINICANO designan a EL AGENTE, quien acepta, como agente en plica, bajo los términos y condiciones estipulados más adelante, de los siguientes documentos:

- (a) El Certificado de Título correspondiente al inmueble descrito a continuación:

Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Ocho (158) Hectáreas, Tres (03) Areas, Noventa y Nueve (99) Centiáreas y Veintiocho (28) decímetros cuadrados, la cual está limitada: al Norte, Parcela No. 7; al Este, Parcela No. 7; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 7, amparada por el Certificado de Título No. 76-31.

- (b) La certificación de cargas y propiedad expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 1999, sobre el inmueble descrito a continuación:

Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Tres Mil Setecientas Setenta y Un (3,771) Hectáreas, Sesenta y Cuatro (64) Areas, Cero Cero (00) Centiáreas y Tres (03) decímetros cuadrados, la cual está limitada: Al Norte, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir; al Este, La Sardina; al Sur, Mar de las Antillas; y al Oeste, Río Soco, amparada por el Certificado de Título No. 76-7.

Tan pronto el CEA obtenga el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) correspondiente a dicho inmueble, deberá entregarlo a EL AGENTE, bajo los mismos términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, en sustitución de la certificación entregada al momento de la firma del presente Contrato. Ambos certificados de títulos se denominan más adelante como los “Certificados de Títulos”.

- (c) Los planos correspondientes a dichos terrenos, con indicación de la ocupación existente, los cuales deben ser entregados por el CEA dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la firma del presente Contrato (los “Planos”).
- (d) Los descargos y radiaciones de hipoteca judicial expedidos por CAI en relación con las acciones tomadas para el cobro de su acreencia contra el CEA (los “Desistimientos”).

ARTICULO 2.- OBLIGACIONES DEL AGENTE.- EL AGENTE con la firma del presente Acuerdo acepta ser designado como agente en plica, para recibir y mantener en custodia los certificados de títulos, los planos y los desistimientos descritos en el Artículo 1 de este Contrato (“los documentos”) únicamente conforme a las instrucciones contenidas en este Contrato, en las situaciones que se describen más adelante y contra la entrega de las certificaciones y evidencias que se especifican en el presente Contrato, y en consecuencia EL AGENTE asume las obligaciones siguientes frente al CEA, el ESTADO DOMINICANO y CAI:

- a. **Entrega de los certificados y los planos de CAI:** EL AGENTE mantendrá en custodia los Certificados de Títulos y los Planos que le son entregados tanto a la firma

del presente Contrato como en los treinta (30) días posteriores al mismo, y los entregará a CAI contra firma de un acuse de recibo, cuando a el sea requerido por escrito por CAI, siempre que ésta haya anexado a su solicitud evidencia legal inequívoca para EL AGENTE de que el Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República Dominicana.

b. **Entrega de los desistimientos al CEA:** EL AGENTE mantendrá en custodia los Descargos que le son entregados a la firma del presente Contrato y los entregará al CEA, contra firma de un acuse de recibo, cuando le sea requerido por el CEA, siempre que éste haya anexado a la solicitud evidencia legal inequívoca para EL AGENTE de que se han verificado las siguientes condiciones de forma acumulativa: (i) el Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República Dominicana; y (ii) CAI ha inscrito ante las Oficinas de Registro de Títulos correspondientes a las hipotecas consentidas en el Acuerdo y descritas en el Artículo Noveno del mismo, lo cual se comprobará mediante la entrega de una Certificación de Cargas y Gravámenes expedida por el Registrador de Títulos correspondiente o por la presentación de los duplicados del acreedor hipotecario de los Certificados de Títulos afectados en los que figuren al dorso las anotaciones correspondientes a la inscripción de las hipotecas.

2.1 Las obligaciones de EL AGENTE se limitarán a conservar y salvaguardar los documentos depositados bajo su custodia y entregarlos ya sea a CAI o al CEA, según el caso, de conformidad con las instrucciones y requisitos especificados en este Contrato. EL AGENTE tendrá un plazo de tres (3) días laborables contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita para entregar los documentos bajo su custodia. Este plazo tiene por finalidad permitir a EL AGENTE estudiar la solicitud y la evidencia sometida por el ESTADO DOMINICANO, el CEA o CAI, según corresponda, y consultar a sus abogados, si entiende que ello resulta necesario.

2.2 El ESTADO DOMINICANO, el CEA y CAI, reconocen que EL AGENTE queda relevado de responsabilidad en caso de que realice la entrega de conformidad con lo establecido precedentemente. De igual forma, EL ESTADO DOMINICANO, el CEA y CAI aceptan y reconocen que EL AGENTE sólo estará obligado a entregar los documentos depositados en custodia cuando medie solicitud previa por escrito de EL ESTADO DOMINICANO, el CEA y CAI, según corresponda, acompañada de las certificaciones y evidencias exigidas en cada caso. EL AGENTE no está obligado, en ausencia de dicha solicitud a determinar si procede o no dicha entrega ni a revisar documentación alguna, aún cuando sea enterado por cualquier otro medio de la verificación de las condiciones establecidas en EL ACUERDO o en el presente Contrato.

2.3 El ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA se comprometen a no notificar a EL AGENTE, ningún acto judicial o extra-judicial de oposición a la entrega de los documentos puestos en custodia en contradicción con las instrucciones contenidas en este Contrato y en cualquier caso, si dicha oposición es notificada, se considerará no válida vis-á-vis EL AGENTE, el cual será considerado libre de responsabilidad vis-á-vis la Parte oponente, cuando, entregue los documentos sujeto a custodia, no obstante la oposición, conforme las instrucciones y requisitos establecidos en el presente Contrato.

2.4 Asimismo EL ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA consienten que no tendrán derecho a iniciar ninguna acción o reclamación de ninguna índole contra EL AGENTE derivada, directa o indirectamente, de la no entrega de los documentos depositados en custodia objeto de este contrato cuando dicha falta de entrega se fundamente en la inexistencia o ausencia de presentación de la evidencia inequívoca de la aprobación del Acuerdo por parte del Congreso Nacional y/o de la inscripción de las hipotecas consentidas en dicho Acuerdo, esto último a través de certificaciones o de duplicados de los Certificados de Títulos expedidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, según sea el caso.

2.5 EL AGENTE no está llamado a juzgar o determinar la validez o veracidad de las evidencias sometidas por las Partes. En tal sentido, no será responsable por sus actuaciones, en el caso de que dichas actuaciones estuviesen fundadas en cualquier documento sometido por una cualquiera de las Partes que resulte ser fraudulento, alterado o falsificado, a menos que se trate de un fraude o falsificación evidente a los ojos de cualquier persona común.

2.6 Queda entendido que en ningún caso EL AGENTE tendrá que actuar por iniciativa propia, sino que conforme a las hipótesis señaladas en este artículo, deberá actuar únicamente cuando medie solicitud escrita de las Partes acompañadas de las evidencias requeridas, o cuando le sea ordenado mediante sentencia judicial.

3. **INDEMNIZACION DEL AGENTE.-** El ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA, por medio del presente Contrato se comprometen y obligan, conjunta y separadamente a indemnizar a EL AGENTE, en su condición de mandatario, contra cualquier pérdida, responsabilidad o gasto incurrido, que se origine o a la que pueda estar sujeto por su actuación o cumplimiento de su deber como depositario y mandatario conforme a lo dispuesto por este Contrato, incluyendo los costos y gastos de defenderse, incluyendo los honorarios de abogados, contra cualquier demanda, querrela, reclamación, acciones o procedimientos legales o judiciales o de cualquier otra índole, tanto de las Partes como de cualquier tercero y que se relacione, directa o indirectamente, con el presente Contrato, con la excepción de cualquier reclamo que pueda surgir contra EL AGENTE como consecuencia de su falta de acción u omisión o su imprudencia o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo en el presente Contrato.

3.1 EL AGENTE en su condición de mandatario no será responsable por cualquier acción tomada por él de buena fé y habiendo creído estar autorizado para ello o actuando dentro de los derechos o poderes que le son conferidos mediante este Contrato. EL AGENTE podrá consultar con abogados o asesores legales que seleccione y tendrá completa y total autorización y protección para cualquier acción que tome o sufra de buena fé como consecuencia de este Contrato y de conformidad con la opinión del abogado o asesor legal que haya escogido.

4. **REMUNERACION DEL AGENTE:** CAI, el CEA y el Estado Dominicano reconocen que el mandato y custodia objeto del presente Contrato es un mandato remunerado.

4.1 El Estado Dominicano y el CEA se comprometen a pagar al AGENTE por concepto de compensación pecuniaria la suma de US\$15,000.00 anuales por concepto de sus servicios, más gastos legales que ascienden a RD\$30,000.00. Los pagos de la compensación se realizarán como sigue: (i) el primer pago, al momento de la firma del presente Contrato, o a más tardar dentro de los cinco (5) días laborables subsiguientes a partir de la firma del presente Contrato (ii) el segundo, y subsiguientes pagos necesarios, serán pagados por adelantado a EL AGENTE por el año o fracción de año en la proporción correspondiente, según sea el caso. Para los fines del presente Contrato se contará el año de fecha a fecha, partiendo de la fecha en que se firma el presente Contrato.

4.2 En el caso de que el CEA o el ESTADO DOMINICANO no realicen los pagos de compensación pecuniaria a EL AGENTE en las fechas convenidas, o si se suscitara algún problema con el mismo, CAI responderá por dicho concepto. Dichos montos se convertirán inmediatamente en deuda para el ESTADO DOMINICANO frente a CAI, lo cual se añadiría en dicha eventualidad a los montos especificados en EL ACUERDO.

5. **NOTIFICACIONES.-** Las Partes convienen que cualquier notificación deberá ser efectuada por escrito a sus respectivos domicilios y dirigidas a las personas indicadas a continuación, enviadas a mano con acuse de recibo, mediante acto de alguacil o por fax con confirmación.

ESTADO DOMINICANO: Av. Fray Cipriano de Utrera,
Centro de los Héroes,
Santo Domingo, D.N.

CEA: Av. Fray Cipriano de Utrera,
Centro de los Héroes,
Santo Domingo, D.N.

CAI: 520 Madison Avenue,
New York, New York, 10022,
Estados Unidos de América

Fax: (212) 418-2288

Y

Russin, Vechi & Heredia Bonetti,
3er. Piso, Edificio Monte Mirador,
Calle El Recodo No. 2,
Santo Domingo, Rep. Dominicana

Fax: (809) 535-6649

CITIBANK: Av. John F. Kennedy No.1,
Santo Domingo, Rep. Dominicana,
Atención: Gustavo Ariza,
Fax (809) 683-5844/540-0789

Las comunicaciones enviadas de esta forma se reputarán conocidas y oponibles a partir de la fecha de recepción.

6. **TERMINO.-** Las Partes acuerdan que el presente Contrato tendrá vigencia hasta el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el mismo o a más tardar hasta la llegada del 31 de diciembre del año 2002 sin que EL AGENTE haya recibido instrucciones del CEA, el ESTADO DOMINICANO o CAI, en relación con el objeto del presente Contrato.

7. **DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.-** Llegada la fecha del 31 de diciembre del 2002 sin que EL AGENTE haya recibido instrucciones de parte de CAI, del CEA o del ESTADO DOMINICANO, el CEA, el Estado Dominicano, CAI o el Agente deberá notificar de la llegada del término del presente Contrato, y convocar a todas las otras Partes para que en sesión conjunta sean entregados los documentos a que se refiere el Artículo Primero del presente Contrato como sigue:

- (i) Los documentos a entregar al CEA y al ESTADO DOMINICANO son:
 - a) El Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Ocho (158) Hectáreas, Tres (03) Areas, Noventa y Nueve (99) Centiáreas y Veintiocho (28) Decímetros Cuadrados, la cual está limitada: al Norte, Parcela No. 7; al Este, Parcela No. 7; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 7, amparada por el Certificado de Título No. 76-31;
 - b) La certificación de cargas y propiedad expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha 28 de diciembre de 1999, sobre la **Parcela No. 7** del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Tres Mil Setecientos Setenta y Un (3,771) Hectáreas, Sesenta y Cuatro (64) Areas, Cero Cero (00) Centiáreas y Tres (03) Decímetros Cuadrados, la cual está limitada: Al Norte, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir; al Este, La Sardina; al Sur, Mar de las Antillas; y al Oeste, Río Soco, amparada por el Certificado de Título No. 76-7, o el correspondiente Certificado de Título Duplicado del Dueño, si hubiera sido obtenido por el CEA y entregado a EL AGENTE.

- c) Los planos correspondientes a dichos terrenos, con indicación de la ocupación existente, si estos hubieren sido entregados por el CEA dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la firma del presente Contrato (los “Planos”).
- (ii) Los documentos a ser entregados a CAI son: Los descargos y radiaciones de hipoteca judicial expedidos por CAI en relación con las acciones tomadas para el cobro de su acreencia contra el CEA (los “Desistimientos”).

8. **CONFIDENCIALIDAD.-** EL AGENTE se compromete por medio del presente contrato a mantener el mismo, así como EL ACUERDO y toda la información intercambiada para fines de la negociación del presente Contrato en absoluta y total confidencialidad hasta tanto haya recibido la evidencia inequívoca de la aprobación congresional de EL ACUERDO. Con excepción de las informaciones que sobre sus operaciones EL AGENTE se viere obligado a proporcionar a las autoridades reguladoras del sistema monetario y financiero, y/o en cumplimiento de una orden judicial o administrativa. EL AGENTE se hace responsable por los daños que puedan ocurrir a consecuencia de su infidencia comprobada con relación al presente Contrato, o de sus empleados o mandatarios y en consecuencia no se encuentra para este caso protegido por las cláusulas de limitación de responsabilidad y de indemnización.

9. **LEY APLICABLE.-** Las Partes acuerdan que las leyes aplicables y supletorias para lo no previsto en el presente Contrato, son las leyes de la República Dominicana.

10. **ARBITRAJE.-** En caso de disputa, controversia o reclamación en la ejecución o interpretación del presente Contrato, las Partes atribuyen competencia al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, bajo la Ley 50-87 y su Reglamento. El arbitraje será conducido por tres árbitros, uno elegido por El ESTADO DOMINICANO y el CEA y el otro elegido por CAI. El tercer árbitro será elegido por los árbitros ya seleccionados. La Parte perdedora deberá cubrir con los honorarios y gastos que se generen en el proceso arbitral.

11. **FIANZA JUDICATUM SOLVI.-** EL ESTADO DOMINICANO, el CEA y EL AGENTE renuncian formal y expresamente a solicitar a CAI la fianza del extranjero transeúnte establecida en el Artículo 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana.

12. **INDEPENDENCIA DE LAS DISPOSICIONES.-** En caso de que por cualquier razón alguna disposición de las contenidas en el presente Contrato fuere declarada nula, las demás disposiciones permanecerán vigentes.

HECHO Y PACTADO en tantos originales como Partes con intereses distintos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

POR CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ

Por El ESTADO DOMINICANO y el
CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

LUIS HEREDIA BONETTI

FELIX ALCANTARA

Por el CITIBANK

GUSTAVO ARIZA

Yo, Lic. Reynaldo Ramos Morel, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen escritas precedentemente fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores LUIS HEREDIA BONETTI, FELIX ALCANTARA y GUSTAVO ARIZA, cuyas generales constan y a quienes doy fe conocer, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Notario Público

REPUBLICA DOMINICANA



**REGISTRO DE TITULOS
REPUBLICA DOMINICANA**

Certificado de Título Núm. 76-7

PROPIETARIO (S): Ingenio Porvenir

DESCRIPCION: En virtud de RESOLUCION del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de junio de 1967, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el día 26 de Junio de 1967, bajo el No. 1620, Folio 405 del Libro de Inscripciones No.5, que ordena la cancelación del Certificado de Título No. 380, que ampara la PARCELA NUMERO 7 (SIETE) y sus mejoras, del DISTRITO CATASTRAL NO. 1 (UNO), del municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de: 3,772 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTIDOS), HECTAREAS 61 (SESENTIUN) AREAS, 14 (CATORCE) CENTIAREAS, 14 (CATORCE DECIMETROS CUADRADOS, y está limitada: AL NORTE, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir, C. por A.; AL ESTE, La Sardina; AL SUR, Mar de las Antillas; y AL OESTE: Río Soco, y que ordena, además, la expedición de un nuevo Certificado de Título que ampare la misma parcela y sus mejoras, a favor del INGENIO PORVENIR, organismo autónomo, individualizado dentro del patrimonio del Estado Dominicano, de conformidad con el Art. No. 3 de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar.- SE DECLARA: el INGENIO PORVENIR, INVESTIDO con el derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras.- San Pedro de Macorís, R.D., 3 de Febrero de 1976.-

DR. HERMAN HARTLING L.,
Registrador de Títulos del Departamento
de San Pedro de Macorís



**REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS**

REGISTRO DE TITULOS

“CERTIFICACION”

Yo, DR. LUIS FRANKLIN DIAZ H., Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís

“CERTIFICO”

1.- Que en los archivos de esta oficina existe un expediente relativo a la PARCELA NUMERO 7 del DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1, del municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, amparado por el Certificado de Título No. 76-7, el INGENIO PORVENIR figura como propietario de una porción de terreno de: 3,771 HECTAREAS, 64 AREAS, 00 CENTIAREAS, 03 DECIMETROS CUADRADOS.-

2.- SE HACE CONSTAR que sobre esta porción de terreno no existe gravamen de ninguna especie.

3.- La presente Certificación se expide a solicitud de parte del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), hoy día 28 del mes de diciembre del año 1999, en la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, R.D.

DR. LUIS FRANKLIN DIAZ H.
Registrador de Títulos del Departamento
de San Pedro de Macorís.-

ANEXO NO. 6

Mapas contentivos de las ocupaciones existentes en las Parcelas Nos. 97 y 7 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís.

Nota: Estos Mapas serán entregados al Banco de Reservas por el Estado Dominicano, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la firma del Acuerdo de Transacción y Pago Deuda entre El Estado Dominicano y Credit Agricole Indosuez.

Anexo No.7

Copia Tasación de las Parcelas Nos. 97 y 7 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, realizada por la firma Ortega Consulting en el mes de Diciembre del año 1999.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 31-01 que aprueba el Convenio de Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones, por un monto de nueve millones de euros, para financiar el Proyecto CDE Power Emergency Measures, para la explotación de la red de transmisión eléctrica de la Zona Este del país, dañadas a causa del Huracán Georges.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 31-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo, suscrito en Santo Domingo el 22 de mayo del 2000 y en Luxemburgo el 26 de mayo del 2000, entre el Banco Europeo de Inversiones y el Estado Dominicano, por un monto de NUEVE MILLONES DE EUROS (EUROS 9,000,000.00).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo, suscrito en Santo Domingo el 22 de mayo del 2000, y en Luxemburgo el 26 de mayo del 2000, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia, y el Banco Europeo de Inversiones, representado por los señores K. J. Andreopoulos, Director General Adjunto y Martín Curwen, Director, por un monto de NUEVE MILLONES DE EUROS (EUROS 9,000,000,00.) que serán destinados para financiar el proyecto CDE Power Emergency Measures, el cual tiene como objeto los estudios, diseños, realización, puesta en servicios y explotación de la red de transmisión eléctrica en la Zona Este del país, tras los daños causados por el Huracán Georges; que copiado a la letra dice así:

**PROYECTO CDE POWER EMERGENCY
MEASURES**

(Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo)

Contrato de Financiación

entre

La República Dominicana

y

El Banco Europeo de Inversiones

Santo Domingo, a 22 de mayo de 2000

Luxemburgo, a 26 de mayo de 2000

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

N°Contable: 20.595/DO

Proyecto CDE POWER EMERGENCY MEASURES
(Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo)

CONTRATO DE FINANCIACION

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Santo Domingo, a 22 de mayo de 2000
Luxemburgo, a 26 de mayo de 2000

LOS ABAJO FIRMANTES:

por una parte

La República Dominicana, representada a los efectos del presente Contrato por Don Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia en virtud del Poder Especial otorgado por el Presidente de la República Dominicana el 28 de abril del 2000,

en lo sucesivo denominado

EL PRESTATARIO

y por otra parte

El Banco Europeo de Inversiones, con domicilio en el número 100 del Boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo-Kirchberg (Gran Ducado de Luxemburgo), que actúa en el presente Contrato por cuenta de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada “la C. E.”) y es representado a los efectos del presente Contrato por Don K. J. Andreopoulos, Director General Adjunto, y Don Martín Curwen, Director,

en lo sucesivo denominado

EL BANCO

CONSIDERANDO:

1. que la Corporación Dominicana de Electricidad (en lo sucesivo “EL BENEFICIARIO FINAL”), empresa autónoma de servicio público de derecho dominicano, cuyo capital está enteramente suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, se propone proceder a la reparación urgente de la red de transporte de electricidad tras los daños producidos por el paso del Huracán “George”, en lo sucesivo denominado EL PROYECTO;
2. que el coste total del PROYECTO se estima en un importe equivalente a 18.000.000 (dieciocho millones) de euros,

3. que la financiación parcial del PROYECTO está prevista de la siguiente forma (en millones de euros):

Banco Interamericano de Desarrollo

9

4. que a fin de completar dicha financiación el BENEFICIARIO FINAL se ha dirigido al PRESTATARIO solicitándose un préstamo (en lo sucesivo “EL CONTRATO SUBSIDIARIO”) por un importe del equivalente de 9.000.000 (nueve millones) de euros;
5. que el PRESTATARIO ha solicitado al BANCO, en el marco del segundo protocolo, financiero anexo al Cuarto Convenio A.C.P-C.E., firmado en Lomé el 15 de diciembre 1989, revisado por Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 (en lo sucesivo “EL CONVENIO”) un préstamo, a título de capitales de riesgo, de un importe del equivalente de 9.000.000 (nueve millones) de euros, destinados a la financiación del PROYECTO;
6. que la República Dominicana ha emitido su dictamen favorable con respecto a la intervención del BANCO en virtud del CONVENIO;
7. lo dispuesto en el Artículo 10, apartado 2 del Acuerdo Interno de 16 de julio de 1990 relativo a la financiación y gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del Cuarto Convenio ACP-CEE y lo dispuesto en el Artículo 234 apartado 1 del CONVENIO relativo a las formas que pueden revestir las financiaciones de la C.E. otorgadas con cargo a capitales de riesgo;
8. lo dispuesto en el Artículo 237 letra a) del CONVENIO, relativa a la exoneración fiscal de los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos realizados sobre capitales de riesgo;
9. lo dispuesto en el Artículo 237 letra b) del CONVENIO, en virtud de la cual la República Dominicana se obliga a poner a disposición de los deudores beneficiarios de los préstamos del BANCO las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y otros cargos así como para el reembolso del principal objeto de los préstamos celebrados para financiar, directamente o indirectamente, la ejecución de proyectos en su territorio;
10. que en el marco de la reestructuración organizativa del servicio público eléctrico el Gobierno ha tomado medidas de naturaleza administrativa hacia la privatización del sector de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica y, en particular, la reestructuración de la actividad de transmisión con vistas a incorporar un operador en la Administración del Sistema de Transmisión.
11. los resultados de las licitaciones de las áreas de Comercialización y Distribución y de Generación Térmica de la CDE;

12. que el tipo de interés que figura en el Apartado 3.01 del presente Contrato es un tipo de interés efectivo anual pospagable;
13. que el BANCO, a la vista de los considerandos que anteceden y estimando que la presente operación de préstamo queda incluida en el ámbito de su misión y es acorde con los objetivos señalados por el CONVENIO, ha acordado acceder a la demanda del PRESTATARIO.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Disposiciones relativas al desembolso

1.01 Importe del crédito y afectación

EL BANCO, con cargo a capitales de riesgo, abre en favor del PRESTATARIO, quien por su parte lo acepta, un crédito de una cuantía máxima del equivalente a 9.000.000 (nueve millones) de euros destinado exclusivamente a la financiación del PROYECTO.

1.02 Modalidades de desembolso

El crédito abierto destinado a la financiación del PROYECTO será mantenido a disposición del BENEFICIARIO FINAL a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

El crédito así disponible será abonado, en uno o varios tramos, al BENEFICIARIO FINAL cuando éste lo solicitare, y con visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado 04 del presente artículo. Cada petición de desembolso, acompañada de los justificantes previstos en el mismo Apartado 04, deberá ser comunicada al BANCO por lo menos treinta días antes de la fecha escogida por el BENEFICIARIO FINAL para el desembolso.

El BANCO realizará cada desembolso en la cuenta o cuentas del BENEFICIARIO FINAL que éste, con el visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, hubiere comunicado o pudiere comunicar al BANCO con una antelación mínima de quince días sobre la fecha prevista para el desembolso.

El importe de cada desembolso no será inferior al equivalente de 200.000 (doscientos mil) euros. El número de desembolsos no será superior a 20 (veinte).

EL PRESTATARIO declara que los desembolsos realizados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, se considerarán realizados asimismo al PRESTATARIO por lo que este mismo se reconoce deudor frente al BANCO de los importes desembolsados en las cuentas antes indicadas.

1.03 Régimen monetario de los desembolsos

Cada uno de los desembolsos a realizar en virtud del crédito abierto será efectuado por EL BANCO en euros.

1.04 Condiciones de desembolso

Los desembolsos previstos en el Apartado 02 del presente artículo estarán sujetos a la condición de que, treinta días antes del desembolso considerado:

- I. Tratándose del primer desembolso, el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:
 - a) una certificación emitida por las autoridades competentes de la República Dominicana acreditativa de que la firma del presente Contrato no conlleva-habida cuenta del endeudamiento ya contraído en el año en curso- la superación de los límites de endeudamiento establecidos por la ley de presupuestos por el año en curso;
 - b) la ratificación del presente Contrato y la recepción de un dictamen jurídico acreditando a satisfacción del BANCO la validez del presente Contrato, sus anexos, amén de las cartas y documentos a él relativos, con arreglo al Derecho de la República Dominicana;
 - c) la realización por parte del PRESTATARIO de todos los trámites administrativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el Considerando 8° y 9° del presente Contrato;
 - d) copia del CONTRATO SUBSIDIARIO firmado entre el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL según las condiciones y modalidades consideradas aceptables por el BANCO y, en particular, el respeto de las condiciones previstas en la letra e) Apartado 02 y demás apartados del Artículo 6 del presente Contrato;
 - e) copia documental de la apertura de una cuenta bancaria vinculada abierta por el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL donde serán ingresados importes equivalentes al diferencial de los intereses debidos por el BENEFICIARIO FINAL al PRESTATARIO en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y por el PRESTATARIO al BANCO según lo dispuesto en el presente contrato;

- f) copia documental de los actos con los cuales el BENEFICIARIO FINAL haya contratado consultores, que el BANCO considere aceptables, para la supervisión de la conducción de las obras constituyentes del PROYECTO;
 - g) copia documental de los actos comprobantes del cumplimiento, en términos satisfactorios para el BANCO, de los compromisos del PRESTATARIO previstos bajo la letra b) en el Apartado 02 del Artículo 6, del presente contrato;
- II. por lo que respecta a cada uno de los desembolsos, incluido el primero de ellos, que EL BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL;
- A. la documentación que le permita verificar satisfactoriamente que el BENEFICIARIO FINAL ha efectuado o efectuará en los próximos dos meses pagos correspondientes a las inversiones objeto del PROYECTO financiadas por EL BANCO y definidas en el Anexo A, libres de arancel de aduanas e impuestos, por un importe total superior o igual al del desembolso solicitado y de los realizados anteriormente;
 - B. los documentos acreditativos de los contratos de adjudicación de obras, servicios, materiales y suministros concluidos por el BENEFICIARIO FINAL, en condiciones que a juicio del BANCO sean satisfactorias y relativos a los pagos cuyos justificantes se mencionan en la letra A precedente;
- III. En lo que respecta a cada uno de los desembolsos siguientes al primero, que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL los documentos que acrediten de forma satisfactoria a juicio del BANCO que el BENEFICIARIO FINAL ha realizado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

Para el cálculo del contravalor en euros de los pagos arriba indicados serán de aplicación los tipos de cambio en vigor, treinta días antes del día del desembolso en cuestión, entre las monedas en que dichos pagos se efectúen y el euro.

Si una parte de los justificantes aportados por EL PRESTATARIO o EL BENEFICIARIO FINAL no es considerado satisfactorio por EL BANCO, el desembolso solicitado se reducirá proporcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Apartado 02 del Artículo 1 del presente Contrato.

1.05 Anulación de la apertura del crédito

En caso de reducción del costo del PROYECTO, según el mismo viene definido en el Preámbulo al presente Contrato, EL BANCO estará facultado para anular un importe proporcional del crédito abierto.

EL PRESTATARIO podrá en todo momento declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

EL BANCO, a partir del 20 de enero de 2004, estará facultado para declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

1.06 Resolución de la apertura del crédito

EL BANCO tendrá en todo momento la facultad de resolver con efecto inmediato, en su totalidad o en parte, la apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, en caso de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 9 del presente Contrato.

La apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, quedará automáticamente resuelta desde el momento en que el préstamo sea declarado exigible por anticipado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Contrato.

1.07 Suspensión de los desembolsos

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 05 y 06 del presente artículo y del Artículo 9 del presente Contrato, el BANCO tendrá en todo momento la facultad de suspender los desembolsos por concepto del crédito abierto en virtud del apartado 01 del presente artículo, en caso de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 9 del presente contrato y hasta tanto, en opinión del BANCO, dicha situación no hubiere sido subsanada.

ARTICULO 2

El préstamo condicional

2.01 Importe del préstamo

El importe del préstamo objeto de cada desembolso estará constituido por el conjunto de los importes desembolsados y confirmados por el BANCO al efectuar cada desembolso.

El préstamo será reembolsado por el PRESTATARIO en las condiciones previstas en el Artículo 4 y eventualmente en el Artículo 9 del presente Contrato.

2.02 Régimen monetario de las sumas adecuadas por el PRESTATARIO en virtud del presente Contrato

Los importes de principal, intereses y otras sumas adeudados por el PRESTATARIO en virtud de lo dispuesto en los Artículos 3, 4 y eventualmente, 9 del presente Contrato serán abonados por el PRESTATARIO al BANCO en euros.

ARTICULO 3

Intereses

3.01 Tipo de interés

Con respecto a los importes desembolsados y pendientes de reembolsos EL PRESTATARIO abonará al BANCO un tipo de interés del 1% (uno por ciento) anual.

Los intereses serán pagaderos anualmente por los plazos vencidos, en la fecha fijada en el primer párrafo del Apartado 5.03 del presente contrato.

3.02 Mora

En caso de producirse retraso en el pago de una cualquiera de las sumas adecuadas en virtud del presente Contrato, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, el PRESTATARIO vendrá obligado, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, a abonar una penalidad con arreglo a un tipo equivalente al tipo de interés estipulado en el Apartado 01 del presente artículo más un tipo de 2,5% (dos coma cinco por ciento) anual sobre de la suma impagada. Dicha penalidad será calculada con respecto a la suma cuyo pago se demora y se devengará durante el período comprendido desde su fecha de vencimiento hasta la fecha en que el BANCO recibiere el correspondiente pago. Dicha penalidad reemplazará el interés fijado en el Apartado 01 del presente artículo por el período comprendido entre estas dos últimas fechas. Los intereses líquidos, vencidos y no satisfechos se capitalizan en la fecha de su vencimiento como aumento del capital debido y devengarán, a su vez, nuevos réditos al tipo de interés moratorio que resulte según el cálculo verificado en el presente artículo.

ARTICULO 4

Reembolso

4.01 Reembolso normal

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Apartados 02 y 04 del presente artículo, el PRESTATARIO reembolsará el principal del préstamo en dieciséis (16)

anualidades constantes en capital e intereses, la primera de ellas el 20 de abril de 2005 conforme al cuadro de amortización que se acompaña anexo al presente contrato. (Anexo B).

4.02 Conversión del préstamo subsidiario en capital social de la compañía

A. Entre la fecha de firma del préstamo y el 31 de octubre de 2003 y en el caso en el cual el BENEFICIARIO FINAL se transforme en una sociedad anónima o se constituya una compañía con mayoría de capital privado distinta del BENEFICIARIO FINAL (en lo sucesivo “LA COMPAÑÍA”) gerente del servicio de transmisión eléctrica en la República Dominicana y se le encomendará a ésta la realización y/o la explotación del PROYECTO, el PRESTATARIO tiene la facultad, previo acuerdo del BANCO, de aportar la totalidad o parte del importe del crédito frente al BENEFICIARIO FINAL en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO para la conversión, en caso de su privatización, en acciones en el capital del BENEFICIARIO FINAL o en caso de constitución de la COMPAÑÍA para la suscripción de acciones de la susodicha compañía, a condición de que, habiendo ejercido la conversión o la suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta), del PRESTATARIO no supere el 49% del capital del BENEFICIARIO FINAL o de la COMPAÑÍA. La susodicha facultad puede ser utilizada por el PRESTATARIO solamente en una ocasión. La suscripción de acciones de la COMPAÑÍA estará en todo caso sometida a la previa aceptación por la COMPAÑÍA de las obligaciones a cargo del BENEFICIARIO FINAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Contrato.

B. en el caso en que el PRESTATARIO utilice la facultad otorgada por el apartado A, el régimen de reembolso aplicable a la parte del préstamo objeto del presente Contrato convertida en capital del BENEFICIARIO FINAL o de la COMPAÑÍA, será el dispuesto en el Apartado 01 del presente artículo, salvo acuerdo expreso del BANCO para un régimen diferente de amortización. En ningún caso podrá este acuerdo suponer una duración del presente préstamo superior a 20 años a contar desde la fecha de firma del presente contrato.

4.03 Reembolso anticipado facultativo

El PRESTATARIO podrá, en todo momento proceder al reembolso anticipado de todo o parte del préstamo objeto del presente contrato mediante un preaviso de al menos quince días.

Los importes objeto de reembolso anticipado son exigibles en la fecha notificada al BANCO.

4.04 Reembolso anticipado condicional

En caso de quiebra, liquidación judicial o disolución del BENEFICIARIO FINAL con cese definitivo de sus actividades, y después de que dichas

circunstancias hubieren sido debidamente acreditadas y el BANCO haya tomado constancia de ello, los reembolsos del PRESTATARIO en virtud del presente préstamo, correspondientes a la efectuación relativa a la financiación del PROYECTO considerado, de los cuales es deudor el PRESTATARIO ante el BANCO, quedarán limitados al producto de la cesión de los activos, más el 50% del saldo residual del importe del CONTRATO SUBSIDIARIO, incluidos los resultantes de la ejecución de las garantías que hubieran sido constituidas por el BENEFICIARIO FINAL en favor del PRESTATARIO.

Estos importes serán reembolsados al BANCO en un plazo máximo de sesenta días posteriores al desembolso al PRESTATARIO de los importes que le sean liquidados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación si las provisiones por insolvencia constituidas por el PRESTATARIO para el CONTRATO SUBSIDIARIO en cuestión fueren suficiente para cubrir el quebranto sufrido como consecuencia del cese de las actividades del BENEFICIARIO FINAL.

4.05 Disposiciones comunes a los reembolsos anticipados condicionales

Los importes reembolsados por anticipado y aquellos que el PRESTATARIO fuera dispensado de rembolsar en virtud de lo dispuesto en el Apartado 04 del presente artículo serán imputados a los reembolsos previsto para los últimos vencimientos de amortización.

ARTICULO 5

Pagos

5.01 Domiciliación de los pagos

El PRESTATARIO abonará todas las sumas por el adeudadas en virtud del presente Contrato en la cuenta o cuentas que el BANCO le hubiere indicado El BANCO notificará dicha cuenta o cuentas al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días anteriores sobre el día del primer vencimiento. Todo cambio eventual de las cuentas mencionadas será comunicado al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días anteriores al día del primer vencimiento al que fuere aplicable dicho cambio.

Dicho plazo de preaviso no será aplicable en los casos previstos en el Apartado 4.04 y en Artículo 9 del presente Contrato.

5.02 Cálculo de los pagos relativos a fracciones de año

Los importes debidos en concepto de intereses, comisiones, penalizaciones u otras sumas adeudadas por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente

Contrato y que correspondan a fracciones de año serán calculados en base a un año de trescientos sesenta días y un mes de treinta días.

5.03 Fechas de pago

Las sumas adeudadas anualmente en virtud del presente Contrato serán pagaderas el 20 de abril de cada año.

Las demás sumas adeudadas en virtud del presente Contrato serán pagaderas al BANCO dentro de los siete días siguientes a la recepción por el PRESTATARIO del requerimiento de pago del BANCO.

A los efectos del presente Contrato, se entenderá que fecha de pago designa la fecha de recepción efectiva por el BANCO del pago considerado.

5.04 Convención de Días Hábiles

Si un pago debido en euros en virtud del presente Contrato, debe realizarse en una fecha que no es día hábil en el calendario TARGET (Trans-european Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System), el pago tendrá lugar en el día hábil TARGET inmediatamente posterior.

Si un pago debido en una moneda distinta del euro en virtud del presente Contrato, debe realizarse en una fecha que no es día hábil en el centro financiero de la moneda en que el pago en cuestión deba realizarse, el pago tendrá lugar en el día hábil inmediatamente posterior.

ARTICULO 6

Compromisos particulares

6.01 Utilización del importe del préstamo

EL PRESTATARIO utilizará el importe del presente préstamo exclusivamente para la financiación de LOS PROYECTOS aprobados por el BANCO, según lo previsto en el Apartado 1.01 del presente Contrato.

6.02 Compromisos específicos del PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete:

- a) A mantener informado al BANCO de los aspectos legales y financieros de todas las etapas del plan de privatización del sector y en particular de la reforma institucional de la Unidad de Transmisión mediante informes semestrales;

- b) a que, una vez completado el proceso de privatización, el nivel tarifario aplicado en el sector eléctrico en general, y al sector de la transmisión en particular, permita al BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, a la COMPAÑÍA (i) pagar los costes operativos, así como efectuar los trabajos de mantenimiento, reparación y renovación de sus activos, de manutención de planta y equipo (ii) atender el servicio de la deuda financiera y el cumplimiento de sus obligaciones y en general la gestión eficiente de sus operaciones y (iii) para hacer frente financieramente a la inversión necesaria en infraestructura.
- c) A que, por toda la duración del préstamo, los importes equivalentes a la diferencia entre los importes correspondiente a los intereses recibidos por el PRESTATARIO del BENEFICIARIO FINAL en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y los intereses pagados por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente contrato, en la fecha de cada vencimiento, (denominados en lo sucesivo el “FONDO DE INVERSIÓN”) sean inmediatamente contabilizados en una cuenta bancaria especial y utilizados, de manera aceptable para el BANCO, para (i) la financiación de inversión fija, (ii) de asistencia técnica o (iii) de actividades de formación profesional en el sector eléctrico; y por otra parte, a que la gestión del FONDO DE INVERSIÓN sea objeto de control por parte de una auditoría independiente elegida por el PRESTATARIO con el acuerdo expreso del BANCO;
- d) A que, antes del 31 de julio de 2001 sean tomadas todas las medidas necesarias a fin de saldar los importes pendientes y debidos por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO FINAL por la utilización de la energía eléctrica producida por el BENEFICIARIO FINAL;
- e) A que el préstamo convertible, desembolsado al BENEFICIARIO FINAL en virtud del contrato SUBSIDIARIO, tenga las siguientes características:
- (i) tenga una duración, carencia y régimen de amortización correspondiente a la definida, para el presente contrato, en el Anexo B;
 - (ii) comporte las mismas condiciones de reembolso anticipado facultativo y de exigibilidad anticipada que el préstamo objeto del presente contrato;
 - (iii) pueda quedar expresado en la moneda nacional del PRESTATARIO pero de una forma tal que el BENEFICIARIO FINAL soporte el riesgo de cambio derivado de la parte del préstamo objeto del presente contrato que no haya sido convertida por el PRESTATARIO utilizando la facultad prevista en el Artículo 4 Apartado 02 del presente contrato;
 - (iv) el tipo de interés aplicable sea lo más cercano al 1% (uno por ciento) y no superior al 6% (seis por ciento) anual.

6.03 Cláusula de conversión

EL CONTRATO SUBSIDIARIO incluirá la siguiente cláusula:

“CONVERSION EN CAPITAL”

A partir de la fecha de firma del presente contrato y hasta el 20 de julio de 2003, el PRESTATARIO tendrá la facultad de utilizar todo o parte del préstamo objeto del presente contrato (i) bien en el caso de transformación del BENEFICIARIO FINAL en una sociedad por acciones para su conversión en acciones del capital de este último, o bien, (ii) en el caso en que se proceda a la constitución de una nueva compañía de derecho privado encargada de la actividad de transmisión de energía eléctrica en la República Dominicana (en lo sucesivo “LA COMPAÑÍA”) para la suscripción de acciones del capital de la COMPAÑÍA misma.

Esta conversión, o en su caso, la suscripción, únicamente será posible en el supuesto de que (i) el BENEFICIARIO FINAL, o, en su caso, la COMPAÑÍA, mantuviera la total responsabilidad de la realización y explotación del PROYECTO y las obligaciones asumidas frente al BANCO en la forma en que éstas quedan definidas en el presente contrato y (ii) que, a consecuencia de la susodicha conversión o suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta) del PRESTATARIO no supere el 49% del capital del BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, de la COMPAÑÍA.

La aplicación de lo dispuesto en la presente cláusula no afectará en modo alguno las obligaciones –distintas del pago de interés o del reembolso del principal– asumidas por el BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, salvo acuerdo expreso del BANCO.

6.04 Ejecución del Contrato Subsidiario

Las condiciones del CONTRATO SUBSIDIARIO no podrán ser modificadas sin el previo consentimiento otorgado por escrito por el BANCO.

EL PRESTATARIO tomará todas las medidas oportunas a fin que EL CONTRATO SUBSIDIARIO se ejecute de forma que se salvaguarden tanto sus propios intereses cuanto los del BANCO.

6.05 Justificantes del último desembolso efectuado por el BANCO al PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO FINAL facilite al BANCO, dentro de los noventa días

siguientes a la realización del último desembolso al BENEFICIARIO FINAL, los justificantes acreditativos en forma satisfactoria a juicio del BANCO de que ha efectuado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano para obtener del Banco Central la certificación acreditativa de haber contabilizado en el registro de deuda externa los importes y monedas desembolsados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente Contrato de financiación.

6.06 Estructura del capital del BENEFICIARIO FINAL

Por toda la vida del préstamo objeto del presente contrato, EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano:

- a) para que no sea acordada, sin el previo acuerdo escrito del BANCO, ninguna modificación en los estatutos del BENEFICIARIO FINAL así como de los acuerdos entre los socios para su aplicación, o en el reparto del capital del mismo;
- b) para que sea obtenido el previo acuerdo escrito del BANCO sobre toda decisión de disminución de su capital autorizado o suscrito y no desembolsado o suscrito y desembolsado así como de la recompra por EL PRESTATARIO de sus propias acciones.

ARTICULO 7

Informaciones y visitas

7.01 Informaciones relativas al PROYECTO y al BENEFICIARIO FINAL

EL PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO FINAL:

- a) facilite trimestralmente al BANCO un informe de realización del PROYECTO hasta su total terminación, así como, dentro de los seis meses siguientes a la terminación del PROYECTO, un informe de fin de obra; así mismo le facilitará y elaborará todos los documentos e informes que EL BANCO pudiese razonablemente requerir en relación con la financiación y ejecución del PROYECTO.
- b) someta sin demora a la aprobación del BANCO cualquier modificación importante relativa a los planes generales y a los calendarios de ejecución de las obras, así como del programa de gastos relativos al PROYECTO, con

respecto a los que han sido facilitados al BANCO con motivo del presente Contrato;

- c) facilite anualmente al BANCO, dentro del mes siguiente a su aprobación, su informe anual, sus estados financieros (balance, cuenta de resultados y anexo) y el informe de sus auditores, junto con cualesquiera otras informaciones que el BANCO pudiera razonablemente exigirle acerca de su situación financiera en general;
- d) ponga sin demora en conocimiento del BANCO cualquier modificación de sus Estatutos y de los textos que rigen su actividad, así como cualquier variación en el reparto de su capital u otra circunstancia que pudiere dar lugar a un cambio en el control del PRESTATARIO;
- e) ponga en conocimiento del BANCO toda información relativa a la gestión y a la utilización de los importes constituyentes el FONDO DE INVERSIÓN acreditados en la cuenta bancaria vinculada donde se bonificarán los diferenciales de interés y, en particular, a facilitar al BANCO, en el término máximo de treinta (30) días a partir de su redacción, la relación de la auditoría independiente relativa al control de la gestión del FONDO DE INVERSIÓN según lo dispuesto bajo la letra c) del Apartado 02 del Artículo 6 del presente Contrato;

7.02 Informaciones relativas al PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete a:

- a) informar al BANCO, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.02 del presente Contrato, de todo acontecimiento de importancia relativo al proceso de privatización del sector eléctrico en la República Dominicana, y en particular los documentos relativos a la definición de las técnicas de reglamentación tarifaria en el sector eléctrico;
- b) informar inmediatamente al BANCO en cuanto reciba del BENEFICIARIO FINAL un aviso de reembolso anticipado del préstamo objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO;
- c) informar al BANCO, en un plazo máximo de un mes tras haberla conocido, de toda circunstancia que pudiere afectar desfavorablemente el reembolso, por parte del BENEFICIARIO FINAL, del préstamo o el impago de sus intereses;
- d) de manera general, poner en conocimiento del BANCO todo hecho o acontecimiento que pudiere menoscabar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Contrato.

7.03 Visitas

EL PRESTATARIO declara tener conocimiento de que EL BANCO pudiera verse en la obligación de divulgar los documentos del PRESTATARIO y EL PROYECTO que tengan relación con el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominado Tribunal), y que sean considerados necesarios para el desempeño de la actividad del Tribunal según la legislación de la Comunidad Europea.

EL PRESTATARIO permitirá y tomará las medidas necesarias para que las personas designadas por el BANCO, eventualmente acompañadas de representantes del Tribunal, sean autorizadas al objeto de realizar las visitas oportunas a los lugares, instalaciones y obras que comprende el proyecto así como cuantas verificaciones pudieren estimar convenientes; y a tal efecto proporcionará o hará que sean proporcionadas a dichas personas toda clase de facilidades. Con ocasión de dichas visitas los representantes del Tribunal podrán pedir al PRESTATARIO los documentos necesarios mencionados en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 8

Gastos y cargas

8.01 Cargas fiscales

EL PRESTATARIO asumirá todas las cargas fiscales, y en particular los impuestos, tasas, derechos de timbre y de registro, que pudieren devengarse por razón de la formalización y ejecución del presente Contrato y de todos los actos a él relativos. Pagará asimismo todas las sumas adeudadas al BANCO en virtud del presente Contrato en concepto de intereses, cargas o amortizaciones u otras sumas, sin deducción de ningún impuesto ni exacción fiscal, ya sea nacional o local o de otra naturaleza, y netos de tales impuestos o exacciones, los cuales –de devengarse– serán a cargo del PRESTATARIO.

8.02 Otras cargas

EL PRESTATARIO asumirá igualmente los honorarios y gastos, incluidos los de cambio y banco, que pudieren devengarse con motivo de la formalización o ejecución del presente Contrato y de todos los actos a él relativos.

ARTICULO 9

Exigibilidad anticipada del préstamo

9.01 Casos de exigibilidad

EL BANCO podrá declarar el presente préstamo exigible de pleno derecho, en su totalidad o en parte, sin necesidad de observar formalidad judicial alguna:

- A. Inmediatamente en caso de cumplirse alguno de los siguientes supuestos:
- a) inexactitudes graves en los justificantes aportados y las declaraciones formuladas con motivo de la formalización y durante la vigencia del presente Contrato;
 - b) falta de reembolso en la fecha debida de la totalidad o parte del principal, o falta de pago en la fecha debida de los intereses o cualquier otra suma adecuada en virtud del presente Contrato;
 - c) resolución o modificación del CONTRATO SUBSIDIARIO convenida sin el acuerdo previo dado por escrito por EL BANCO, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Contrato;
 - d) cambios en la naturaleza jurídica y en la propiedad del BENEFICIARIO FINAL efectuados sin el acuerdo previo del BANCO dado por escrito, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Contrato;
 - e) falta de cumplimiento por parte del PRESTATARIO de cualquiera de sus compromisos financieros bajo los préstamos otorgados al mismo por el BANCO sea con cargo a recursos propios del BANCO o sea con recursos de la Comunidad Europea.
- B. En caso de que se diere alguno de los siguientes supuestos y después de cursarse requerimiento señalando un plazo razonable sin que a la expiración de dicho plazo se hubiere obtenido satisfacción:
- a) incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones dimanadas del presente Contrato, a excepción de los casos contemplados en la letra A) del presente apartado;
 - b) si la obligación contemplada en los considerandos 7° 8° y 9° del Preámbulo del presente Contrato cesare de cumplirse con respecto a uno cualquiera de los beneficiarios de préstamos otorgados o que pudieren otorgarse en la República Dominicana con cargo a recursos del BANCO o de la C.E.;

- c) incumplimiento por parte del BENEFICIARIO FINAL, o, en su caso, de la COMPAÑÍA, de alguna de las obligaciones que derivan a su cargo en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y quedan recogidas en el presente contrato, resolución, anulación o extinción del CONTRATO SUBSIDIARIO o acontecimiento de un hecho o circunstancia a cuyo tenor el CONTRATO SUBSIDIARIO pueda ser en todo o en parte rescindido, resuelto o anulado de pleno derecho, casos en los que la declaración de exigibilidad anticipada del BANCO se limitará a la fracción correspondiente del presente préstamo,
- d) si uno de los elementos o situaciones definidos en el Preámbulo del presente Contrato y que han sido tenidos en cuenta por el BANCO en orden a la formalización del Contrato se modificare o cesare de existir de tal manera que se irrogare un perjuicio para el BANCO en su calidad de acreedor del PRESTATARIO.

9.02 Otros casos de exigibilidad

Las cláusulas contenidas en el Apartado 01 del presente artículo no obstarán para que el BANCO pueda declarar el préstamo anticipadamente exigible en todos los casos previstos por la ley.

9.03 Indemnización

En relación con el período que faltare por transcurrir entre la fecha de la declaración de exigibilidad anticipada y los vencimientos de amortización previstos en el Anexo B del presente Contrato, el PRESTATARIO deberá pagar al BANCO una suma calculada a razón del 0,25% anual con respecto al importe del préstamo declarado exigible.

9.04 Reserva expresa de derechos

EL BANCO podrá en todo momento invocar las cláusulas de exigibilidad contenidas en los Apartados 01 y 02 del presente artículo, sin que el hecho de no ejercitar sus derechos implique en modo alguno renuncia por su parte.

9.05 Imputación de los importes reembolsados por anticipado

Los importes anticipadamente reembolsados a raíz de una declaración de exigibilidad efectuada en cumplimiento del presente artículo serán imputados a los importes de reembolso previstos en los últimos vencimientos de amortización.

ARTICULO 10

Régimen jurídico del Contrato

10.01 Derecho aplicable

Las relaciones jurídicas entre las partes del presente Contrato, su formación y su validez estarán sometidas exclusivamente al derecho español.

10.02 Lugar de ejecución

El lugar de ejecución del presente Contrato es la sede del BANCO.

10.03 Jurisdicción competente

Las desavenencias relativas al presente Contrato serán sometidas exclusivamente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las partes renuncian a invocar toda inmunidad u otro recurso contra la competencia de la jurisdicción antes citada.

Las decisiones que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pudiese dictar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado serán definitivas y serán reconocidas como tales sin restricción ni reserva por las partes.

10.04 Libros del BANCO

Salvo prueba en contrario, los libros y escrituras contables del BANCO y sus extractos así como las certificaciones que de los mismos expide este último, harán fe entre las partes contratantes.

ARTICULO 11

Disposiciones finales

11.01 Direcciones

Cualesquiera notificaciones o comunicaciones que hubieren de ser cursadas por una de las partes a la otra en virtud del presente Contrato serán, bajo pena de nulidad, remitidas a la dirección que se especifica a continuación en 1) y 2) y, en caso de litigio por lo que respecta al PRESTATARIO únicamente, a la dirección que se especifica a continuación en 3) donde el PRESTATARIO fija su domicilio a tal efecto.

Por el BANCO

1) 100, Boulevard Konrad Adenauer
L-2950 Luxemburgo

Por el PRESTATARIO

1) Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional Avenida México 46
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

2) Corporación Dominicana de
Electricidad
Gustavo Mejía Ricard, No. 73
Esq. Agustín Lara, 3er piso
Edificio Ejecutivo Gubernamental
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

3) Embajada de la República Dominicana
ante las Comunidades Europeas
160, A Avenue Louise, BTE 19
1050-Bruselas, Bélgica

Cualquier modificación de las direcciones antes citadas únicamente será válida después de haber sido comunicada a la otra parte, entendiéndose que la dirección indicada en 3) sólo podrá ser sustituida por otra dirección en uno de los Países Miembros de la C.E.

11.02 Forma de las notificaciones

Las notificaciones y comunicaciones con respecto a las cuales se especifican plazos en el presente Contrato o que fijan ellas mismas plazos a sus destinatarios, se efectuarán bien en propia mano o por carta certificada o por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de teletransmisión, en particular el telex, que permita conocer con seguridad la recepción de la comunicación por su destinatario; para el cálculo dichos plazos dará fe la fecha del matasellos de correos o cualquier otra mención contenida en el acuse de recibo acreditando la fecha de entrega del envío a su destinatario.

11.03 Forma de la firma

De común acuerdo entre las partes, el presente Contrato puede ser firmado por teletransmisión (telefax) en las fechas indicadas más adelante.

En este caso las partes firmantes reconocen al telefax del Contrato así firmado plena validez y valor probatorio, y ello hasta su reiteración manuscrita en los mismos términos, a lo que las partes se obligan, en originales en papel con

filigrana BEI que una vez firmados sustituirán, a todos efectos, a los originales suscritos por telefax.

11.04 Preámbulo y Anexos

Forman parte integrante del presente Contrato el Preámbulo y los Anexos A.(Descripción Técnica) y B (Cuadro de Amortización).

Así lo convienen y firman las partes en tres originales redactados en lengua española. Cada página de cada uno de los ejemplares de estos documentos ha sido rubricada por Don Juan Temístocles Montás y por Don David Pinacho, Asesor Jurídico, en nombre del BANCO.

Santo Domingo, a 22 de mayo de 2000

Luxemburgo, a 26 de mayo de 2000

LA REPUBLICA DOMINICANA

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Juan Temistocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

K.J.Andreopoulos
Director General Adjunto

Martín Curwen
Director

Proyecto: CDE Power – Emergency Measures, República Dominicana

DESCRIPCION TECNICA

El proyecto comprende los estudios, diseños, realización, puesta en servicio (incluidas pruebas de recepción completas) y explotación de la red de transmisión eléctrica de la Zona Este del país, según lo especificado a continuación:

I. Descripción del Proyecto

Ver Tabla en página A2.

El diseño y la construcción de las líneas principales de 138 KV estarán hechos para resistir vientos de 230km/hora y de 200km/hora para las líneas secundarias.

II. Costo Estimado del Proyecto

		Nac. 1000 x USD	Extr. USD	Total USD	Total EUR
A	Ingeniería, Supervisión y Ast. Tecn..	288	542	830	711
B	Terreno	15	0	15	13
C*	Obra Civiles, Equipos, Construcción:				
C1	138KV Línea Hainamosa-San Pedro	1,740	5,218	6,958	5,964
C2	Entrada a Juan Dolio	224	671	895	767
C3	Subestación Juan Dolio	363	2,057	2,420	2,074
C4	138KV Línea Palamara-Hainamosa	696	2,089	2,785	2,387
C5	34.5 y 69 KV Líneas Zona Este	1,249	3,746	4,995	4,281
D	Imprevistos técnicos			1,800	1,543
E	Fluctuaciones de precios			200	171
F	Interés durante la construcción			145	124
	Total			21,043	18,035

* Los costes incluyen el desmantelamiento de los equipos dañados.

El componente C1, C2 y C3 junto con las correspondientes fracciones de A, D y E será cofinanciado por el BEL.

III Medio Ambiente

En el diseño y explotación del proyecto se procurará minimizar las repercusiones medioambientales. El equipo de la subestación estará exento de PCB, halón y otros agentes tóxicos (o potencialmente tóxicos) que puedan ser emitidos en la atmósfera

IV Realización

El proyecto será puesto en servicio al fin del año 2000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 32-01 que aprueba el Convenio de Línea de Crédito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) por un monto de US\$25,000.000.00, para ser destinado a la reconstrucción del sistema eléctrico nacional afectado por el Huracán Georges.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 32-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Línea de Crédito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) y el Estado Dominicano, por un monto de US\$25,000.000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Línea de Crédito, entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), representado por el Dr. José Gasset Loring, y el Estado Dominicano, representado por el Dr. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas, suscrito en Santo Domingo de Guzmán, el 19 de febrero de 1999 y en Madrid el 1ro. de marzo de 1999, respectivamente, por un monto de US\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). El objetivo de este Convenio de Préstamo es financiar la reconstrucción del sistema eléctrico de la República Dominicana, afectada a consecuencia de los daños ocasionados por el Huracán Georges; que copiado textualmente dice así:

**CONVENIO DE LINEA DE CREDITO
ENTRE EL
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
DEL REINO DE ESPAÑA
Y
LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

De una parte, D. José Gasset Loring, Director General Internacional del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, que actúa en virtud de los poderes que declara vigentes y suficientes.

De la otra parte, D. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas que actúa en representación de la República Dominicana en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

EXPONEN

1) Que el Gobierno del Reino de España dentro del espíritu de amistad y colaboración que caracteriza las relaciones con la República Dominicana, con fecha 13 de noviembre 1998 ha aprobado el Plan de Medidas Urgentes para paliar los daños ocasionados por el Huracán Georges. Dentro de estas medidas se incluye la concesión a dicho país de una línea de crédito por un importe de hasta 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

2) Que esta línea de crédito tendrá un carácter ligado y se utilizará para financiar el 100% de las exportaciones de bienes y servicios españoles y el gasto local implícito, destinados a la reconstrucción preferentemente del sector eléctrico.

En caso de que proceda y para cada operación concreta podrá financiarse, dentro del importe establecido en el punto 1), el material extranjero que no exceda del 10% del importe de los bienes y servicios españoles exportados.

3) Que para la instrumentación de esta línea de crédito, el Gobierno del Reino de España actúa a través del Instituto de Crédito Oficial, Agente Financiero del mismo en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 13 de noviembre de 1998 y que la República Dominicana actúa a través de la Secretaría de Estado de Finanzas para la firma y ejecución del Convenio.

Los firmantes, en representación y siguiendo las instrucciones de sus respectivos Gobiernos

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

CLAUSULA UNA.- Definiciones.

AUTORIZACION DE PAGO

Significa, a efectos del presente “Convenio”, las órdenes emitidas de forma irrevocable por la República Dominicana al “ICO” autorizando a este último a pagar, a través del “Banco Pagador”, los importes debidos a cada exportador español en los términos estipulados en el “Contrato Comercial”, o en su caso en el crédito documentario o cualquier otro documento que lo sustituya.

BANCO PAGADOR

Significa a efectos de este “Convenio” el banco designado por el “Prestatario” y aceptado por el “ICO” a través del cual se efectuarán los pagos al exportador español derivados del presente “Convenio” y que examinará los documentos en virtud del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya y emitirá, en su caso, el certificado correspondiente, conforme al modelo del Anexo IV.

CESCE

Significa la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

CLAVE TELEGRAFICA

Significa el código secreto proporcionado por el “ICO” que permite elaborar el número que deberá preceder las solicitudes, comunicaciones, avisos y notificaciones realizadas por télex en virtud de lo dispuesto en el “Convenio”.

En el supuesto de que el “ICO” y la “Secretaría” hayan suscrito anteriormente otros Convenios de Crédito de similar naturaleza, regirá la misma clave telegráfica que hubiera ya notificado el “ICO”.

CONTRATO COMERCIAL

Significa cada uno de los contratos suscritos entre los exportadores españoles y los importadores dominicanos para el suministro de bienes y servicios españoles que sean financiados en virtud del presente “Convenio”.

CONVENIO

Significa el Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana para la formalización del “Crédito” destinado a financiar las operaciones comerciales descritas en el expositivo. Las referencias hechas al “Convenio” se entenderá que lo son al “Convenio de Crédito”.

CREDITO

Significa el importe de 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA formalizado por el presente “Convenio” de acuerdo con el Consejo de Ministros Español de fecha 13 de noviembre de 1998 y del cual el “Prestatario” puede disponer a través de la “Secretaría” en los términos estipulados en el “Convenio”.

CUENTA-ACUERDO

Significa la cuenta abierta por el “ICO” en sus libros, a nombre de la República Dominicana, con un saldo inicial de 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA, con el objeto de registrar los movimientos que se produzcan en el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas para las partes del “Convenio”. En adelante las referencias hechas a la “Cuenta”, se entenderá que lo son a la “Cuenta-Acuerdo”.

DIA HABIL

Significa el día en que estén abiertos y operen los bancos comerciales en Madrid, Santo Domingo de Guzmán y Nueva York.

ICO

Significa el Instituto de Crédito Oficial, institución designada por el Gobierno del Reino de España para actuar como Agente Financiero del mismo, en cumplimiento del Consejo de Ministros de fecha 13 de noviembre 1998 en orden a la firma y ejecución del “Convenio”.

SECRETARIA

Significa la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, la cual ha sido designada por dicha República para actuar en nombre y representación de la misma, para la firma y ejecución del “Convenio”. En adelante, las referencias hechas a la “Secretaría” se entenderá que lo son a la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana.

MONEDA PACTADA Y \$ USA

Significan la moneda en curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica, en la que el “ICO” efectuará los cargos en la “Cuenta” derivados de los pagos al exportador español, así como los abonos en concepto de reembolso por principal efectuados por el “Prestatario” a través de la “Secretaría”.

PRESTATARIO

Significa la República Dominicana que, a efectos del presente “Convenio”, actúa a través de la “Secretaría” para la firma y ejecución del mismo. En adelante las referencias hechas al “Prestatario” se entenderá que lo son a la República Dominicana.

CLAUSULA DOS.- Condiciones de entrada en vigor del “Convenio”.

La entrada en vigor de este “Convenio” está condicionada a que el “ICO” haya recibido en la forma y contenido satisfactorio para él los siguientes documentos:

A) Cualesquiera normas, disposiciones o documentos necesarios o convenientes, en virtud de los cuales la “Secretaría” pueda, en nombre y por cuenta del “Prestatario” firmar y ejecutar el “Convenio” y asumir todas las obligaciones y derechos que del mismo se deriven.

B) Poder y Certificación (facsímil) de las firmas de las personas autorizadas para firmar y ejecutar este “Convenio” o cualesquiera otros documentos en relación al mismo.

C) Prueba, mediante certificación u otro documento emitido por la “Secretaría” acreditando que se han cumplido todos los trámites del ordenamiento jurídico interno o autorizaciones administrativas del “Prestatario”, en orden a la firma, ejecución y validez de este “Convenio”.

D) Cualesquiera otras autorizaciones, consentimientos o permisos que para el cumplimiento o la ejecución de este “Convenio”, fueran exigidos por las autoridades del “Prestatario”.

El “ICO” comunicará a la “Secretaría” en la forma establecida en la Cláusula Quince la recepción de tales documentos y la consiguiente entrada en vigor del “Convenio”.

El presente “Convenio” permanecerá en vigor hasta la extinción de todas las obligaciones que del mismo se deriven para ambas partes.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor del “Convenio” deberá tener lugar en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la firma del mismo, prorrogable, a petición del “Prestatario”, por otro período igual.

CLAUSULA TRES.- Importe del Crédito

1) El importe del crédito puesto a disposición del “Prestatario” a través de la “Secretaría” y formalizado por el presente “Convenio” asciende a 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA.

2) Para la aplicación del contenido del punto 1), el “ICO” abrirá en sus libros una cuenta especial denominada la “Cuenta” con un saldo inicial máximo de 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA.

La “Secretaría” abrirá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida.

CLAUSULA CUATRO.- Imputación de operaciones

Las operaciones comerciales concretas a ser financiadas con cargo a este “Crédito” deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda Español, a

petición de la “Secretaría”, previa presentación del “Contrato Comercial” o, en su defecto, de cualesquier otros documentos que lo sustituyan.

Dicha petición deberá ser formulada al “ICO” en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor del presente “Convenio” en la forma establecida en la Cláusula Quince y conforme al modelo del Anexo I, con la posibilidad de que el “ICO” lo prorrogue.

El “ICO” notificará a la “Secretaría” la aprobación, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda Español de las operaciones comerciales a ser financiadas por el “Crédito”.

CLAUSULA CINCO.- Período de disponibilidad del Crédito.

1) La fecha límite para solicitar las disposiciones del “Crédito” será de 18 meses a partir de la entrada en vigor del presente “Convenio”.

Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho período siempre que la solicitud se formule al “ICO” 30 (treinta) días antes de la fecha del vencimiento del período de disponibilidad, en la forma establecida en la Cláusula Quince y conforme al modelo del Anexo II.

2) No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el período de disponibilidad quedará automáticamente prorrogado hasta la fecha prevista en el “Contrato Comercial”, o en su defecto, en cualquier otro documento que lo sustituya. Dicha fecha será comunicada por la “Secretaría” al “ICO” en cuanto tuviera conocimiento de ella.

3) La parte del “Crédito” no dispuesta después del período de disponibilidad, o en su caso, vencido el período de prórroga, se considerará automáticamente cancelada.

CLAUSULA SEIS.- Modalidades de Disposición del Crédito.

1) El “Crédito” podrá ser utilizado, por cada operación imputada, mediante “Autorización de Pago” única e irrevocable emitida directamente por la “Secretaría” al “ICO” con copia al “Banco Pagador” en la forma establecida en la Cláusula Quince y conforme al modelo del Anexo III, adjunto.

Los pagos por parte del “ICO” al exportador español a través del “Banco Pagador” deberán realizarse contra declaración solemne y vinculante del mencionado “Banco Pagador” en los términos de la certificación del Anexo IV.

2) Las “Autorizaciones de Pago” mencionadas en el anterior punto 1) serán enumeradas según su fecha de expedición e indicarán en su caso:

- a- Nombre y dirección del exportador español.
- b- Nombre y dirección del “Banco Pagador”.

- c- Concepto por el que se efectúa el pago.
- d- Importe del pago en la “Moneda Pactada”.

3) La ejecución por el “ICO” de las “Autorizaciones de Pago” según lo dispuesto en el presente “Convenio” es independiente de la del “Contrato Comercial”. El “ICO” no será responsable de cualquier incumplimiento del “Contrato Comercial”. En consecuencia la “Secretaría” se compromete a reembolsar al “ICO” en “\$USA” los importes abonados por éste en virtud del presente “Convenio”.

4) El “ICO” podrá suspender los desembolsos del “Crédito” en el supuesto de que el “Prestatario” tenga pendiente algún pago de principal, intereses o comisiones derivado del presente “Convenio” o de cualesquier otros Convenios formalizados entre el “ICO” y el “Prestatario”.

5) El “ICO” comunicará a la “Secretaría” el adeudo de los importes de cada desembolso en la “Cuenta” en la “Moneda Pactada”, así como la fecha de los desembolsos.

CLAUSULA SIETE.- Amortización.

La cantidad total dispuesta con cargo al “Crédito” será amortizada en el plazo de 30 años, incluyendo un período de 13 años de gracia, mediante 35 semestralidades iguales. El vencimiento de la primera cuota de amortización del principal tendrá lugar a los 156 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio”.

Finalizado el período de disponibilidad o habiendo sido totalmente utilizado el crédito, el “ICO” confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará a la “Secretaría” para su aprobación. La “Secretaría” presentará al “ICO” sus observaciones en un plazo de 30 días. En ausencia de respuesta después de este plazo, el cuadro de amortización será considerado como definitivo.

La “Secretaría” transferirá al “ICO” los importes de las cuotas de amortización en la “Moneda Pactada”, valor día de su vencimiento.

Las cantidades dispuestas con cargo a este “Crédito” no devengarán intereses.

CLAUSULA OCHO.- Amortización anticipada.

La “Secretaría” podrá anticipar total o parcialmente, el pago de cualesquiera de las cuotas estipuladas en la Cláusula Siete en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento, siempre que sea una cantidad mínima de 100.000 “\$ USA” y represente múltiplos de 10.000 “\$ USA”. Los pagos en concepto de amortizaciones anticipadas se imputarán al principal en orden inverso de vencimiento, y se requerirá previamente la cancelación de los intereses vencidos, si los hubiere. Los pagos por

amortizaciones anticipados se pondrán en conocimiento del "ICO" con una antelación de 30 días.

CLAUSULA NUEVE.- Intereses de demora.

1. Si los importes a pagar por cualquier concepto por la "Secretaría" en virtud de este "Convenio" no están a disposición del "ICO" en la "Moneda Pactada", en la fecha de su vencimiento, éstos constituirán deuda vencida y devengarán a favor del "ICO", a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR del "\$ USA" a 6 meses vigente el día del vencimiento tomado por el "ICO" como la tasa media de la pantalla Reuter.

2. El período de demora no deberá exceder de 12 meses, a partir del cual será de aplicación lo previsto en la Cláusula Once.

3. El cálculo de los intereses se realizará teniendo en cuenta el número de días naturales efectivamente transcurridos y tomando como divisor 365 días.

4. Los pagos por intereses de demora se harán por períodos semestrales vencidos, coincidiendo su fecha de pago con la de las amortizaciones de principal.

CLAUSULA DIEZ.- Lugar y fecha de pagos.

1) Los pagos a que se refieren las Cláusulas Siete, Ocho y Nueve se efectuarán por la "Secretaría" en la "Moneda Pactada", en la cuenta número 544-7-70783 que el Banco de España tiene en el Chase Manhattan Bank de Nueva York, para su abono en la cuenta número 21-000904-7 "Entes Públicos y otros Organismos no Autónomos de la Administración Central" del Banco de España en Madrid a favor del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.- FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO.

2) Si el día del vencimiento de los pagos mencionados en los párrafos anteriores, es un día inhábil éstos deberán efectuarse el siguiente "Día Hábil".

CLAUSULA ONCE.- Causas de vencimiento anticipado.

Se considerarán causas de vencimiento anticipado, los supuestos en que concurran alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

1) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Nueve, párrafo 2, la "Secretaría" no efectúe los reembolsos de capital a su vencimiento en las condiciones estipuladas en el presente "Convenio".

2) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Nueve, párrafo 2, el "Prestatario" no abonara en la fecha prevista y en las condiciones estipuladas en cualquier otro Convenio firmado entre el "ICO" y el "Prestatario" cualquier cantidad debida en concepto de principal, intereses o comisiones.

3) Que la “Secretaría” no destine el “Crédito” a la finalidad estipulada en el presente “Convenio”.

4) Que por cualquier circunstancia ajena al “ICO” cualquiera de las operaciones comerciales financiadas por este “Crédito”, en aplicación de la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”, resultase anulada total o parcialmente.

5) Que el Gobierno del “Prestatario” declare una moratoria unilateral respecto al pago de cualquier otra deuda externa, en relación con el sector público español y/o asegurada por “CESCE”.

6) Que las autoridades del Gobierno del “Prestatario” modifiquen o dejen sin efecto cualesquiera de las autorizaciones, consentimientos o permisos a que se refiere la Cláusula Dos.

7) Que no se cumplen las directivas de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción.

A este efecto, el “ICO” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el “Prestatario” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo o a cambio del “Contrato Comercial”.

CLAUSULA DOCE.- Efectos.

En los supuestos previstos en la Cláusula anterior, el “ICO” podrá, transcurridos 30 días a contar desde la fecha en que hubiere requerido a la “Secretaría” para regularizar la situación:

a) Exigir el reintegro anticipado del principal del “Crédito”, así como el pago de todos los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente “Convenio”. No obstante, en el caso de que concurra la circunstancia prevista en la Cláusula Once párrafo 4, el “ICO” solamente podrá exigir el reintegro anticipado de las cantidades utilizadas en relación a la operación anulada. Dicha cantidad podrá ser destinada a la financiación de otra operación comercial, siempre que la

“Secretaría” lo solicite formalmente al “ICO” en las condiciones estipuladas en la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”.

b) Declarar extinguidas mediante notificación a la “Secretaría” las obligaciones derivadas para el “ICO” del presente “Convenio”.

c) En el supuesto de que el ICO no haya exigido el reintegro anticipado del “Crédito” y en aquellos casos en los que el “Prestatario” haya obtenido avales o garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones comerciales financiadas por este “Convenio de Crédito”, el “Prestatario” se obliga a reembolsar al “ICO” con cargo a los importes recibidos de la ejecución de dichos avales, la suma que adeuda al “ICO” en virtud de este “Convenio de Crédito”.

CLAUSULA TRECE.- Compromisos.

La deuda adquirida por el “Prestatario” en virtud del presente “Convenio” tendrá un rango “pari-passu” con las otras deudas externas del “Prestatario” de la misma naturaleza.

En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad concedida por el “Prestatario” a cualquier otra deuda externa de igual naturaleza, será de aplicación inmediata al presente “Convenio”, sin requerimiento previo por parte del “ICO”.

CLAUSULA CATORCE.- Impuestos y Gastos.

La “Secretaría” efectuará todos los pagos derivados del presente “Convenio” sin deducción alguna de impuestos, tasas y otros gastos de cualquier naturaleza debidos en su país y pagará cualesquiera costes de transferencia o conversión derivados de la ejecución del presente “Convenio”.

CLAUSULA QUINCE.- Comunicaciones entre las partes.

Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general que deben enviarse las dos partes en virtud del presente “Convenio”, se entenderán debidamente efectuadas cuando se realicen mediante carta firmada por persona con poder bastante, conforme a la Cláusula Dos, B) o mediante télex o fax. En el supuesto del télex se utilizará la “Clave Telegráfica” del “ICO”.

Las notificaciones o comunicaciones telegráficas o enviadas por télex o fax, serán vinculantes para las partes del presente “Convenio” y se considerarán recibidas por el destinatario en los domicilios o indicativos de télex mencionados a continuación:

PARA EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL

P. del Prado, 4
28014 MADRID
TELEX: 42093 ICO E/48944 ICO FI
FAX: (91) 592.17.00/592.17.85
TELEFS.: (91) 592.16.00/592.17.81

PARA LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Avda. México, 45
SANTO DOMINGO DE GUZMAN
FAX: (809) 688-6561
TELEFS: (809) 687-7371/687-7459

No obstante lo anterior, la “Autorización de Pago” únicamente será válida cuando se reciba en el “ICO” el original debidamente firmado, o bien se reciba a través de télex cifrado. Asimismo los documentos requeridos en la Cláusula Dos para la entrada en vigor del “Convenio”, habrán de ser los originales o su copia debidamente autenticada.

Cualquier modificación en el domicilio de una de las partes no surtirá efecto mientras no haya sido comunicada a la otra parte en la forma establecida en la presente Cláusula y esta última no haya acusado recibo.

CLAUSULA DIECISEIS.- Derecho Aplicable.

El presente “Convenio” es de naturaleza mercantil con sujeción al derecho privado y se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes españolas. Asimismo, las partes, con renuncia expresa a cualquier otro que les pudiera corresponder, se someten al fuero y jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid para dirimir cualquier controversia que sobre la aplicación e interpretación del presente “Convenio” pudiera plantearse.

CLAUSULA DIECISIETE.- Pactos

La “Secretaría” se compromete, desde la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio” y en tanto se halle pendiente de cualquier obligación derivada del mismo, a remitir al “ICO”:

- 1) Una copia de cualquier disposición normativa de carácter interno que suponga una modificación de la denominación, estructura y régimen jurídico de la “Secretaría”.
- 2) Notificación realizada en los términos de la Cláusula Quince del presente “Convenio” de cualquier cambio que se produzca en relación con las personas, que conforme a la Cláusula Dos, B) del mismo, estuvieran autorizadas para la firma y ejecución de este “Convenio”.

El presente “Convenio” es extendido y ejecutado en dos originales en español.

Madrid, 1ero. de marzo 1999

Santo Domingo de Guzmán, 19 febrero 1999

**POR EL INSTITUTO DE CREDITO
OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA**

**POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE
FINANZAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Fdo.: D. José Gasset Loring

Fdo.: D. Daniel Toribio Marmolejos

ANEXO I

SOLICITUD DE IMPUTACION DE OPERACIONES

En aplicación de la Cláusula Cuatro del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____, solicitamos que la operación comercial firmada entre _____ de España y : _____ de _____, en virtud del “Contrato Comercial” de fecha _____ por un importe de _____ (en número y letra) sea financiada por este “Crédito”.

De acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Cuatro del “Convenio de Crédito” adjunto se envía copia del “Contrato Comercial”.

Fdo.: D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO II

SOLICITUD DE PRORROGA PERIODO DE DISPONIBILIDAD

En aplicación de la Cláusula Cinco del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ solicitamos formalmente la prórroga del período de disponibilidad del “Crédito” hasta _____. Agradeceríamos la comunicación del “ICO” sobre la concesión de dicha prórroga y la fecha de entrada en vigor de la misma.

Fdo.: D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO III

**AUTORIZACION DE PAGO UNICA E IRREVOCABLE No. _____
(una por cada operación imputada)**

De conformidad con las disposiciones de la Cláusula Seis 1) del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana con fecha _____, les autorizamos a pagar irrevocablemente al Banco (Banco Pagador) a favor del exportador español _____ con domicilio en _____ el importe de _____ (en número y letra) correspondiente al “Contrato Comercial” de fecha _____, contra certificación de dicho banco, conforme al Anexo IV.

En consecuencia, les autorizamos a adeudar en la “Cuenta” solamente los importes en la “Moneda Pactada” a que se refieren las certificaciones emitidas por el Banco _____ (“Banco Pagador”).

El cumplimiento por parte del “ICO” de las instrucciones contenidas en esta “Autorización de Pago” no implica responsabilidad para este Instituto en el cumplimiento o incumplimiento del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya, ni en el control del mismo, considerándose siempre que el “ICO” carece de vinculación alguna con dicho contrato. En consecuencia, nos comprometemos a reembolsar al “ICO” en “\$ USA” las cantidades pagadas por orden nuestra en las condiciones estipuladas en el “Convenio”, cualesquiera que sean las vicisitudes anteriores o posteriores al pago que se produzcan en la ejecución del “Contrato Comercial”.

Fdo.: D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

-Se envía copia al “Banco Pagador”.

ANEXO IV

CERTIFICACION DEL “BANCO PAGADOR”

Ref.: Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, firmado el _____ por importe de 25.000.000 \$ USA.

Certificamos de forma solemne y vinculante que el pago de _____ (importe en letra y en número) que se efectúa al exportador español _____ (nombre o razón social) en base a la “Autorización de Pago” No. _____ emitida por _____ es conforme a las estipulaciones del “Contrato Comercial” firmado entre _____ de _____ y _____ de _____ por importe de _____, con fecha _____.

- Alternativa a) para el caso de que no se exigiesen documentos para justificar el pago. No requiriéndose documentación justificativa alguna a aportar por el exportador español para que el mismo pueda llevarse a cabo según se desprende de las estipulaciones del mencionado “Contrato Comercial”.

- Alternativa b) para caso de que se exijan documentos para efectuar el pago que con la certificación se justifica. Y que los documentos que para el cobro presenta el exportador español en relación con la exportación son conformes y correctos según las estipulaciones del “Contrato Comercial”.

El desglose del importe correspondiente a esta certificación es el siguiente:

Bienes y servicios españoles: _____

Material extranjero: _____

Gasto local: _____

Nosotros “Banco Pagador” nos comprometemos a autorizar al “ICO” a acceder al examen en nuestros locales de todos los documentos relativos al “Contrato Comercial”.

D. _____
BANCO PAGADOR

Este Anexo IV deberá remitirse, como ejemplo, al “Banco Pagador”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 33-01 que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y la DEG-Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft Mbh, sobre las condiciones de operación en la República Dominicana de dicha institución.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 33-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio sobre las condiciones de operación en la República Dominicana de la institución alemana DEG-Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft Mbh, suscrito el 29 de julio de 1999.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio suscrito el 29 de julio de 1999, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas y la DEG-Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft Mbh, representado por su apoderado especial, señor Luis R. Pellerano. Este Convenio trata sobre las condiciones de operación en la República Dominicana de dicha institución alemana, y, tiene como objetivo otorgar a la misma, las facilidades necesarias para realizar operaciones con entidades, ya sea del sector público o privado, y cuando sea indicado con instituciones bilaterales y multilaterales, ya que la DEG es una institución creada en virtud de una ley de la República Federal de Alemania que no distribuye superavits y su fuente principal de financiamiento externo proviene de empréstitos otorgados en el presupuesto de ayuda externa del Gobierno Alemán, mediante la realización de inversiones en capital; que copiado a la letra dice así:

FECHADO

Julio 29, 1999

EL ESTADO DOMINICANO

-Y-

DEG – Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft Mbh

CONVENIO SOBRE LAS CONDICIONES DE OPERACION

CONVENIO

ENTRE

El Estado Dominicano (de aquí en adelante (“el Estado Dominicano”), representado por el Licenciado Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas, conforme el Poder No.204-98, que le fuera otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Dominicana, Dr. Leonel Fernández, en fecha 27 de octubre de 1998;

y DEG – Deutsche Investitions- und Entwicklungsgesellschaft Mbh, debidamente representada por el señor Luis R. Pellerano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No.001-0099462-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, actuando en virtud del Poder Especial otorgado a su favor en fecha 7 de mayo de 1999.

CONSIDERANDO QUE

- 1 La DEG es una institución creada en virtud de una ley de la República Federal de Alemania.
- 2 La DEG no distribuye superavits y su fuente principal de financiamiento externo proviene de empréstitos otorgados en el presupuesto de ayuda externa del Gobierno Alemán, mediante la realización de inversiones en capital.
- 3 El Estado Dominicano desea facilitar las operaciones que la DEG lleve a cabo en la República Dominicana, con entidades ya sea del sector público o privado y cuando sea indicado con instituciones multilaterales-bilaterales y otras.
- 4 En un comienzo la DEG llevará a cabo sus funciones en la República Dominicana mediante visitas que harán los funcionarios de las oficinas de la DEG en Alemania u otras oficinas, y cuando fuere adecuado secundará personal especializado a proyectos de desarrollo, pero la DEG desea en especial mantener abierta la posibilidad de tener allí una oficina de representación o nombrar a un agente, gerente o representante según y cuando lo considere conveniente.

POR MEDIO DEL PRESENTE SE ACUERDA AQUI lo siguiente:

LAS ACTIVIDADES DE LA DEG PARA LA REPUBLICA DOMINICANA

La DEG se compromete a:

- 1.1 Examinar y estudiar las posibilidades de inversión en proyectos que pertenezcan ya sea al sector publico o privado, que estén dentro de su poder estatutario que como inversión sean buenos, que produzcan beneficios económicos y que ayuden al crecimiento de los sectores pertinentes de la economía de la República Dominicana.
- 1.2 Contribuir hacia la ejecución de dichos proyectos mediante el otorgamiento de préstamos e inversiones en capital social y a la vez proporcionando servicios técnicos, administrativos y de consultoría según términos y condiciones por acordarse;
- 1.3 Cuando fuere posible y como parte de dicha ejecución asegurar el entrenamiento de personal local a todos los niveles;
- 1.4 Consultar cuando fuere indicado con los departamentos correspondientes del Estado Dominicano.

STATUS

- 2 En virtud de que la DEG fue creada en la República Federal de Alemania, para asistir en el desarrollo económico, el Estado Dominicano reconoce a la DEG como a una institución financiera bilateral de desarrollo con plena capacidad para:
 - 2.1 Adquirir y disponer de propiedad mueble e inmueble en la República Dominicana (incluyendo el derecho a tomar y otorgar hipoteca o prenda, embargo u otro cargo o interés en dicha propiedad);
 - 2.2 Celebrar todo tipo de contratos;
 - 2.3 Demandar y ser demandada en las jurisdicciones acordadas en los respectivos contratos.
- 3 La DEG no será tratada como calidad de banco prestamista para los efectos de las leyes bancarias o las leyes relativas a préstamo de dinero, y tampoco tendrá la obligación de ser registrada como sociedad extranjera.
- 4 El Estado Dominicano asegura a la DEG que sus bienes no serán expropiados salvo cuando se trate de algún fin de bien público y siempre y cuando se siga el correspondiente proceso judicial y, como compensación total, seguido por el pago en moneda que pueda ser libremente convertida.
- 5 El Estado Dominicano reconoce que el Gobierno de Alemania no incluye dentro de los arreglos del Club de París o Londres deudas debidas a la DEG.

LA OFICINA LOCAL

- 6 La DEG tiene el derecho a mantener una oficina de representación en la República Dominicana a su propio costo para llevar a cabo sus operaciones allí, pero en el entretanto las realizará mediante visitas que harán funcionarios desde la República Federal de Alemania u otras oficinas de la DEG.

EXONERACION DE IMPUESTOS PARA LAS INVERSIONES Y OPERACIONES DE LA DEG

- 7 Con respecto a las operaciones de la DEG en la República Dominicana, el Estado Dominicano se compromete a procurar que:
 - 7.1 La DEG estará exenta de todos los impuestos directos e indirectos, tasa o imposición, o cualquier otro tipo de impuestos que estén vigentes o que puedan ser impuestos por la República Dominicana de aquí en adelante; sin limitación esta exención incluye impuestos que deben ser pagados con respecto a hipotecas u otros documentos de garantía similares.
 - 7.2 Las sociedades o personas jurídicas de la República Dominicana que efectúen pagos de intereses, dividendos, honorarios u otros dineros a la DEG no estarán obligadas a retener o a hacer deducción alguna por concepto dichos impuestos, tributos imposiciones.

EXONERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS Y OBLIGACIONES PARA EL PERSONAL DE LA DEG

- 8 La DEG estará autorizada a importar libre de derechos de aduana e importación vehículos, mercaderías y equipos técnicos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la representación que decida mantener en la República Dominicana. Dichos vehículos, mercaderías y equipo técnico podrán ser posteriormente reexportados libre de impuestos de exportación y otros cargos fiscales.
- 9 A los empleados de la DEG (ya sea personal de la oficina de representación o secundados a proyectos de desarrollo y que no sean ciudadanos de la República Dominicana) les serán otorgados exenciones, concesiones y privilegios en materia de impuestos, derechos de importación y de otra naturaleza no menos favorables que aquellos concedidos a semejantes empleados de instituciones internacionales con la intención de que tales empleados:
 - 9.1 No estarán sujetos a impuestos sobre la renta o similares con respecto a salarios o beneficios; y

- 9.2 Tendrán derecho, a partir de los 6 meses de su llegada a la República Dominicana, a importar libre de derechos de aduana e importación efectos personales (incluyendo un vehículo para uso personal o familiar), enseres domésticos y a exportarlos libre de impuestos de exportación y otros cargos fiscales cuando su estadía haya llegado a su fin, conforme a lo establecido en la Ley No. 97 de 1965, sobre el Régimen de Exenciones y Privilegios de las Misiones Diplomáticas y Consulares Acreditadas en la República, y su Reglamento de Aplicación.

LIMITACION EN LAS EXONERACIONES

- 10 En virtud de lo antes expuesto, ningún beneficiario de recursos de la DEG podrá de manera alguna acogerse a los beneficios impositivos que por medio del presente Convenio se otorga a la DEG y su personal extranjero.

VISAS DE ENTRADA, PERMISOS DE TRABAJO, ETC.

- 11 El Estado Dominicano facilitará la emisión de todas las visas, permisos y otras autorizaciones que sean necesarias para permitir a los empleados y agentes de la DEG trabajar en la República Dominicana (ya sea para la DEG o para cualquier otro organismo al cual hayan sido asignados para proyectos de desarrollo), y para que dichos empleados, agentes y sus respectivas familias puedan ingresar, permanecer, residir en la República Dominicana y egresar de ella en cualquier momento y de vez en cuando según sean los requerimientos para poder llevar a cabo los objetivos de la DEG, siempre y cuando dichos empleados y agentes de la DEG observen y acaten las leyes de la República Dominicana.
- 12 El Estado Dominicano tendrá a bien considerar aplicaciones para permisos de trabajo a cónyuges de los empleados de la DEG (ya sea de la oficina de representación o asignados a proyectos de desarrollo y que no sean ciudadanos de la República Dominicana).

INVERSION EXTRANJERA / CONTROL CAMBIARIO

- 13 El Estado Dominicano se compromete a procurar que aquellos departamentos u oficinas que por ahora son responsables de los asuntos de inversiones extranjeras y control cambiario que:
- 13.1 Se ocuparán con toda prontitud de cualquiera solicitud de aprobación para inversiones extranjeras y/o de control cambiario que sean necesarias para una determinada inversión por parte de la DEG en alguna empresa en la República Dominicana;
- 13.2 Otorgarán las autorizaciones que se requieran:

- 13.2.1 Para remesar fuera de la República Dominicana todos los dividendos y otras distribuciones, intereses, ganancias, sumas provenientes de realizaciones, renta, honorarios y cualquier tipo de dinero que se origine como resultado de cualquiera inversión en la República Dominicana;

Para remesar fuera de la República Dominicana de sumas de dinero de propiedad de los empleados de la DEG de sus cónyuges e hijos (que no sean ciudadanos de la República Dominicana), a su condición de que los mismos sean provenientes directamente de las remuneraciones pagadas por la DEG;

Para la compra al mejor tipo de cambio autorizado de moneda extranjera que se requiera en relación con dichas remesas.

FIJACION DE DOMICILIO

- 14 El Estado Dominicano autoriza a la DEG a fijar en la República su domicilio por lo que, gozará de todos los derechos civiles mientras realice operaciones en la República Dominicana.
- 14.1 Como consecuencia de lo anterior, el Estado Dominicano renuncia a invocar como medio de inadmisibilidad la prestación en justicia de la fianza judicatum solvi establecida en el Artículo 16 del Código Civil, en caso de que la DEG fuere parte demandante en un litigio conocido por la legislación dominicana.

OTROS ASUNTOS

- 15 Con la excepción de las exenciones y privilegios relativos solamente a personal de una oficina de representación, el tratamiento que el Estado Dominicano concederá a la DEG se mantendrá aun cuando ella no tenga oficina, agente, gerente, representante o algún otro funcionario suyo en la República Dominicana. Tales exenciones y privilegios pueden ser extendidos a cualquier filial de inversiones financieras en propiedad absoluta de la DEG autorizado por el Poder Ejecutivo.
- 16 Si se presentasen nuevos aspectos relacionados con las actividades de la DEG en la República Dominicana, el Estado Dominicano y la DEG los discutirán con el fin de establecer disposiciones adicionales que sean apropiadas y de conformidad con el espíritu de este Convenio.
- 17 Cualquier problema que surja al amparo de este Convenio será discutido entre el Estado Dominicano y la DEG con el propósito de que sea resuelto en forma rápida y amigable.



SERVICIO JUDICIAL REPUBLICA DOMINICANA

No.99-146

5

YO, DRA. NORA READ ESPAILLAT, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

DEG
UR NR 682/99 E

Poder

DEG – DEUTSCHE INVESTITIONS-UND ENTWICKLUNGSGESELLSCHAFT MGH (“DEG”) otorga por la presente poder en favor de

Luis R. Pellerano, Abogado
C/o Pellerano y Herrera
Ave. John F. Kennedy 10
Santo Domingo
República Dominicana

para que pueda firmar separadamente en nombre y representación de DEG el

“Acuerdo Relativo a Condiciones Operativas”

entre

EL GOBIERNO DOMINICANO

y

DEG

El presente Poder será válido y efectivo hasta el 31 de diciembre de 1999 (inclusive).

El Poder y autoridad creado por la presente no podrá ser delegado a ninguna otra persona o institución.

Colonia, 7 de mayo de 1999.

DEG – DEUTSCHE INVESTITIONS-UND ENTWICKLUNGSGESELLSCHAFT MGH

Werner Breden (firma)

Hendrik Lühl (firma)

\A277\97\BEGL. TAT

Registro Número 682 para 1999E

Certifico por la presente que las anteriores son las firmas de

1- Sr. Wender Breden, Representante

2- Sr. Hendrik Lühl, Representante

a quienes conozco personalmente

Al mismo tiempo certifico por la presente conforme a inspección hecha hoy del Registro Comercial llevado por el Tribunal de Primera Instancia de Colonia- HRB 1005 – que ambos caballeros arriba mencionados están autorizados en sus calidades respectivas antes indicadas para representar conjuntamente a

DEG – DEUTSCHE INVESTITIONS – UND ENTWICKLUNGSGESELLSCHAFT
MGH

En Colonia

Colonia, Mayo 7, 1999

(firma) Dr. Ellenbeck
Notario

(Firma del Notario certificada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Colonia el 11 de mayo de 1999). (firma) en su sustitución, el Vicepresidente del Tribunal de Primera Instancia. (SELLO)

TRADUCIDO a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 22 de mayo de 1999.

Sellos de R.R.I.I. Nos.

3610883 RD\$1.00

5846982 RD\$0.25

Cancelados 22.5.99

NORA READ ESPAILLAT

Intérprete Judicial

22-5-99

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 34-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Báez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 34-01

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Báez ha servido al Estado Dominicano por más de 30 años y en los actuales momentos padece quebrantos de salud que lo imposibilitan para dedicarse a una labor productiva.

CONSIDERANDO: Que el señor Báez es el único hijo del mártir y patriota Cayo Báez, quien murió en la más absoluta miseria.

CONSIDERANDO: Que el señor Cayo Báez, padre del señor Pedro Báez, cuando se produjo la intervención norteamericana de 1916, fue apresado por los invasores con fines de interrogarlo en torno al paradero de armas en manos opuestas a la intervención extranjera, y no obstante, todas las torturas sufridas se negó a delatar sus compañeros de presidio.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente, en favor del señor Pedro Báez.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No.35-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Aníbal Montero Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 35-01

CONSIDERANDO: Que el señor Aníbal Montero Ramírez laboró por más de veinte (20) años en diversas instituciones de la administración pública, tales como Secretaría de Estado de Finanzas, ayuntamientos del municipio de El Cercado y del Distrito Nacional, Superintendencia de Bancos, Procuraduría General de la República e Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).

CONSIDERANDO: Que, actualmente, el señor Montero Ramírez padece de quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo, por lo que debe ser favorecido con una pensión del Estado que le permita subvenir sus necesidades más elementales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente, en favor del señor Aníbal Montero Ramírez.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 36-01 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Reina Matilde Sánchez Reynoso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 36-01

CONSIDERANDO: Que la señora Reina Matilde Sánchez de Reynoso ha laborado en la administración pública durante más de veinte años, por lo que se hace merecedora de una pensión del Estado para que cubra sus necesidades perentorias.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos la señora Sánchez de Reynoso se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, que la imposibilitan para trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Reina Matilde Sánchez de Reinoso.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 37-01 que aprueba el Contrato de Crédito Comercial suscrito entre el Estado Dominicano y el Deutsche Bank, sociedad anónima española, para financiar el 15% del valor del contrato entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la empresa española Suministros de Comercio Exterior, S. A. (SUCOMEX).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 37-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Crédito Comercial suscrito entre el **DEUTSCHE BANK**, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Crédito Comercial suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, de una parte y el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, para financiar el 15% de valor del contrato comercial suscrito entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la empresa española Suministros de Comercio Exterior S. A. (SUCOMEX) para el suministro de equipamiento para los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud y para los laboratorios de departamentos e institutos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES (US\$810,063.00) más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y su ADDENDUM No. 1 el cual modifica el primer párrafo del Artículo 4.1 relativo a dicho convenio de crédito, que copiado a la letra dice así.

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

**Representado por
el Secretario de Estado de Finanzas**

En Madrid a _____ de _____ de _____
En Santo Domingo a _____ de _____ de _____

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario de Estado de Finanzas (en adelante el “ACREDITADO”) titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970 – R y D. Joaquín Santo – Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206 – K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y , de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 10 de diciembre de 1998, 8 de febrero de 1999 y 26 de mayo de 1999, se suscribió entre la Compañía Española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S. A. (SUCOMEX) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, del Estado Dominicano, un contrato para el suministro de equipamientos para los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud y para los laboratorios de departamentos e institutos de la Facultad de Ciencias.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR S. A. (SUCOMEX), se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS DOLARES USA (USD 5.400.423).

POR CUANTO: que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en condiciones Consenso OCDE, por importe de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES USA (USD 4.590.360) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito

Comprador Consenso OCDE, por importe de OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063), más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velásquez 74.

CONTRATO: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO: significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.
DIA HABIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4, Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR	significa, la entidad mercantil española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S. A (SUCOMEX) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 104.
US\$ ó DOLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse

todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente a la divisa elegida (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa elegida en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta el 15% de su importe, y que asciende a OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063), más hasta el 15% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento del 15% del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063), más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.

- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales y setenta y cinco centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor más 3,75% p.a), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento a cada periodo de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO, de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Los intereses se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTE VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el

ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectué como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador

- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se han hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, aplicándose al Crédito para su cancelación por el importe correspondiente, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.

- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas. CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063)

- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional del CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener; y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de constar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizando serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 1(un) año, en 2(dos) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar seis (6) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolso.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta N°:	04410728
Con:	Bankers Trus Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio inclinados en el ARTICULO 13.1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.

- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o interés.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO, a tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquiera otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.

15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y El CONVENIO por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1 el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
- d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO, de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las

obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 3 Millones de Dólares USA (US\$ 3.000.000).

- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las practicas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1 no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida liquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago, La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4 La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de

resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Convenio de Crédito Comprador haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto, o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor del día de su firma por las Partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con

firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1 Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
 - g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.3 EL BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado que afecten al ACREDITADO.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados, confirmando por correo los mensajes cursados por telefax.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios

anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Dpto. Financiación a la Exportación
Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)
Indicativo de telex: 23948 DBM E
Indicativo de teléfono: 34 91 335 5553 / 34 91 335 55 73
Indicativo de telefax: 34 91 335 5891 / 34 91 335 56 32
Atn: Ignacio Ramiro / Juan Fernández

b) En el caso del ACREDITADO:

Secretaría de Estado de Finanzas
Avda. México, 45 Gazcue
Oficina Principal del Secretario de Estado de Finanzas
Santo Domingo (República Dominicana)
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono: 1809 687 73 71 / 687 51 31
Indicativo de telefax: 1809 688 65 61 / 682 04 98
Atn. Secretario de Estado de Finanzas

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1 El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:

- Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio, sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso , ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por si mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o

ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

- 21.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4 El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntal e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1 El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2 El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2 toda alusión que se efectuó en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1, deberá entenderse

extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican integralmente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario de Estados de Finanzas Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones el CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURIDICA

D. (), Jefe del Servicio Jurídico del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o premisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio del Crédito Comercial (adjunto fotocopias)
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D.() está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos sostenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro Contrato de Crédito.

7. que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
- 8.- Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente Contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutables en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial, no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento y anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

- 15 Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a [] Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

Para atender hasta 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

3.1 Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.

3.2 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de US\$ 810.063 más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTÍCULOS 3.2 y 3.3

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: SUCOMEX, S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fecha..... entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Finanzas.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos (...) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha.....de.....de 199., entre (...) y la compañía Española, SUCOMEX S.A. por importe de Dólares USA, que deberán abonar en la Cuenta N° a favor de SUCOMEX, S.A..

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado.....

ADDENDUM N°1

AL

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

**Representado por
el Secretario de Estado de Finanzas**

En Madrid a 21 de febrero de 2000.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario de Estado de Finanzas (en adelante el “ACREDITADO”) titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto y, en su virtud,

EXPONEN

I Que con fecha 10 de diciembre de 1998, 8 de febrero de 1999 y 26 de mayo de 1999, se suscribió entre la compañía española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (SUCOMEX) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, del Estado Dominicano, un contrato para el suministro de equipamientos para los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud y para los laboratorios de departamentos e institutos de la Facultad de Ciencias.

En el referido, contrato, la empresa SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (SUCOMEX), se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS DOLARES USA (USD 5.400.423).

II Que en desarrollo de lo anterior y al objeto de financiar el 85% del proyecto el Banco y el Acreditado formalizaron el día 13 de diciembre de 1999 un Crédito Comprador en condiciones Consenso OCDE, por importe de CUATRO

MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES USA (USD 4.590.360) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

- III Que a su vez y para completar la financiación del proyecto, el Banco concedió al Acreditado un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comprador Consenso OCDE, por importe de OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063), más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de CESCE, en los términos y condiciones pactados en el contrato suscrito por las partes el día _____.
- IV Que las partes con anterioridad a este acto han llegado a un acuerdo con el fin de modificar ciertos términos y condiciones del Convenio y en particular las condiciones financieras relativas al tipo de interés aplicable que se encuentran detalladas en el Artículo 4.1, por lo que en consideración a lo aquí expuesto, las partes de mutuo acuerdo, formalizan el presente Addendum al Convenio (en adelante el “Addendum”) que será considerado como una novacion meramente modificativa del Convenio, y en virtud del cual _____.

ACUERDAN

1.- Modificar el primer párrafo del Artículo 4.1 del Convenio de Crédito, que a partir de esta fecha tendrá la siguiente redacción:

“4.1 INTERESES

EL CREDITO devengará diariamente intereses a favor del Banco a una tasa anual, durante toda la vida del Crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales por año (3% p.a.) y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el ACREDITADO al vencimiento de cada periodo de interés correspondiente.”

2.- Ratificar en lo no modificado expresamente a través del presente Addendum la plena vigencia del Convenio de Crédito Comercial en todos sus términos y condiciones .

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del Addendum, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario de Estado de Finanzas

Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 39-01 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Santander Central Hispano, S. A., por un monto de US\$10,928,033.50, para suministrar equipos a los Cuerpos de Bomberos del Cibao Central, Costa Norte y la Línea Noroeste de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 39-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito el 24 de marzo del año 2000, entre el Banco Santander Central Hispano, S. A., y el Estado Dominicano, por un importe total máximo de Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 50/100 (US\$10,928,033.50).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito el 24 de marzo del año 2000, entre el Banco Santander Central Hispano, S. A., representado por los señores D. José Luis Díaz Cassou y D. Fernando Avila Sánchez y el Estado Dominicano, en su nombre “La Secretaría de Estado de Interior y Policía”, representada por el D. Norge Botello Fernández, por un importe total máximo de Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 50/100 (US\$10,928,033.50), el cual tiene como objeto suministrar, a todo costo, a los Cuerpos de Bomberos Municipales pertenecientes a los municipios que integran las regiones del Cibao Central, la Costa Norte y la Línea Noroeste de la República, los vehículos, vestuarios, vestuarios especiales, efectos y materiales utilizados contra incendios; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO

entre

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A.

y

**EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de la SECRETARIA de
ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
como Acreditado**

INDICE

EXPONEN

CLAUSULAS

CLAUSULA 1.- Definiciones

CLAUSULA 2.- Concesión del crédito

CLAUSULA 3.- Objeto del Convenio. Seguro de CESCE

CLAUSULA 4.- Declaraciones del Acreditado

CLAUSULA 5.- Obligaciones Generales del Acreditado

CLAUSULA 6.- Entrada en vigor

CLAUSULA 7.- Disposiciones

CLAUSULA 8.- Pagos

CLAUSULA 9.- Impuestos y Gastos

CLAUSULA 10.- Coste financiero

CLAUSULA 11.- Amortización

CLAUSULA 12.- Amortización anticipada

CLAUSULA 13.- Interés de demora

CLAUSULA 14.- Resolución contractual

CLAUSULA 15.- Cuenta de control

CLAUSULA 16.- Disposiciones varias

CLAUSULA 17.- Comunicaciones

CLAUSULA 18.- Derecho aplicable y arbitraje

REUNIDOS

De una parte,

D. José Luis Díaz Cassou y D. Fernando Avila Sánchez, en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano, S.A. con domicilio social en la calle Paseo de Pereda, 9-12 Santander (España) y CIF A-39/00013 y en virtud de escritura notarial de poder firmada ante D. Francisco Mata Pallares en fecha 31 de marzo de 1.999.

De otra parte,

LA REPUBLICA DOMINICANA en su nombre LA SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA, con domicilio social en la avenida Francia, esquina avenida México, Edificio Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, Distrito Federal, representada por D. Norge Botello Fernández, en virtud del Poder Especial concedido en fecha 15 de marzo de 2.000.

ACTUAN

Las partes comparecientes, con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente, y, en su virtud,

EXPONEN

- I.- Que el día 24 de marzo de 2000, se firmó el contrato comercial entre la compañía española PROMOCELTA 2000, S.L. de una parte, y la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA (REPUBLICA DOMINICANA), de otra parte, en virtud del cual PROMOCELTA 2000, S.L. se compromete a suministrar equipamiento contra incendios, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el “Contrato Comercial”). El precio global del Contrato Comercial asciende a US\$12.856.510.- (Doce Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Diez Dólares USA).
- II.- Que SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA en nombre del ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ha solicitado al Banco Santander Central Hispano, S.A. la financiación del 85% del Contrato Comercial por vía del presente crédito comprador, cuyo importe asciende a US\$ 10.928.033,50.- (Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares USA con Cincuenta), más el 85% de la prima a pagar a CESCE.
- III.- Que, en virtud de la financiación concedida, Banco Santander Central Hispano, S.A. formalizará con el Instituto de Crédito Oficial, de España, un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.

- IV.- Que, asimismo, los riesgos financieros del Convenio van a ser cubiertos mediante una Póliza de Seguro en divisas para Crédito a Comprador Extranjero que va a emitir en favor de Banco Santander Central Hispano, S.A., la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).
- V.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes.

CLAUSULAS

CLAUSULA 1.- Definiciones

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

“Acreditado”	:	EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA.
“Banco”	:	Banco Santander Central Hispano, S.A.
“Bienes y servicios”	:	El conjunto de los bienes y servicios empleados en la ejecución del contrato comercial.
“Calendario”	:	Significa el documento preparado por el Banco al final del Período de Disposición, en el que se especifican las Fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
“CARI”	:	Significa el Contrato de Acuerdo Recíproco de Intereses relativo al presente Convenio y firmado entre el ICO y el Banco.
“Convenio”	:	El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se incorporen.
“Crédito”	:	El importe total a que se refiere la Cláusula 2.

“Declaraciones”	:	Las declaraciones del Acreditado contenidas en la Cláusula 4.
“Días hábiles”	:	Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo (República Dominicana) y Nueva York (EE.UU.).
“Disposición”	:	El término “disposición” significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, dentro del Período de Disposición. El término “disposiciones” equivale al importe total de las disposiciones efectuadas.
“Dólares”	:	La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
“Entrada en vigor”	:	La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
“Exportador”	:	PROMOCELTA 2000, S.L.
“ICO”	:	Instituto de Crédito Oficial, con domicilio en el Paseo del Prado No.14, 28.014 Madrid.
“Importador”	:	LA SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y DE LA POLICIA (REPUBLICA DOMINICANA)
“Período de disposición”	:	El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y catorce meses a partir de tal fecha. Ambas fechas se consideran incluidas en el período de disposición.
“Principal”	:	El importe de cada disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las disposiciones efectuadas.

“Vencimiento” : La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el acreditado tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

CLAUSULA 2.- Concesión del Crédito.

- (A) Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en el Convenio y sobre la base del contenido de las Cláusulas 4 y 5, el Banco concede un Crédito a favor del Acreditado, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta US\$10.928.033,50.- (Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares USA con Cincuenta), más el 85% de la prima a pagar a CESCE.
- (B) El Banco no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El Acreditado se obliga a reembolsar al Banco el principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

CLAUSULA 3.- Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.

- (A) El objeto del Convenio consiste en financiar a) el 85% (ochenta y cinco) de los Bienes y Servicios; b) hasta el 85% del 15% del valor de los bienes y servicios exportados en concepto de material extranjero, y c) hasta el 85% de la prima provisional del seguro de CESCE.
- (B) El Banco solicitará de CESCE la cobertura de la financiación a efectuar conforme a los términos y condiciones del Convenio, mediante el seguro de crédito a comprador extranjero.
- (C) En caso de acceder a dicha solicitud, CESCE emitirá la correspondiente “Oferta de Condiciones”. Dentro de los términos de la antes mencionada Oferta de Condiciones, el Banco, en caso de ser aceptable, solicitará a CESCE la emisión de la correspondiente póliza de seguro en divisas para crédito comprador.
- (D) El importe de la prima del seguro de crédito de CESCE será pagado al Banco de la siguiente manera:
 - a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del Período de Disposición, será pagado por el Acreditado a primera demanda del Banco, con fondos que no provengan de la financiación.

- b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el Banco, por cuenta del Acreditado, efectuará el pago que corresponda como disposición del crédito.

- (E) El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la póliza se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al Crédito de que se trate, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El Acreditado pagará al Banco, el primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión.

CLAUSULA 4.- Declaraciones del Acreditado

El Acreditado declara y manifiesta al Banco lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones ha sido debidamente autorizado y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;

- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el Acreditado tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al Acreditado o pueda afectar sustancial y adversamente su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el Acreditado no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación y especialmente en el momento de la presentación al Banco de cada documentación de embarque y/o prestación de servicios.

CLAUSULA 5.- Obligaciones Generales del Acreditado.

- (A) El Acreditado se compromete a dar cuenta inmediata al Banco, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14 o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo o acompañado de otros requisitos pueda constituir tal causa de resolución contractual.

- (B) El Acreditado, inmediatamente que los conozca, se compromete a comunicar en el acto al Banco si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y/o si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del mismo.

CLAUSULA 6.- Entrada en Vigor

El Convenio entrará en vigor en la fecha que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que el Acreditado haya facilitado al Banco una copia firmada del Contrato Comercial y que dicho Contrato Comercial esté en vigor;
 - 2) Que el Acreditado haya facilitado al Banco todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno y con la legislación vigente de República Dominicana; y que el Convenio haya sido autorizado por las autoridades competentes, tanto administrativas como monetarias, de España;
 - 3) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del Acreditado, y el Banco haya recibido los documentos que así lo acrediten, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas y respecto a las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;
 - 4) Que el ICO y el Banco hayan firmado un CARI, que el mismo haya entrado en vigor y que se ajuste totalmente a lo acordado en el presente Convenio hasta su total amortización; y que la póliza de seguro de crédito emitida por CESCE haya entrado en vigor;
 - 5) Que el Acreditado haya hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito a la exportación con apoyo oficial, el 15% del valor de la exportación, y, en su caso, el 15% de la prima provisional de CESCE.
 - 6) Que el Banco haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en República Dominicana, en forma y contenido que el Convenio se ajusta a la legislación vigente de República Dominicana y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación.
- (B) Cuando, a juicio del Banco y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el Banco comunicará inmediatamente al Acreditado, junto con la disponibilidad del Crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7.
- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el Convenio dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que estas últimas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

- (D) Todas las condiciones y requisitos anteriores deben mantenerse en vigor durante todo el período de disposición.

CLAUSULA 7.- Disposiciones

- A) Las Disposiciones del Crédito se podrán realizar únicamente dentro del Período de Disposición y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Las Disposiciones serán abonadas siempre que, manteniéndose vigentes los requisitos establecidos en la Cláusula 6 anterior apartados (1) a (6) ambos inclusive se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:

- (1) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes y que el Acreditado haya cumplido las obligaciones contenidas en la Cláusula 5;
- (2) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la Cláusula 14.

El Acreditado autoriza al Banco para que los pagos, con cargo al Crédito, del Contrato Comercial, se hagan contra presentación por el Exportador al Banco, de los siguientes documentos:

- Para la primera disposición correspondiente al 15% del importe del crédito, el Exportador presentará un calendario de embarques provisional que debe ser aceptado por el importador.
- Para las restantes disposiciones, los documentos a presentar serán:
 - Factura Comercial (original y cinco copias);
 - Original de conocimiento de embarque (3/3) marcado limpio a bordo, consignado a la Secretaría de Estado de Interior y Policía;
 - Lista de cada contenedor o carga;
 - Certificado de seguro de transporte, por el 110% del valor CIF;

Igualmente, el Acreditado autoriza al Banco para que los pagos para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, se hagan por el Banco por cuenta del Acreditado y con cargo al Crédito, una vez el Banco haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del Acreditado el importe del 15% restante de la prima.

- (B) En todo caso, el Banco podría autorizar automáticamente las disposiciones del Crédito hasta un mes después de la fecha establecida en el apartado (A) anterior, sin

necesidad de conformidad expresa del Acreditado, siempre que los documentos presentados por el Exportador para realizar tal disposición de conformidad con lo establecido en el apartado (a) anterior sean de fecha anterior a la establecida como límite para el Período de disposición del Crédito.

- (C) En todo caso, el Banco se reserva la facultad de efectuar los pagos al Exportador o a CESCE dentro de los 15 (quince) días que sigan a la fecha de presentación al Banco de la documentación que permita la utilización de Crédito, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el Convenio y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener y, en su caso de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- (D) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador y CESCE, mantienen, respectivamente, con el Banco, sirviendo el resguardo o, en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.
- (E) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el Acreditado o por el Exportador, el Banco no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación No. 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.
- (F) La presentación por el Exportador al Banco de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones con cargo a Crédito, constituirá mandato incondicional e irrevocable del Acreditado al Banco para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el Banco, quedará automáticamente reconocida, con carácter definitivo, la deuda del Acreditado frente al Banco, por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a lo que el Acreditado hace expresa renuncia.

CLAUSULA 8.- Pagos

- (A) Los pagos que incumban al Acreditado en virtud del Convenio se realizarán en Dólares, en la cuenta n1 544-7-41827 (ABA 021000021) que el Banco Santander Central Hispano, S.A. mantiene con el Chase Manhattan Bank de Nueva York, o, en su caso, a cualesquiera de las sucursales del Banco o sus entidades filiales, de conformidad con las instrucciones que el Banco comunique al Acreditado.
- (B) Cualesquiera pagos de cantidades debidas por el Acreditado en virtud del Convenio y que sean recibidas o recuperadas por el Banco, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:

- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
- (2) En segundo lugar, al pago de gastos, de impuestos, comisiones y de cualesquiera otras cantidades debidas;
- (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
- (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

CLAUSULA 9.- Impuestos y Gastos.

- (A) Son de cargo del Acreditado los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo que el Banco tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el Acreditado deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del Acreditado los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el Banco.

CLAUSULA 10.- Coste Financiero.

(A) Intereses

(1) Tipo de interés.

El Principal dispuesto devengará intereses al Tipo de Interés Comercial de Referencia (C.I.R.R.) según el Consenso de la OCDE, fijado por el ICO en el CARI. El tipo de interés aplicable permanecerá invariable durante toda la vida de la operación. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

(2) Intereses

El Acreditado abonará al Banco los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Los primeros períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de cada disposición. Los segundos y sucesivos períodos de interés tendrán una duración de seis meses a contar desde que termine el período de interés inmediatamente anterior.

La duración de los periodos de intereses necesariamente deberá coincidir con las fechas que corresponden a las fechas de las amortizaciones de principal del Crédito.

En consecuencia, el Acreditado abonará intereses al Banco en 14 (catorce) liquidaciones consecutivas por cada disposición. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último del mes.

B) Comisión

El Acreditado se compromete a pagar al Banco la siguiente comisión:

-Comisión de Gestión: El 0.5% (cero coma cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera en la fecha de la primera Disposición.

C) Gastos

El Acreditado pagará todos los gastos, debidamente justificados, derivados de la preparación, formalización y entrada en vigor del Convenio, incluidos los gastos incurridos en relación con los dictámenes jurídicos a emitir por abogados dominicanos.

CLAUSULA 11.- Amortización

- (A) El punto de arranque del período de amortización del Crédito coincidirá con la fecha de embarque de la mercancía y/o del pago a CESCE de la parte de la prima financiado con el Crédito, según se trate de disposiciones destinadas al pago del Contrato Comercial o de la prima CESCE, respectivamente.

No obstante, para facilitar y simplificar el tratamiento administrativo del Crédito, se agruparán los eventuales puntos de arranque de conformidad con el siguiente esquema:

- (1) El punto de arranque del período de amortización de los importes dispuestos con cargo al Crédito, correspondientes a cada embarque o disposición del Crédito para la financiación de la prima del seguro de CESCE, se fijará

agrupando las fechas en las que tales acontecimientos se produzcan en trimestres naturales.

- (2) El vencimiento de la primera cuota se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

PERIODO DE AGRUPAMIENTOS DEL PUNTO DE ARRANQUE	VENCIMIENTO DE LA PRIMERA CUOTA
1ero. enero al 31 marzo	15 agosto mismo año
1ero. abril al 30 junio	15 noviembre mismo año
1ero. julio al 30 septiembre	15 febrero siguiente año
1ero. octubre al 31 diciembre	15 mayo siguiente año

- (B) El Banco facilitará al Acreditado los Calendarios, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el Acreditado mediante telex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. Los Calendarios sólo podrán ser rechazados por el Acreditado en caso de error manifiesto.
- (C) En la fecha de cada Vencimiento, el Acreditado abonará al Banco las cantidades debidas de conformidad con los Calendarios, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del Banco. El Banco acusará recibo de las cantidades percibidas.
- (D) Los Calendarios, tras haber sido debidamente aceptados por el Acreditado, tendrán fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirán, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de las cantidades debidas por el Acreditado según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al Acreditado.
- (E) Cada Calendario comprenderá lo siguiente:
- (1) Una relación de catorce cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses de la fecha del correspondiente punto de arranque que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en la presente cláusula, apartado (A).
- (2) Una relación de catorce liquidaciones de intereses por cada disposición, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10.

CLAUSULA 12.- Amortización Anticipada

- (A) Si el Acreditado deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al Banco y al ICO con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha en que el Acreditado pretenda efectuar dicha amortización. El Acreditado deberá pagar al ICO las cantidades necesarias para

compensarle de cualquier pérdida en que pueda incurrir como resultado de la cancelación anticipada de sus obligaciones. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento de intereses.

- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.
- (C) El Banco comunicará al Acreditado los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El Banco procederá con la mayor brevedad a:
 - (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
 - (2) Remitir el nuevo Calendario al Acreditado.
- (E) El Acreditado, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

CLAUSULA 13.- Intereses de Demora.

- (A) Si los importes a pagar por el Acreditado en virtud del Convenio, en concepto de Principal no hubieran sido entregados al Banco en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del Banco, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento e incrementado en 2 (dos) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) la pertinente cotización del tipo de interés que figure en la página ISDA de Reuter para depósitos en Dólares, de igual período de duración o lo más similar posible al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento y la de su abono efectivo.

- (B) Si los importes a pagar por el Acreditado en virtud del Convenio, por cualquier concepto distinto del indicado en el apartado (A) de la presente cláusula, no hubieran sido entregados al Banco en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible, capitalizándose como aumento de capital debido y devengarán a favor del Banco, a partir de la fecha de su obligación de pago

y hasta la de su abono efectivo, nuevos réditos al tipo de interés que resulte según el cálculo verificado conforme a lo dispuesto en el Apartado (A) de la presente Cláusula.

- (C) El tipo de interés fijado conforme al Apartado (A) de la presente cláusula, no podrá ser inferior al tipo de interés previsto en la Cláusula 10, más el incremento de 2 (dos) puntos porcentuales.

CLAUSULA 14.- Resolución Contractual

- (A) El Banco podrá resolver y cancelar el Convenio y declarar anticipadamente vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al Acreditado, exigiendo al Acreditado el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando el Acreditado deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
 - (2) Cuando el Acreditado incumpla o deje de observar cualquier otra obligación prevista en este Convenio, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;
 - (3) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del Banco o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial y el Banco haya consultado previamente con el ICO;
 - (4) Cuando se declare una moratoria en República Dominicana o el Acreditado deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista o cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del Acreditado con cualquiera prestamista; y
 - (5) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del Banco, impida o sea susceptible de impedir al Acreditado el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
 - (6) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el CARI con el ICO deje de producir plenos efectos o cuando la póliza de seguro de CESCE deje de estar en vigor;
 - (7) Cuando el Acreditado incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de

hecho, suspenda pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por corte o tribunal u otra autoridad competente para la designación de administrador, liquidador, síndico o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes o concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;

- (8) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del Acreditado y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de República Dominicana impida la observancia de las obligaciones contraídas por el Acreditado en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del Acreditado varíe o se modifique de forma representativa con respecto a la fecha de concesión del crédito; y
- (B) El Acreditado se compromete a comunicar al Banco el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta cláusula, el Banco podrá resolver anticipadamente el Convenio y el Acreditado vendrá obligado al reintegro anticipado de la totalidad de todas las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del Acreditado, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El Acreditado deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al Banco como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el Acreditado reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13 hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta cláusula y el Banco no optase por resolver anticipadamente, éste podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio y adoptar con el Acreditado una solución de compromiso.

En el caso de que el Banco tuviera conocimiento por si mismo o por terceros de que los pagos al Acreditado por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el Banco podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el Banco de los derechos que le confiere la presente cláusula no podrá ser invocado por el Acreditado como una renuncia a los mismos ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

CLAUSULA 15.- Cuenta de Control

El Banco abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares a nombre del Acreditado, que será adeudada con todas las Disposiciones del Crédito, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del Acreditado y demás cantidades adelantadas por el Banco y será abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el Acreditado como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva del Acreditado frente al Banco en cada momento, aceptando el Acreditado que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto. En consecuencia, el Acreditado reconoce irrevocablemente como importe de la deuda contraída –en cada momento- con el Banco, el saldo que recoja la referida cuenta de crédito tanto durante el período de disposición como durante el período de amortización del Crédito.

Cláusula 16 – Disposiciones Varias.

(A) El Acreditado y el Banco pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del Acreditado, salvo que concurren los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del Banco y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ICO y de CESCE.

El Banco está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio con la obligación de:

- (i) notificarlo al Acreditado. En todo caso, la cesión o transferencia por el Banco en ningún caso puede suponer para el Acreditado sobrecosto alguno; y,
- (ii) obtener la previa autorización del ICO y de CESCE.

(B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad o fuere de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes de España o de Argentina, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.

(C) La omisión o demora por el Banco en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo ni

afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquier otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.

- (D) Los pagos que el Acreditado tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el Acreditado renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

CLAUSULA 17.- Comunicaciones

- (A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por telex o telefax, confirmado por carta certificación dirigida:

(1) Al Banco: Banco Santander Central Hispano, S.A:
TradeFinance Estructurado-Crédito Comprador
Calle Barquillo n 4.28014 Madrid.

Telefax: 34.91.558.42.92
Teléfono: 34.91.558.43.02

(2) Al Acreditado: El Estado de la República Dominicana
Secretaría de Estado de Interior y Policía
Avda. Francia esquina Avda. México
Edificio Juan Pablo Duarte, Piso 13
Santo Domingo, Distrito Nacional

Telefax: 686.6255
Teléfono: 682.6251

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada por correo certificado con acuse de recibo o fehacientemente a las partes interesadas.

- (B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

CLAUSULA 18.- Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se registrará e interpretará de conformidad con la legislación vigente de España. Por consiguiente, las obligaciones nacidas del Convenio se ajustarán a las disposiciones legales españolas que sean aplicables, especialmente las referentes al régimen del Crédito a la Exportación.
- (B) Toda controversia o conflicto que se derive del presente contrato, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del Tribunal Arbitral. Las partes hacen constar su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.

Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por duplicado, en el lugar y fecha que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el Acreditado:

**EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a través de la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
P.P.**

En Santo Domingo a 19 de abril de 2.000

Por el Banco:

**BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A.
P.P.**

En Madrid, a 22 de mayo de 2.000

**CONVENIO COMERCIAL INTERVENIDO ENTRE EL ESTADO
DOMINICANO Y LA COMPAÑÍA PROMO CELTA 2,000, S.L. QUE
CONTIENE CONDICIONES, RELACION Y DETALLE DE LA
ADQUISICION DE EQUIPOS Y SUMINISTROS PARA LOS
CUERPOS DE BOMBEROS QUE INTEGRAN LAS REGIONES DEL
CIBAO CENTRAL NORTE Y LINEA NOROESTE DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

*Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana
1999.-*

CONVENIO

ENTRE LAS PARTES QUE SUSCRIBEN: _____

La compañía **PROMO CELTA 2000, S.L.**, entidad mercantil organizada de conformidad con las leyes de la Monarquía Española, constituida mediante escritura autorizada del honorable Notario de Barcelona D. JUAN FRANCISCO BOISAN BENITO, inscrita debidamente en el Registro Mercantil de su provincia al tomo 27,569, folio 172, foja No.B.121.346, inscripción 1; debidamente representada por el señor **DON VALENTIN SEÑE HOMS**, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, vecino de Barcelona y domiciliado accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador del Pasaporte para la Monarquía Española No. 77.096-168-F, quien actúa en su calidad de **DELEGADO GENERAL**, en virtud de sus estatutos sociales; Compañía que en lo adelante y para todos los fines y consecuencias legales que se deriven del presente acto se denominará **LA SUPLIDORA**, o por su razón social; debidamente representada para la República Dominicana por la empresa **HV GLOBE, S.A.**, entidad por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en el edificio “Hernández Villamán”, ubicado en la esquina Noreste de la intersección formada por la avenida Las Carreras y la calle R. César Tolentino, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; representada a su vez por el señor **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CASTILLO**, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0191208-1, quien actúa en su calidad de **ADMINISTRADOR Y APODERADO GENERAL**, de conformidad con los Estatutos Sociales; de una parte; _____

Y

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el **LICDO. NORGE BOTELLO FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0087250-6; quien actúa en su calidad de **SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA**, debidamente apoderado al efecto y apto por la ley a dichos fines; de la otra y última parte; _____

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: _____

EL ESTADO DOMINICANO, por conducto del Honorable señor **SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA LICDO. NORGE BOTELLO FERNANDEZ**, por medio del presente acto declara formal y expresamente aceptar que **LA SUPLIDORA** suministrará a todo costo, los equipos y accesorios que se describen en la relación anexa,

cuyo contenido, detalles, cantidades, precios y especificaciones forman parte integral e indisoluble de este convenio con todas sus consecuencias legales, a fin de ser destinados a complementar exclusivamente las necesidades perentorias de los Cuerpos de Bomberos Municipales que pertenecen a los Municipios que integran el las regiones del Cibao Central, la Costa Norte y Línea Noroeste en la República Dominicana._____

ARTICULO SEGUNDO: _____

EL ESTADO DOMINICANO formal y expresamente manifiesta, que recibirá a su entera y cabal satisfacción los equipos y accesorios precedentemente señalados y que conforman la relación anexa, completamente nuevos, dotados de sus respectivas escrituras de garantía y en perfecto estado de fabricación y funcionamiento, con expresa aceptación y anuencia de que los mismos se corresponden con los más calificados estándares internacionales relacionados con las exigencias y requerimientos de moderna tecnología, inherentes con los servicios de emergencia consustanciales de los cuerpos de bomberos, los que serán entregados en partidas parciales, dentro de un interregno no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la firma y aceptación del **CONVENIO FINANCIERO** que al efecto suscribirá **EL ESTADO DOMINICANO** indicado más adelante, y luego del cumplimiento de los requisitos operacionales propios de la negociación._____

ARTICULO TERCERO: _____

LA SUPLIDORA se compromete asimismo a sustituir sin costo adicional alguno, cualquier equipo, accesorio o implemento insertos en el detalle anexo, por cualquier otro similar de marca igual o superior, que sea eventualmente requerida por **EL ESTADO DOMINICANO**, en razón de cualquier eventualidad, urgencia o circunstancia del mercado._____

ARTICULO CUARTO: _____

La ejecución del presente Convenio Comercial, cuyo costo total asciende a la cantidad de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS con SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$12,856,509.60)** está supeditada a la previa contratación de los recursos para su cobertura, mediante la aceptación y firma del **CONVENIO FINANCIERO**, que al efecto suscribirá **EL ESTADO DOMINICANO** con Bancos Españoles, al tenor del **SEGUNDO (2DO.) CONVENIO DE COOPERACION FINANCIERA HISPANO-DOMINICANA**, o de cualquier otro convenio intervenido bilateralmente con el Gobierno Español. Se consigna asimismo, que el **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)** del monto total del contrato se ejecutará con cargo a un Crédito Comprador en condiciones del Consenso con la **OCDE**, y el **QUINCE POR CIENTO (15%)** restante, mediante un Convenio de Crédito Complementario en condiciones comerciales_____

Hecho y firmado de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Por la Compañía **PROMO CELTA 2000, S.L.**

PROMO CELTA 2000, S.L.
P. P.

VALENTIN SOÑE HOMS
Delegado General

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. NORGE BOTELLO FERNANDEZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

YO, **DR. NEWTON HOOGLIUTER**, Notario Público para el Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del documento que antecede, han sido puestas voluntariamente en mi presencia por los señores **VALENTIN SEÑE HOMS** y el **LIC. NORGE BOTELLO FERNANDEZ**, cuyas generales y calidades constan en dicho documento y son personas a quienes doy fe conocer y he identificado por su Cédula de Identidad y Electoral, y quienes me han manifestado que las mismas son las que acostumbran a usar en todos sus documentos públicos y privados. _____

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) del mes de marzo del año dos mil (2000).

DR. NEWTON HOOGLIUTER
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 40-01 que crea un Juzgado de Paz en cada uno de los Distritos Municipales de Jaibón, Pueblo Nuevo, Amina, Guatapanal, Maizal y Jicomé, de la provincia Valverde.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 40-01

CONSIDERANDO: Que los pueblos organizados, activos, en desarrollo, tienen derecho a la sana convivencia de sus moradores;

CONSIDERANDO: Que para el mejor funcionamiento y desenvolvimiento de las actividades llevadas a cabo en una sociedad, es necesario que existan organismos capaces de dirimir los conflictos que surjan entre los ciudadanos y que sean capaces de darle a cada cual sus derechos.

CONSIDERANDO: Que el número de conflictos y de infracciones a las leyes atendidas y ventiladas por el Juzgado de Paz de la Provincia Valverde es muy alto, saturando de esta forma la capacidad humana para ventilarlos.

CONSIDERANDO: Que por su crecimiento y desarrollo, los Distritos Municipales de Jaibón, Pueblo Nuevo, Amina, Guatapanal, Maizal y Jicomé, así como la complejidad de la dinámica de sus pobladores, estas comunidades necesitan de un juzgado de paz para ventilar, dirimir litigios o conflictos de su jurisdicción.

VISTO el Artículo 37, numeral 11 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.821, sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea un Juzgado de Paz en los Distritos Municipales de Jaibón, Pueblo Nuevo, Amina, Guatapanal, Maizal y Jicomé.

ARTICULO 2.- Para el fiel cumplimiento y puesto en funcionamiento de los juzgados de paz creados por la presente ley, el Poder Ejecutivo, en la persona del Procurador General de la República y la Suprema Corte de Justicia, quedarán capacitados para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 41-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado de que disfruta el señor Ramón Anastasio Berroa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 41-01

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Astacio Berroa laboró por espacio de más de treinta (30) años en la Secretaría de Estado de Educación, desempeñando el cargo de maestro en diferentes escuelas y liceos del país siendo jubilado mediante Decreto No.710-86, de fecha 8 de agosto de 1986, con un sueldo mensual de RD\$1,014.00 pesos, según tarjeta de pago No.17885-L.

CONSIDERANDO: Que desde la fecha de dicha jubilación hasta el presente, es notorio el aumento que ha experimentado la canasta familiar y demás necesidades en que se incurren en una familia, por lo que la suma de RD\$1,014.00 pesos es insuficiente para su subsistencia.

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anteriormente planteado y el tiempo de labor productivo que el señor Ramón Astacio Berroa entregó en beneficio de la educación dominicana.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se aumenta la pensión de RD\$1,014.00 pesos, que le concede el Estado Dominicano al señor Ramón Astacio Berroa, a la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensuales.

ARTICULO 2.- Que dicho aumento de pensión sea pagado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto e Ingresos del Gobierno Central del año 2001, la suma a erogar por concepto de la presente pensión.

Esta pensión será otorgada a partir del 1ro. de enero del 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 247-01 que nombra al señor Carlos Cochón Reyes, Coordinador entre el Poder Ejecutivo y el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos 2003.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Carlos Cochón Reyes, queda designado Coordinador entre el Poder Ejecutivo y el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos del dos mil tres (2003).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 248-01 que regula el nombramiento de personas pensionadas o jubiladas en organismos autónomos o descentralizados del Estado o donde éste sea accionista.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-01

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), es accionista en un cincuenta por ciento (50%), de las empresas que surgieron como

consecuencia del proceso de capitalización, entre ellas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A.; y la Empresa Generadora de Electricidad de ITABO, S. A.

CONSIDERANDO: Que todas las empresas precedentemente citadas tienen en calidad de empleados varios pensionados de la CDE por lo que el Estado Dominicano les está pagando como pensionado y como empleados, lo cual está prohibido, en razón de que el Decreto No.68, de fecha 18 de agosto del 1982, establece que serán incompatibles, la calidad de jubilado o pensionado con la de empleado o funcionario de la administración central, de los organismos autónomos o las empresas estatales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, las empresas anteriormente señaladas se consideran semi-estatales, toda vez que el Estado Dominicano es socio de las mismas por un cincuenta por ciento (50%).

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.180, de fecha 1ro. de septiembre del 1982, en su Artículo 2, Párrafo II, sólo hace la excepción con los pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tal como resulta la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en razón de que dichas instituciones se rigen por leyes especiales.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano, para los funcionarios y empleados públicos.

VISTO los Decretos Nos.68 y 180, del 18 de agosto de 1982 y 1ro. de septiembre de 1982, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le agrega un párrafo al Artículo 2 del Decreto No.180, del 1ro. de septiembre del 1982, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**PARRAFO III.-** Cuando un pensionado o jubilado de la administración pública, vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos autónomos o entidades descentralizadas del Estado o en las empresas donde el Estado Dominicano sea accionista, dejará de percibir los beneficios de su pensión o jubilación durante el tiempo que preste sus servicios en la empresa de que se trate”.

ARTICULO 2.- Se encomienda a la institución del Estado que corresponda, la aplicación de la presente disposición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 249-01 que designa al Agrón. Nelson González, Enlace entre el Poder Ejecutivo y los Colonos de Caña.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Agrón. Nelson González, queda designado Enlace entre el Poder Ejecutivo y los Colonos de Caña.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 250-01 que nombra al Dr. Ramón Salvador Cosme Guerrero, Vicecónsul General de la República en Sao Paulo, Brasil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Doctor Ramón Salvador Cosme Guerrero, queda designado Vicecónsul General en Sao Paulo, Brasil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 251-01 que nombra a los señores Germán Liranzo, José Tomás Castillo García, José Manuel Mora Tejada, Antonio Carlos Castillo García, Damián Regalado Javis, Herman L. Despradel Fonk, Richard Despradel Kummel, Cristián Despradel Kummel, Kark Ffriederich Becker Despradel, Eric Despradel Kummel, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 251-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Germán Liranzo, José Tomás Castillo García, José Manuel Mora Tejada, Antonio Carlos Castillo García, Damián Regalado Javis, Hermán L. Despradel Fonk, Richard Despradel Kummel, Cristián Despradel Kummel, Kark Ffriederich Becker Despradel, Erik Despradel Kummel, quedan designados Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 252-01 que nombra al señor Pedro Albero Castillo Casado, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en San José de Ocoa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Pedro Alberto Castillo Casado, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en San José de Ocoa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 253-01 que nombra al Lic. Santos Pimentel Fabián, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 253-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Lic. Santos Pimentel Fabián, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 254-01 que designa al señor Ramón Antonio Félix, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 254-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Ramón Antonio Félix, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 255-01 que nombra al señor Ramón Mejía, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 255-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Ramón Mejía, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 256-01 que nombra varios Miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 256-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo Tercero de la Ley No.79-00, de fecha 25 de septiembre del año 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), establece la forma en que debe ser integrada su Junta Directiva, así como el procedimiento de escogencia de los representantes del sector privado en la misma.

VISTOS los resultados, debidamente certificados, de las consultas democráticas realizadas por el subsector cafetalero nacional para la selección de los representantes precedentemente citados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Las siguientes entidades quedan designadas miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación de las organizaciones de productores privados incorporadas:

- 1- Asociación de Productores de Café La Altagracia, Inc.
- 2- Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc.
- 3- Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc.
- 4- Fundación para el Desarrollo y la Protección de la Cuenca del Río Nizaito en Paraíso, Inc.
- 5- Unión de Asociaciones de Caficultores del Norte, Inc.

ARTICULO 2.- Las siguientes entidades quedan designadas miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación de los pequeños productores asociados:

- 1- Asociación de Cafetaleros Banilejos, Inc.

- 2- Asociación de Caficultores La Independencia, Inc.
- 3- Asociación de Caficultores Las Lagunas, Inc.
- 4- Asociación de Caficultores Villa Trina, S. A.
- 5- Federación de Caficultores y Agricultores para el Desarrollo de San Juan, Inc.

ARTICULO 3.- El Grupo de Desarrollo Rural de la Sociedad Antroposófica, Inc., queda designado miembro de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación del café orgánico certificado.

ARTICULO 4.- Las siguientes empresas quedan designadas miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación de los exportadores de café:

- 1- Belarminio Ramírez e Hijos, C. por A.
- 2- Nazario Rizek, C. por A.

ARTICULO 5.- La empresa Industrias Banilejas, C. por A., queda designada miembro de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación de los torrefactores del café.

ARTICULO 6.- El Dr. José Antonio Martínez Rojas y un representante de la Unión de Empresarios Cafeteros, quedan designados asesores de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).

PARRAFO.- Los asesores ya mencionados podrán asistir a todas las sesiones que efectué la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.

ARTICULO 7.- Todas las personas jurídicas designadas en el presente decreto como miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), deberán hacerse representar en la misma a través de un titular y un suplente, designados por los órganos directrices de las citadas entidades.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 257-01 que ratifica la incorporación a la Carrera Administrativa, de la Secretaría de Estado y Secretariados Administrativo y Técnico de la Presidencia y las Secretarías de Estado de Trabajo y de Relaciones Exteriores, así como la Contraloría General y la Procuraduría General de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 257-01

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.684-00, de fecha 1ro. de septiembre del año 2000, se dispuso que las actuales autoridades analizarán la pertinencia del Decreto No.75-99, del 24 de febrero de 1999, mediante el cual fueron incorporados a la Carrera Administrativa nuevos organismos del Gobierno Central, a los fines de determinar las prioridades en términos institucionales y de dar continuidad a la incorporación de los empleados a la Carrera.

CONSIDERANDO: Que el referido Decreto fue debidamente analizado en sus demás aspectos por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), llegando a la conclusión de que algunas de sus disposiciones son contrarias a la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y otras reiterativas de situaciones comprendidas con mayor amplitud en el Reglamento No.81-94 de aplicación de la Ley No. 14-91, que hacen innecesarias las del Decreto No.75-99.

CONSIDERANDO: Que la propia Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), ha propuesto que sean recogidas en un nuevo decreto aquellas disposiciones contenidas en el Decreto No.75-99 que no sean contrarias a la Ley No.14-91, junto con otras modificaciones propuestas al Reglamento No.81-94, de aplicación de la Ley No.14-91, mencionada.

CONSIDERANDO: Que con posterioridad al Decreto No.75-99, fue dictado el Decreto No.24-00, del 26 de enero del 2000, mediante el cual se establecen nuevas normas para la selección de personal no comprendido en carrera, normas que resultan equívocas, y por otra parte crea un "Comité de Selección" que suplanta al Jurado de Oposición, dejando así de lado el concurso público de libre competición, establecido legalmente, y que pese a no ser perfecto, se le considera aún el más científico, eficaz y democrático.

VISTOS La Ley No.14-91 del 20 de mayo de 1991, el Reglamento No.81-94 del 29 de marzo de 1994, el Decreto No.75-99 del 24 de febrero de 1999, el Decreto No.24-00 del 26 de enero del 2000, y el Decreto No.684-00 del 1ro. de septiembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ratifica la incorporación a la Carrera Administrativa de la Secretaría de Estado de la Presidencia, los Secretariados Administrativo y Técnico de la Presidencia, incluyendo sus dependencias, las Secretarías de Estado de Trabajo y de Relaciones Exteriores, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República.

PARRAFO.- En la aplicación de la Carrera Administrativa en los organismos señalados, al igual que en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, los Grupos Ocupacionales III y IV del Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo tendrán prioridad en el proceso de evaluación previsto para que los actuales servidores públicos sean acreedores del status de carrera.

ARTICULO 2.- Se ratifica que el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), creado mediante el Reglamento No.81-94, funcione como dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia, y desarrolle actividades con la finalidad de diseñar y ejecutar programas de formación, capacitación, adiestramiento y actualización del personal de la administración pública centralizada y descentralizada, destinados a promover una moderna cultura de gestión en prestación de servicios públicos, que satisfaga las demandas del ciudadano.

ARTICULO 3.- Además de las funciones establecidas en el Artículo 29 del Reglamento No.81-94, las respectivas Comisiones de Personal, en los casos en que haya de producirse la separación del servicio de un empleado o funcionario ya inscrito en la Carrera Administrativa, deberán ser apoderadas por el titular del organismo para que externen su opinión, antes de solicitar la destitución como efecto de las causales previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Reglamento No.81-94, sin que ello coarte la facultad discrecional de dicho titular.

ARTICULO 4.- Se modifica el Párrafo 1 del Artículo 77 del Reglamento No.81-94 para que diga del siguiente modo:

PARRAFO 1.- Los servidores que no hayan cumplido dos (2) años de servicio continuo en la Administración Pública Centralizada y que tengan interés en pertenecer a un sistema de carrera, deberán someterse al proceso ordinario de reclutamiento y selección establecido en el presente Reglamento o acogerse a las disposiciones del Artículo 79 del mismo.

ARTICULO 5.- Se deroga los Decretos Nos.75-99 del 24 de febrero de 1999 y No.24-00 del 26 de enero del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 258-01 que crea e integra una Comisión de Revisión y Actualización de la Legislación Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 258-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional crear las condiciones normativas necesarias para profundizar el proceso en marcha de modernización del Estado, impulsando vigorosamente la racionalización y eficientización de éste como instrumento de conducción institucional de la sociedad dominicana y como agente de promoción del desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que la evidente obsolescencia y/o desactualización de muchas de nuestras normas jurídicas se ha constituido en uno de los obstáculos fundamentales para la consecución de los objetivos precedentemente reseñados.

CONSIDERANDO: Que la adecuación de las referidas normas a las realidades de nuestro tiempo ha sido una aspiración permanente de la sociedad dominicana en procura de ampliar las bases y el marco operacional del sistema democrático.

CONSIDERANDO: Que es objetivo irrenunciable de la presente administración dotar al país de un marco legal moderno, de suerte que se afiance el Estado de Derecho y la sociedad avance firmemente en la solución de sus más acuciantes problemas institucionales del presente y se sitúe en condiciones de encarar exitosamente los desafíos del provenir inmediato.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión de Revisión y Actualización de la Legislación Nacional que estará integrada por los siguientes señores: doctor Enmanuel Esquea Guerrero, doctora Rossina de la Cruz Alvarado, doctor Juan Manuel Pellerano, doctor Pedro Romero Confesor y doctor Víctor Gómez Bergés.

ARTICULO 2.- Se encarga a la mencionada Comisión de preparar una relación de las leyes de la República Dominicana que se encuentren obsoletas o que sean incompatibles con el proceso de modernización del Estado o con la prevalencia de un auténtico Estado de Derecho.

ARTICULO 3.- La referida Comisión deberá presentar a la Presidencia de la República, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la relación que se alude en el artículo anterior, con sus respectivas recomendaciones, para los fines del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 259-01 que designa a la Licda. Eladia Martínez, Vicesíndico del Ayuntamiento de Castillo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-01

CONSIDERANDO: Que el señor Elvido Segura, ha pasado a ocupar las funciones de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, Provincia Duarte.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló al señor Elvido Segura en el referido proceso comicial, ha presentado una terna para sustituirlo en sus funciones de Vicesíndico, la cual está encabezada por la Licenciada Eladia Martínez.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Eladia Martínez, queda designada Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de Castillo, Provincia Duarte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 260-01 que nombra a la señora Abigail Mejía-Ricart de Eklund, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República de Finlandia, con sede en Estocolmo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Abigail Mejía-Ricart de Eklund, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Finlandia, con sede en Estocolmo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 261-01 que designa al señor Víctor Hidalgo Justo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 261-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Víctor Hidalgo Justo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalem, de Rodas y de Malta.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 262-01 que nombra a la señora Carmen Esperanza Garrido Machado de Valdez, Vicecónsul de la República en Miami, Florida, honorífica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 262-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.- La señora CARMEN ESPERANZA GARRIDO MACHADO DE VALDEZ VIDAURRE, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, honorífica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 263-01 que designa a la señora Mercedes Boissard, Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 263-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Mercedes Boissard**, queda designada Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 264-01 que nombra al señor Francisco Villafaña, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 264-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Francisco Villafaña**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 265-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Trescientos mil (300,000) sellos del tipo RD\$3.00, numerados del 000001 al 300000, color bambú, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

Doscientos mil (200,000) sellos del tipo RD\$15.00, numerados del 350001 al 550000, color anaranjado, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 266-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Un millón (1,000,000) de sellos del tipo RD\$0.30, numerados del 7000001 al 800000, color rojo encendido, en papel autoadhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 267-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Trescientos mil (300,000) sellos del tipo RD\$5.00, numerados del 765001 al 1065000, color azul, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

Trescientos mil (300,000) sellos del tipo RD\$25.00, numerados del 500001 al 800000, color azul, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 268-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 268-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Dos millones (2,000,000) de sellos del tipo RD\$0.50, numerados del 2500001 al 4500000, color azul claro, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

Dos millones (2,000,000) de sellos del tipo RD\$2.00, numerados del 3000001 al 5000000, color sepia, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

Un millón (1,000,000) de sellos del tipo RD\$3.00, numerados del 5000001 al 6000000, color morado, en papel autoadhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 269-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 269-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Quinientos mil (500,000) sellos del tipo RD\$100.00, numerados del 1300001 al 1800000, color violeta, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 270-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 270-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Maria Ramona Polanco Paulino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ana Ramona Polanco Paulino**.

ARTICULO 2.- El señor Pedro Heyaime Ramírez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Pedro José Heyaime Ramírez**.

ARTICULO 3.- El señor Julio César Díaz Agesta, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Héctor Julio Díaz Agesta**.

ARTICULO 4.- La señora Sixta Ledesma Rosario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ynés Ledesma Rosario**.

ARTICULO 5.- El señor Manuelico Manzueta Willian, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Manuel Manzueta Willian**.

ARTICULO 6.- La señora Cristiana Adelfa Cedeño Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Cristina Adelfa Cedeño Rodríguez**.

ARTICULO 7.- La señora Felipa Rivera Peñaló, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Luz María Rivera Peñaló**.

ARTICULO 8.- El señor Alisia Rosa Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Abiles Rosa Peña**.

ARTICULO 9.- La señora Elecida Mercedes Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Elcida Mercedes Vargas**.

ARTICULO 10.- La señora Alejandrina Manzueta Javier, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Alena Manzueta Javier**.

ARTICULO 11.- La señora Juanita Nereida Pimentel Pimentel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Juanita Mineida Pimentel Pimentel.**

ARTICULO 12.- El señor Rubén Elauterio López Herrera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rubén Antonio López Herrera.**

ARTICULO 13.- La señora Venus Mioscaty Bruno Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Venus Miosotis Bruno Hernández.**

ARTICULO 14.- La señora Cándida Mercedes Reyes Hidalgo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ana Mercedes Reyes Hidalgo.**

ARTICULO 15.- El señor Antonio Florencio Sandoval Abreu, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Ramón Antonio Sandoval Abreu.**

ARTICULO 16.- La señora Iván María Tejeda Pimentel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ivanonna María Tejeda Pimentel.**

ARTICULO 17.- El señor Cipriano Cabrera Cabrera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Cipriano Clemente Cabrera Cabrera.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 271-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 271-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Luciana Castillo Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lucila Castillo Santana.

ARTICULO 2.- La señora Ramíre Angelita Hiciano Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosmery Angelita Hiciano Cruz.

ARTICULO 3.- La señora Joshep del Carmen Tejeda Encarnación, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yusette del Carmen Tejeda Encarnación.

ARTICULO 4.- La señora Doctora Flores Lorenzo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gabriela Flores Lorenzo.

ARTICULO 5.- El señor Felix Bidó, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Felix Manuel Bidó.

ARTICULO 6.- El señor Juan José Méndez Robles, queda autorizado a cambiar su nombre por el de John Méndez Robles.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 272-01 que concede naturalización dominicana a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, correspondiente a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor **ERMER GUILLERMO VAQUER PEREZ**, de nacionalidad cubana.
2. A la señorita **YITSET ALVAREZ FERNANDEZ**, de nacionalidad cubana.
3. Al señor **ELOY GAMBOA ZAMORA**, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 273-01 que declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al desarrollo turístico, los terrenos y playas comprendidas desde la Laguna de Oviedo hasta la Playa de Pedernales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 273-01

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición de terrenos, por parte del Estado Dominicano, para ser destinado al desarrollo turístico.

CONSIDERANDO: Que el turismo constituye un área vital para el desarrollo económico y social de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la implementación de un área turística desde la Laguna de Oviedo hasta la playa de Pedernales constituye un aporte para el desarrollo de esa región del país y sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que estos terrenos entraron en litis judicial por la no transparencia del proceso de saneamiento de los mismos.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados al desarrollo turístico, los terrenos y playas comprendidos desde la Laguna de Oviedo, en el municipio del mismo nombre, que comprende la Laguna de Puerto El Medio,

Puerto El Medio, Punta San José, Playa Blanca, Playa Larga, Playa Chiquita, Cabo Falso, Playa Caliente, Punta Chimanche, Bahía de Las Aguilas, Cabo Rojo, Buanye, hasta la Playa de Pedernales.

ARTICULO 2.- Se crea una Comisión, la cual estará presidida por el Mayor General E. N. Antonio Imbert Barreras, e integrada por el Dr. Guido Gómez Mazara, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; Ramón Alfredo Bordas, Secretario de Estado de Turismo; Dr. Angel D. Pérez Pérez, Senador de la Provincia de Pedernales; Juana del Socorro Pérez de Pérez, Gobernadora de la Provincia de Pedernales y Arq. Luis Eduardo Delgado. Esta Comisión se encargará de planificar, promover, desarrollar y fomentar en todas sus formas el turismo en los terrenos expropiados, y hacer las recomendaciones pertinentes al Poder Ejecutivo para la toma de decisiones.

ARTICULO 3.- La Dirección General de Bienes Nacionales se encargará de evaluar y ejecutar el pago de los terrenos expropiados junto con la Comisión precedentemente señalada. En caso de que no pueda llegarse a un acuerdo amigablemente con los propietarios de los terrenos, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión inmediata de los inmuebles expropiados mediante el presente decreto, a los fines de iniciar en los mismos el desarrollo turístico proyectado.

ARTICULO 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a los Registradores de Títulos que corresponda, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 274-01 que deja sin efecto las disposiciones del Decreto No. 196-01, que modificó el Reglamento No. 140-98, en lo que se refiere a la aplicación del gravamen del 12% del ITBIS a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 274-01

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones culturales, artísticas, teatrales, musicales y demás géneros afines constituyen fuentes de entretenimientos, enseñanzas y divulgación cultural que deben ser promovidas a fin de que sean cada vez más las personas que tengan acceso a ellas.

CONSIDERANDO: Que es voluntad y deber del Estado adoptar medidas que contribuyan al enriquecimiento del acervo cultural dominicano.

CONSIDERANDO: Que es de provecho para la población todo cuanto pueda hacer el Estado para contribuir al desarrollo, consolidación y estímulo a las producciones y difusión de las manifestaciones de la cultura.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en la Ley No.147-00, quedaron exentos del pago de ITBIS los servicios culturales.

CONSIDERANDO: Que dentro de los servicios culturales se incluyen todas las manifestaciones artísticas, clásicas o populares, y las presentaciones de artistas, músicos, obras teatrales, ballets, títeres, circos, espectáculos sobre hielo y cualquier otro género de sana recreación.

CONSIDERANDO: Que las modificaciones introducidas al Reglamento No.140-98 al tenor del Decreto No.196-01, gravan las presentaciones de espectáculos artísticos o culturales con el pago del ITBIS.

CONSIDERANDO: Que los fondos que percibiría el Estado por cuenta del ITBIS a los servicios culturales, clásicos o populares, resultan de todos modos insuficientes, sobre todo en contraposición a los efectos negativos que tal medida tendría.

CONSIDERANDO: Que es voluntad del Estado Dominicano promover, estimular y apoyar el desarrollo de la producción y el disfrute de bienes y servicios culturales en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deja sin efecto las disposiciones del Decreto No.196-01 que introdujo modificaciones al Reglamento No.140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario, en lo que se refiere a la aplicación del gravamen del doce por ciento (12%) del ITBIS a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos.

ARTICULO 2.- A partir del presente decreto, todo espectáculo cultural y/o artístico, quedará exento del pago del ITBIS, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, que exonera del pago del mismo a dicho renglón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 275-01 que nombra al señor Reynaldo Pazos Pinedo, Director Administrativo del Consejo Nacional de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Reynaldo Pazos Pinedo, queda designado Director Administrativo del Consejo Nacional de Drogas, en sustitución del señor Diógenes Checo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 276-01 que aprueba la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 1ro. de febrero del 2001, sobre incineración y/o trituración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-01

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951 y sus modificaciones, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

VISTA la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 1ro. de febrero del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Queda aprobada la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 1ro. de febrero del año 2001, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 64,773,960 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación:

4,000	unidades de la denominación de	RD\$500.00
272,000	unidades de la denominación de	RD\$100.00
5,534,509	unidades de la denominación de	RD\$50.00

35,256,197	unidades de la denominación de	RD\$20.00
19,094,194	unidades de la denominación de	RD\$10.00
4,613,060	unidades de la denominación de	RD\$5.00
Total		RD\$1,225,056,630.00

ARTICULO 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No.159, del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 277-01 que nombra al señor Williams de Jesús Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Alemania.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Williams de Jesús Salvador, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 278-01 que deroga el Decreto No. 183-96, que creó la Zona Franca de Exportación Madre Vieja, S. A., en San Cristóbal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-01

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.383-96, de fecha 28 de agosto de 1996, el Poder Ejecutivo creó la Zona Franca de Exportación “Madre Vieja, S. A.” en la provincia de San Cristóbal, bajo la administración técnica y operativa de la compañía Parque Industrial Madre Vieja, S. A.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 31 de julio del año 2000, la empresa Parque Industrial Madre Vieja, S. A., solicitó al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación la cancelación de la Zona Franca Industrial Madre Vieja, S. A.

CONSIDERANDO: Que la empresa de que se trata cumplió con todos los requisitos legales establecidos por la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990, respecto al cierre de operaciones.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de cancelación de la Zona Franca Madre Vieja, S. A., fue conocida por los miembros del Consejo en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2001, y aprobada su solicitud de cancelación.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Administrativa No.2-01-CP de fecha 16 de enero del 2001, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación canceló la Resolución No.85-96, de fecha 19 de julio de 1996, y decidió recomendar al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto No.383-96, de fecha 28 de agosto del año 1996, mediante el cual se creó la Zona Franca de Exportación Madre Vieja, S. A.

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes.

VISTO el Decreto No.383-96, del 28 de agosto del año 1996.

VISTA la Resolución Administrativa No.2-01-CP, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en fecha 16 de enero del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.383-96, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 1996, mediante el cual se creó la Zona Franca de Exportación Madre Vieja, S. A.

ARTICULO 2.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 279-01 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 28-01 e integra nuevamente el Gabinete de Política Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 279-01

VISTO el Decreto No.28-01, de fecha 8 de enero del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto No.28-01, del 8 de enero del año 2001, en lo relativo al Gabinete de Política Social, el cual, a partir del presente, queda integrado de la manera siguiente:

- El Secretario de Estado de Educación
- El Secretario de Estado de la Presidencia
- El Secretario de Estado de Cultura
- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
- El Secretario de Estado de Trabajo
- El Secretario de Estado de la Mujer
- El Secretario de Estado de la Juventud
- El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación
- El Secretario Técnico de la Presidencia
- El Director del Consejo Nacional de Lucha Contra la Pobreza
- El Director del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI)
- El Director del Fondo de Pro-Comunidad
- El Director del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES)
- El Director del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
- El Director del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI)
- El Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales
- El Presidente del Consejo Nacional de Drogas
- El Director de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
- El Director de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad
- El Director de Información, Análisis y Programación Estratégica de la Presidencia

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 280-01 que designa al señor Félix Nicolás Sánchez Ciprián, Coordinador Provincial de Desarrollo de San José de Ocoa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 280-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Félix Nicolás Sánchez Ciprián, queda designado Coordinador Provincial de Desarrollo de San José de Ocoa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 281-01 que deroga el Artículo 6 del Decreto No. 172-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Artículo 6 del Decreto No.172-01, de fecha 31 de enero del año 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 282-01 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 27 de febrero del año 2001, a los siguientes condenados:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: 1) Duarte Vladimir Paulino Peralta, 2) Carlos Rodríguez Cruz, 3) Julio Alberto Martínez Castillo, 4) Carlos Hugo Prato Luna, 5) Juan Antonio Durán Calderón, 6) Moreno Pérez Salas, 7) José Luis Sisti y/o José Luis Rosario Collado, 8) José Antonio Abréu Liriano, 9) José Avila Castellanos, 10) Luis A. Colón Ozoria, 11) Luis Alberto García Paredes, 12) José Eliseo Guaba Sánchez, 13) Ramón Castillo De León, 14) Dionicio Díaz Ferrand, 15) Heriberto De La Paz Escanio, 16) Rafael Daniel Peña Váldez, 17) Juan Manuel Cohén Espinal, 18) Luis Carlos Veliz Váldez, 19) Fausto Martínez Lara, 20) José Linares Gálvez, 21) Raúl Vásquez Cosme, 22) Ramón Reynaldo Alfonseca R., 23) Modesto Váldez Pérez, 24) Francisco Antonio Belén Peña, 25) Fabián Bautista De Jesús, 26) Félix Pérez De Jesús, 27) Diómedes Arias, 28) Ramón Antonio Arias Polanco, 29) Sergio Eduardo Cabrera H., 30) Dionicio Pérez Saldaña, 31) Jaime Hernández Pagán, 32) Nelson Antonio Félix Urbáez, 33) Héctor Jiménez Félix, 34) Marino Martínez Lugo, 35) Carlisto Villega De Los Santos, 36) Alessio Canci, 37) Jesús Enmanuel Martínez Castillo, 38) José Antonio Benzán Solís.

CARCEL MODELO DE NAJAYO: 1) Víctor Manuel Montenegro Z., 2) Wilson De Jesús Torres, 3) Jorge Mario Barrientos Moreno, 4) Marcia Méndez Zayas, 5) Silvia María Santos, 6) Armando Uceta Geraldino, 7) Carlos Rafael Espinal Francis, 8) Milton Junior Zarzuela, 9) Carlos T. Cabrera Suero, 10) Angel María Leyba, 11) Felipe Adriano Duvergé Rosario, 12) Edwin Alexander Johnson, 13) Juan Ramírez Díaz, 14) Concepción Navarro Moya, 15) María Elena Reyes Cambendo, 16) Francisco Familia Sánchez, 17) Azalia Vásquez, 18) Carlos Hernando García Nieto, 19) Joanny Pichardo Soto, 20) Luis Ramón Acevedo Suriel, 21) Roberto Antonio Pérez Rodríguez, 22) Maricusa Jiménez Martínez,

23) Renzo Rudolph Martina, 24) Aldrin Octavio Martina, 25) Patrick Anthony Andre Martina, 26) Rosa Consuegra Arroyo, 27) Yanet Altagracia Almonte, 28) Nancy Roa Cordero, 29) Elena Berroa Hernández, 30) Iris María Sanz Beltré, 31) Diana María Peñalosa de Alarcón, 32) Rosa Cuevas Adames, 33) Rosario Carruba Lo Giudice.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: 1) Ricardo Mateo Reyes, 2) José Pie, 3) Juan Antonio Montaña Rodríguez, 4) Benito Adolfo Morales Castro, 5) Ramón Peña Cabrera, 6) Martín Gómez Zarzuela, 7) Roberto Candelario Carmona, 8) Radhamés Severino De León, 9) Nelson Antonio Bautista Hernández, 10) Pascual Emilio Casado Pérez, 11) José Luis Sánchez David, 12) Benito Corporán Carmona, 13) Alexander Mejía Gómez, 14) Jhoan Aquino Vargas, 15) Robinson Romero Vargas, 16) Ricardo Manzueta Pérez.

CARCEL PUBLICA DE BANI: 1) Edward Martínez Castillo, 2) Bienvenido Díaz Jáquez, 3) Esteban Manuel Mejía Soto, 4) Carlos A. Báez Pimentel, 5) Ramón Martínez Guerrero, 6) Carlos José Guerrero Abréu, 7) Bienvenido Solano Santana, 8) José Antonio Bonilla, 9) Delio Manuel Ledesma Peña, 10) Wilton Bolívar Lara, 11) Manuel García Brito, 12) Marino Santos Carmona, 13) Manuel De Jesús Puente Ramírez, 14) Manuel Germán Mateo, 15) Carlos Manuel Váldez Justo.

CARCEL MODELO DE MONTE PLATA: 1) Lino Eduardo Caballero, 2) Juan Alvarado Delgado, 3) Juan Alvarado López, 4) Roberto Báez Morales, 5) Damián Tapia Martínez, 6) José Manuel Matos Fox, 7) Edward Salas Díaz, 8) Alberto Barinas Vega, 9) José Luis Jiménez De La Rosa, 10) José Miguel Cruz Guzmán, 11) Miguel Santana Lorenzo, 12) Doroteo Marte Reyes.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: 1) Juan Esteban Araujo, 2) Manuel Javier Chalas, 3) Franklin Alberto, 4) Alexandra Sánchez Suárez, 5) Orlando Rubuye Pérez, 6) José Francisco Lluberes Hernández, 7) Amaurys Jiménez Morillo, 8) Rodolfo Montero Encarnación, 9) Julio César Sánchez Leonardo, 10) Alexander Rodríguez Morales.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI: 1) José Antonio Villanueva, 2) Eligio Suero Torres, 3) Fernando Ignacio Minaya Almonte, 4) José René Reyes Rodríguez, 5) Manuel Rodríguez Fernández, 6) Odius Dorciné, 7) Verónica Inocencia Castro, 8) Rivier Leonel Martínez Portalatín, 9) Rafael Joseph.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL ESTE: 1) Angel Cabrera Díaz, 2) Alexander Mejía Morla, 3) Elise Jean Marseille, 4) Eleodoro Martínez, 5) Filomena Guzmán Mejía, 6) Elupina Pie, 7) Yolanda Martínez Araujo.

CARCEL PUBLICA DEL KILOMETRO 15 DE AZUA: 1) Manuel Antonio Disla Germán, 2) José Antonio Grullón Tejada, 3) Carlos Eddy Méndez Mena, 4) Luis Francisco Rodríguez Almonte, 5) José Luis Escaño Reyes.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: 1) Julio César Paulino Honrado, 2) Fausto A. García García, 3) Roberto R. Rodríguez Rosario, 4) Nazario Soriano Zayas, 5) Tomás Balbuena Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: 1) Mariano Maldonado Díaz, 2) Manolo Baret King, 3) Luis Brito Quezada, 4) Raúl Castro De La Rosa, 5) Danny Esteban González.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: 1) Mario Rafael Bautista Jáquez, 2) José Antonio Dipré Ibert, 3) Marciano Rosso Ledesma, 4) Emilio Rosso Ledesma, 5) César Sánchez Ramón.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: 1) Wanderson Cuevas Medina, 2) César Cuevas Caraballo, 3) Nan Pérez, 4) Luis Angelito Rocha García.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: 1) José De La Rosa Polanco, 2) José Luis Aquino De La Cruz, 3) Quito Pie.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL NORDESTE: 1) Carlos Emiliano Robert, 2) Eddy Antonio Rondón Aracena, 3) Manuel Aurelio Miranda Medina.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: 1) Rafaelito Encarnación, 2) Luis Felipe Montero Vargas, 3) Héctor Júnior Rosario.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RAFEY: 1) Rafael Hernando Franco Leal, 2) Fermín Antonio Valerio Véloz, 3) Altagracia Álvarez Hernández.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: 1) Jorge Méndez, 2) Eddy Santos Bonilla, 3) Bernabé García Rosario.

CARCEL PUBLICA DE AZUA: 1) Freddy Nathanael Agramonte Moreta, 2) Narciso Antonio Espinal.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: 1) Balbina Pérez Álvarez, 2) Leopoldo Liriano Frías.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: 1) Mario Magdaleno Garo Tejada, 2) Luis Emilio Félix.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: 1) Sander Peña Cuevas, 2) Ruddy Bello Pérez.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: 1) Juan Mendoza Pérez.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: 1) Juanito Adames Luperón, 2) Jorgito Montero Vicente.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: 1) Roberto Carvajal De La Cruz.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY: 1) Marcos Cayetano Jiménez.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: 1) José Manuel Almonte.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ: 1) Mélido Rodríguez.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

ARTICULO 3.- Los reclusos extranjeros beneficiarios de este indulto en ningún caso serán puestos en libertad en territorio dominicano; los mismos serán entregados a las autoridades de sus correspondientes embajadas acreditadas en el país, para que las mismas se encarguen de repatriarlos a sus respectivas naciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 283-01 que nombra al señor José Luis Bournigal, Subdirector de la Autoridad Portuaria Dominicana para la Zona Norte del país, con funciones específicas en los puertos de Manzanillo, Samaná y Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Luis Bournigal, queda designado Subdirector de la Autoridad Portuaria Dominicana, para la Zona Norte del país con funciones específicas en los Puertos de Manzanillo, Samaná y Puerto Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 284-01 que nombra a la Ing. Argentina Pimentel Santana, Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Baní.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Ingeniera Argentina Pimentel Santana, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Baní, en sustitución de la señora Nicolasa Roa de Tejada, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 285-01 que designa al señor Cristian O. Rodríguez Muñoz, Miembro del Consejo Regional de Desarrollo de la Región Noroeste, en representación del sector empresarial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 285-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Cristián O. Rodríguez Muñoz, queda designado Miembro del Consejo Regional de Desarrollo de la Región Noroeste, en representación del Sector Empresarial.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 286-01 que nombra a la Dra. Claudia Troncoso Heyaime, Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Estado de Finanzas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 286-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Claudia Troncoso Heyaime, queda designada Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Estado de Finanzas, en sustitución de la Licenciada Rita Mena Peguero, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 287-01 que nombra al señor Martín Abreu Pimentel, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 287-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Martín Abreu Pimentel, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 288-01 que nombra al señor Reinaldo Jorge Nicolás Nader, Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana debe reconocer como emisarios de buena voluntad a todos aquellos dominicanos que con su labor de promoción

artísticas dan a conocer los grandes valores de la República Dominicana en el ámbito internacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Reinaldo Yorge Nicolas Nader, queda designado Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República Dominicana, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 289-01 que nombra al señor Juan Luis Guerra Seijas, Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-01

CONSIDERANDO: El extraordinario aporte hecho por Juan Luis Guerra Seijas a la música nacional y los grandes logros obtenidos como músico, compositor y cantante en el ámbito internacional.

CONSIDERANDO: Que los grandes éxitos logrados por Juan Luis Guerra Seijas con sus composiciones, su música y sus interpretaciones han trascendido del ámbito nacional al ámbito internacional, lo que ha convertido en un digno representante de la

República Dominicana en la promoción de los valores dominicanos en los grandes escenarios del mundo.

CONSIDERANDO: Que esta labor de promoción a través de la música y el arte puede ser realizada con mayor eficacia si este digno representante de la República Dominicana es reconocido como tal por las autoridades gubernamentales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan Luis Guerra Seijas, queda designado Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República Dominicana, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 290-01 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que ocupa el play denominado “Las Arenas”, de la comunidad de Piedra Blanca, Haina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado fortalecer e incentivar la práctica de actividades deportivas en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la juventud requiere de lugares de sano esparcimiento.

VISTA la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social los terrenos que ocupa el play denominado "LAS ARENAS", de la comunidad de Piedra Blanca, Haina, Provincia de San Cristóbal, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área aproximada de 8,715 Mts.2, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.75-A-36-A, Porción L2, del Distrito Catastral No.8, Haina, Provincia de San Cristóbal, registrada a favor de la Razón Social ORBA, S. A.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de ORBA, S. A., el inmueble afectado por la presente disposición, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 4.- La entrega en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley No.486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II del Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- El propietario de los terrenos ya indicados estará sujeto al pago de la contribución prevista por el Artículo 1 de la Ley No.1849 del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 291-01 que concede exequátur a favor del señor Philip Stanhope Covington, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Philip Stanhope Covington, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 292-01 que concede exequátur a favor del señor Audu Mark E. Besmer, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 292-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Audu Mark E. Besmer, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 293-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTAS la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor **BAMBA BAWA ABDOULAYE**, de nacionalidad togolesa.
2. A la señora **CLAUDIA ANNE HANDAL**, de nacionalidad haitiana.
3. Al señor **ANTONIO HANDAL JR.**, de nacionalidad estadounidense.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. **JOSE ANDRES BRACHE VIYELLA**, de nacionalidad estadounidense.
2. **EUGENIA MARIA BRACHE VIYELLA**, de nacionalidad estadounidense.
3. **OCTAVIO RAFAEL DE LEMOS ROEDAN**, de nacionalidad venezolana.
4. **NARDIN FERNANDO CUEVAS MENDEZ**, de nacionalidad española.
5. **NAIDER CUEVAS MENDEZ**, de nacionalidad española.
6. **TATIANA STEPHANIE MONES SURIEL**, de nacionalidad estadounidense.
7. **KERBY AUDRAN ENCARNACION RAMIREZ FOSSARD**, de nacionalidad francesa.
8. **GEINO FILIPINO SURIEL II**, de nacionalidad estadounidense.
9. **SHUHAIRO DOMINIC ROOZENDAL VIÑAS**, de nacionalidad holandesa.
10. **ERIC HERNANDEZ DE PEÑA**, de nacionalidad estadounidense.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 294-01 que deroga el Decreto No. 340-92 y transfiere todas las funciones establecidas en dicho decreto, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Declaración de Río adoptada por los países participantes en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en Junio de 1992.

CONSIDERANDO: Que al adoptar la referida Declaración de Río el país se hace compromisorio del cumplimiento de las directrices contenidas en el Programa Agenda 21.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.340-92, del 18 de noviembre del 1992, emitido por el Poder Ejecutivo, se crea la Comisión Nacional para el Seguimiento de los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”.

CONSIDERANDO: Que el pasado 18 de agosto del 2000 fue promulgada, tras su aprobación en el Congreso Nacional, la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, la cual tiene entre sus objetivos contenidos en el Artículo 15, el objetivo identificado con el numeral 2, el cual reza:

- Establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No.64-00 crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como “organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, correspondan al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible”, tal como se establece en el Artículo número 17.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 18 de esta ley, numerales del 1 al 25, se definen las funciones específicas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre las cuales se destacan las contenidas en los numerales 1, 2 y 3 en lo relativo a la elaboración, ejecución y fiscalización de la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales, así como la administración de los recursos naturales de dominio del Estado.

CONSIDERANDO: Que por iniciativa del Gobierno Dominicano y con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se ejecuta en el país el **Proyecto Programa Capacidad 21** que tiene por objetivo general:

- Contribuir al desarrollo de las capacidades institucionales y técnicas del país para detener el proceso de degradación del medio ambiente y la biodiversidad, mediante un proceso que garantice las bases de la sostenibilidad integrando las dimensiones económicas, sociales, científico-tecnológicas y ambientales en la planificación y gestión del desarrollo sostenible nacional con la participación de los diferentes actores públicos y privados de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que con la creación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecido este último en el Artículo 19 de la Ley No.64-00, se crea un marco institucional que hace innecesaria la existencia de una Comisión para el seguimiento a los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, habida cuenta que de las 35 instituciones que formaban parte de esa Comisión, 6 quedan integradas o adheridas a la nueva Secretaría y 14 son partes del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se hace más amplia la representación de la sociedad al quedar integrado a este Consejo representaciones de obreros, campesinos, organizaciones no gubernamentales y empresarios.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.340, del 18 de noviembre del año 1992, que crea la Comisión Nacional de Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 2.- Se transfieren todas las funciones establecidas en el referido Decreto No.340-92 a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 3.- Se transfiere a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la ejecución del Proyecto Programa Capacidad 21.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 295-01 que traspasa a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la administración, mantenimiento y conservación del Parque Independencia, ubicado en la capital de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 295-01

CONSIDERANDO: Que el Parque Independencia, ubicado en la ciudad capital, constituye un lugar que resguarda elementos estructurales y símbolos esenciales que forman parte del acervo cultural y de la identidad nacionales, tales como los restos mortales de los Padres de la Patria y el mausoleo que los contiene, la Puerta del Conde, el museo subterráneo y la evocación de importantes sucesos históricos que forman parte de la conciencia histórica nacional.

CONSIDERANDO: Que con la aprobación de la Ley No.64-00, se crea y se definen las funciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de su Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad, la cual tiene claramente definido su objetivo de manejar y conservar un sistema de áreas protegidas que contienen fundamentalmente elementos naturales, ecosistemas y diversidad biológica de interés, las cuales no son propiamente las características resaltantes del Parque Independencia, tal como se ha expresado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO: Que la custodia permanente de los restos mortales de los precursores de la dominicanidad están bajo el cuidado de efectivos de las fuerzas

armadas dominicanas, en tanto que el espacio físico donde estos se ubican, es decir, el Parque Independencia, está bajo la administración de la Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad; lo cual, en primer lugar, no se corresponde con las funciones que la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales señala para dicha Subsecretaría, como lo hemos destacado en el considerando anterior y, en segundo lugar, hace coincidir innecesariamente a dos instituciones en un pequeño espacio físico.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se traspasa a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la administración, mantenimiento y conservación del Parque Independencia, ubicado en la ciudad capital.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana